

629



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS SOBRE "LA PRUEBA" ANTE LOS
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

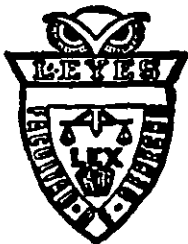
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FABIO TULIO ZILLI LOPEZ



MEXICO, D. F.

2000

283338



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

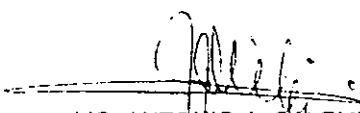
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, FABIO TULLIO ZILLI LÓPEZ, con No. de Cuenta: 9351140 -9, solicitó su inscripción en este Seminario, el día 13 de Marzo del 2000, y registró el tema: "ANÁLISIS SOBRE LA PRUEBA ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS", siendo asesor de la misma el LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI.

En escrito de fecha 8 de los corrientes, el asesor de tesis mencionado, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Exámen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. universitaria, D.F., 11 de Septiembre del 2000


LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p. LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA. Srto. Gral. de la Facultad de Derecho, para los efectos de control..

c.c.p. Dr. SERGIO MARQUEZ RABAGO. Srto. Academico de la Facultad de Derecho. Para su conocimiento..

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SIENDO DIRECTOR DEL
MISMO Y ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO EL LICENCIADO
ANTONIO SALEME JALILI.**

DEDICATORIAS

A mis padres, por el amor y apoyo que me han brindado a lo largo de estos 27 años. No existen palabras que me permitan expresarles cuanto los quiero y cuanto les agradezco todo lo que han hecho por mí. Sin ustedes nada de esto hubiera sido posible.

A mis hermanos, Angelina y Alejandro, por su compañía y paciencia. Por haber compartido momentos tan importantes de mi vida.

A mis abuelos, como muestra del inmenso cariño que siento por ustedes.

Al niño Jesús Eduardo Martínez López, el "sexto Zilli".

A mis amigos, por haberme regalado el sentimiento más noble del ser humano: la amistad.

Al licenciado Antonio Cuéllar Steffan, por tu ejemplo y amistad; por motivarme a la superación profesional y personal. Por tus enseñanzas. Gracias Toño.

Al licenciado Antonio Saleme Jalili, por su valiosa colaboración en el desarrollo del presente trabajo y por sus atenciones.

AGRADECIMIENTOS

A los licenciados Luis Hernández Palacios, Arturo Humphrey Salinas, Antonio Cuéllar Salas y Mario Ramírez Bretón, por haberme dado la oportunidad de conocer esta difícil profesión.

Al licenciado Armando Herrera Cuervo.

ÍNDICE

	PAG.
Introducción	1

Capítulo Primero Estructura y competencia de los Tribunales Agrarios.

I.- Integración.	4
A).- Tribunal Superior Agrario	6
1.- Atribuciones	6
2.- Competencia	10
3.- Recurso de revisión en el juicio agrario	18
a) Casos de procedencia	18
b) Término para su interposición	20
c) Forma y lugar de su presentación	23
d) Tramitación	23
e) Sus repercusiones en el juicio de amparo agrario	23
B) Tribunales Unitarios Agrarios	28
1.- Distribución geográfica	28
2.- Integración	33
3.- Competencia	36

Capítulo Segundo Principios que rigen al Juicio Agrario Mexicano a partir de 1992.

I.- Principio de oralidad	44
II.- Suplencia de la deficiencia en la demanda	47
III.- La representación de los núcleos de población	50
IV.- El sistema de prueba libre	53

Capítulo Tercero Principios generales que rigen en materia procesal para "la prueba".

I.- Generalidades de la prueba	57
A) Concepto	57
B) Objeto	58

C) La carga probatoria	60
II.- Principios rectores de la actividad probatoria	61
A) Necesidad de prueba	61
B) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos	62
C) Adquisición de prueba	62
D) Contradicción de prueba	62
E) Publicidad de prueba	63
F) Sólo quien afirma está obligado a probar	63
III.- Diferentes sistemas de valoración de pruebas	64
A) Sistema de prueba libre o presunción racional del juez	65
B) Sistema de prueba legal o tasada	65
C) Sistema mixto	66

Capítulo Cuarto
“La prueba” en el Juicio Agrario vigente.

I.- Sistema de prueba libre	68
II.- El acopio de pruebas	69
III.- El ofrecimiento de pruebas	76
IV.- La reconvencción	79
A) Concepto	79
B) Momento procesal para interponerla	80
C) Periodo para ofrecimiento de pruebas	81
V.- Desahogo de pruebas	83
A) Orden para el desahogo de pruebas	85
B) Tipo de pruebas que pueden desahogarse	87
1.- Documentales	87
2.- Testimoniales	90
3.- Confesional	93
4.- Periciales	97
5.- Inspecciones oculares	99
6.- Careos	100
7.- Intervención del Magistrado	101
VI.- Valorización de pruebas	101

Capítulo Quinto

Variantes del Juicio Agrario respecto a las instituciones del proceso civil.

I.- La audiencia	105
II.- El emplazamiento	106
A) Fecha y hora para la audiencia	108
B) Advertencia de presentarse a la audiencia con las pruebas	109
C) Propuesta de que se señale el domicilio del tribunal	110
III.- La no presentación de las partes en la audiencia	110
A) Ausencia del demandado	111
B) Presencia tardía del demandado	113
C) Ausencia del actor	114
D) Ausencia del actor y del demandado	115
IV.- Formas de aplicabilidad de las excepciones o defensas de previo y especial pronunciamiento	116
V.- La celebración de convenios entre las partes	119
VI.- Garantizar las obligaciones del convenio	123
VII.- Las sentencias a verdad sabida	126
Conclusiones	129
Bibliografía	133

INTRODUCCIÓN

Quizá la consecuencia más conocida de las reformas que se hicieron al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el año de 1992, sea la del fin del reparto agrario. Pero estas reformas no tuvieron como único objetivo dar por concluida aquella etapa que surgió después de la Revolución de 1910 y que se materializó con la entrada en vigor de la Constitución de 1917; ellas implicaron además, un cambio integral de la política de Estado respecto al campo mexicano, que buscó modernizarlo para hacerlo más productivo y competitivo. Para tal fin, a los núcleos agrarios les fue otorgada y reconocida la mayoría de edad, haciendo de la asamblea general un órgano autónomo máximo de decisión, excluyendo de la participación en la toma de sus decisiones a las llamadas autoridades agrarias; se les dotó de una personalidad jurídica propia; se les dio, al igual que a los ejidatarios y comuneros, la facultad de disponer libremente del destino de sus correspondientes tierras, permitiéndoles asociarse libremente con personas físicas y morales reguladas por el derecho privado; se crearon los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria como organismos de administración y procuración de justicia.

Las citadas reformas, cuyos puntos fundamentales han sido señalados, dieron un giro drástico a la concepción del campo mexicano, que si bien es cierto que a corto plazo no se han traducido en una mejoría respecto de los niveles de vida y producción del campesinado, pusieron fin a un sistema que estaba agotado y que en última instancia no logró plenamente su cometido, para así abrir paso a un nuevo sistema cuya eficacia difícilmente se podría evaluar a tan sólo ocho años de su entrada en vigor.

Con la nueva normatividad agraria, cobraron vida nuevos órganos jurisdiccionales para administrar la justicia agraria con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica en el campo y establecer mecanismos y reglas claras para la solución de controversias en dicha materia. Para lograr su cometido fueron dotados de autonomía y plena jurisdicción.

El Derecho Agrario se ha entendido como una disciplina de carácter social que tiene como finalidad regular la propiedad, la tenencia y el destino de las tierras rurales. Ésta es la finalidad sustantiva que persiguió el legislador cuando hace ocho años emitió la Ley Agraria. Desde una óptica meramente adjetiva, antes de la creación de los tribunales agrarios, para resolver los problemas que se suscitaban con motivo de la tenencia de la tierra, los campesinos debían acudir ante órganos de justicia mixtos, es decir, de carácter administrativo-judicial, cuyo procedimiento era ventilado por la propia Secretaría de la Reforma Agraria a través de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Con el surgimiento de estos tribunales se dejó atrás una etapa en donde por ejemplo, la Secretaría de la Reforma Agraria o las Comisiones Agrarias Mixtas, administrativamente resolvieron y sancionaron como pudieron conflictos entre ejidatarios, campesinos y comuneros.

La creación de un nuevo órgano jurisdiccional agrario implicó, asimismo, la elaboración de un nuevo proceso que fuera acorde con la nueva legislación, procurando en todo caso, dadas las condiciones de los campesinos, que éste fuera lo más simple y ágil posible. La creación de una nueva etapa en el derecho agrario actualiza e incorpora nuevos elementos que permiten el ejercicio de los conceptos fundamentales de la materia procesal, establece el fundamento para la construcción de una rama específica que regula la acción, la jurisdicción y el proceso agrario, denominada derecho procesal agrario.

Como se observará del contenido del presente trabajo, el proceso designado por el legislador, aunque basado en principios del proceso civil, resulta innovador y, a la vez, coherente con el deseo de que se tratara de un proceso de fácil tramitación y rápida resolución.

En efecto, en el juicio agrario tanto la etapa de instrucción como la etapa de juicio, se llevan a cabo en un solo acto procesal, constituido por la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria. En ella se lleva a cabo toda la actividad probatoria, la cual se apoya, en cuanto al ofrecimiento y desahogo de medios de convicción, en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El objetivo de la presente tesis estriba precisamente en determinar cuáles son los medios probatorios que las partes dentro del juicio agrario pueden ofrecer; en que momento y en que forma podrán hacerlo. Asimismo, se trata de explicar la forma en la que el Código adjetivo Federal resulta aplicable en este sentido, ya que ante la omisión que sobre este aspecto existe en la legislación agraria, surge la problemática relativa a la aplicación del sistema previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del proceso agrario, habida cuenta de que éste último es un proceso antiformalista. Por otra parte, en virtud de que el juicio agrario es de carácter dispositivo, se trata de explicar la forma en la que el magistrado agrario interviene a lo largo del desarrollo del proceso, pero fundamentalmente en cuanto al perfeccionamiento y ampliación de las pruebas ofrecidas por las partes, así como su respectiva valoración.

Fabio Tulio Zilli López

Capítulo Primero
Estructura y competencia de los Tribunales Agrarios.

I.- Integración.

La fracción XIX del artículo 27 constitucional ordena que el Estado dispondrá las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. En su segundo párrafo, añade que para la administración de la justicia agraria, en general, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.¹

Concordando con lo anterior, el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

*"Artículo 1º. Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponden, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."*²

Tal es la competencia jurisdiccional que poseen los tribunales agrarios, es decir, como lo señala Sergio García Ramírez: "son órganos encargados de resolver las controversias o litigios derivados de la tenencia y el aprovechamiento de bienes del campo: tierras, aguas, bosques."³

Señalada que ha sido, a grandes rasgos, la competencia de los tribunales agrarios, a reserva de abundar en ello más adelante, resulta necesario hacer mención de que éstos se componen por el Tribunal Superior Agrario y por los tribunales unitarios agrarios.

¹ "Marco Legal Agrario". Artículo 27 Constitucional. Procuraduría Agraria. Dirección General de Estudios y Publicaciones. 3ª. ed. México. 1998. p. 38.

² "Marco Legal Agrario" Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. p. 219.

³ García Ramírez, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Ed. Porrúa. 1a. ed. México. 1993. p. 143.

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá, previo nombramiento del propio Tribunal funcionando en pleno. Asimismo, existe un magistrado supernumerario encargado de suplir las ausencias de los magistrados numerarios o titulares, en las sesiones del tribunal.

Como se desprende del artículo 2º del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario cuenta con los siguientes órganos auxiliares: Secretaría General de Acuerdos, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Directorio General de Asuntos Jurídicos y Centros y Unidades de Informática, Publicaciones, Justicia Agraria y Capacitación.

En cuanto a los tribunales unitarios agrarios, en la actualidad existen cuarenta y nueve de ellos en toda la República, se encuentran compuestos por un magistrado numerario o titular, uno o varios secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y peritos, Unidad Jurídica, Unidad de Control de Procesos y Personal técnico y administrativo.

El artículo 4º del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios prevé la hipótesis de que los magistrados titulares de los tribunales unitarios agrarios se ausenten temporalmente de sus funciones al estatuir lo siguiente:

*"Artículo 4º. Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior. Cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales."*⁴

El precepto comentado hace referencia a aquellas situaciones en que las ausencias de los magistrados titulares de los tribunales unitarios son mayores de quince días; cuando sus ausencias son de menor temporalidad, la fracción IV del artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es clara al señalar que el Tribunal Superior podrá autorizar al secretario de acuerdos adscrito al tribunal de que se trate para suplirlos.

⁴ "Marco Legal Agrario". Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. p. 234.

Es así como se integran los tribunales agrarios. Tanto el Tribunal Superior Agrario como los tribunales unitarios agrarios se encuentran presididos por magistrados, título normalmente concedido a los juzgadores de segunda instancia, de alzada, encargados de resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, como se verá más adelante dadas las facultades y competencia del Tribunal Superior Agrario, resulta acertado, pero que al referirse a los tribunales unitarios agrarios pareciera un tanto exagerado, pues ciertamente ejercen funciones más ajustadas a aquellas desempeñadas por los jueces de primera instancia. Sin embargo, como al respecto aduce Agustín Hernández González: "de que se hable precisamente de Magistrados y no de jueces, precisa la importancia que el legislador quiso darle a dicha investidura, pero sobre todo a la Institución y a la materia objeto de análisis."⁵

A) Tribunal Superior Agrario.

1.- Atribuciones.

El Tribunal Superior Agrario cuenta con atribuciones de carácter administrativo de gran relevancia, las cuáles guardan estrecha relación con la actividad jurisdiccional que desempeñan. Se trata de un órgano que, formalmente hablando, emite actos jurisdiccionales, pero que para llevarlos a cabo con acierto, también está facultado para realizar actos materialmente administrativos. Dependiendo del grado de acierto con el cual se ejerzan dichas atribuciones administrativas, ciertamente el ejercicio de su función jurisdiccional tenderá a ser mejor. Las atribuciones mencionadas se encuentran distribuidas a través del pleno del Tribunal Superior, de su Presidente y de los órganos auxiliares anteriormente mencionados.

El artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contiene las atribuciones ajenas a la actividad jurisdiccional que ejerce el Tribunal Superior Agrario. Dispone el precepto:

"Artículo 8º. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que

⁵ Hernández González, Agustín. "La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ámbito de Jurisdicción y su Competencia". Revista de los Tribunales Agrarios. Ed. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". Número 20. Año VII. Enero-Abril. p. 21.

existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III. *Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;*

IV. *Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;*

V. *Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;*

VI. *Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;*

VII. *Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;*

VIII. *Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;*

IX. *Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;*

X. *Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y*

XI. *Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes.”⁶*

El precepto citado es claro, en realidad el legislador ha dotado al Tribunal Superior Agrario de la posibilidad de organizar, como más juzgue conveniente, el funcionamiento de los tribunales agrarios en su totalidad. Sin embargo, la disposición no agota las atribuciones administrativas poseídas por el Tribunal Superior Agrario. En consecuencia, es en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en donde se encuentra diseminado, en diversos numerales, el complemento de las atribuciones arriba citadas. A manera de ejemplo pueden mencionarse los siguientes:

⁶ “Marco Legal Agrario” Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. pp. 220 y 221.

El artículo 4º, al referirse a los magistrados supernumerarios encargados de suplir las ausencias de los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, también dispone que éstos realizarán las funciones asignadas por el propio Tribunal Superior Agrario. Por su parte, el artículo 5º en su fracción I, prevé la posibilidad de que el Tribunal Superior Agrario asigne, según su criterio, más de un secretario de acuerdos a un tribunal unitario agrario, situación que redundaría en el funcionamiento de los tribunales agrarios. El artículo 6º posibilita al Tribunal Superior Agrario para habilitar, de acuerdo al cumplimiento de ciertas condiciones, como secretarios de acuerdos a los secretarios de estudio y cuenta, actuarios, jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos; como secretarios de estudio y cuenta, a los secretarios de acuerdo, actuarios y jefes de la Unidad de Jurídica y de Control de Procesos; y como actuarios, a los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos y jefes de la Unidad Jurídica y de Control de Procesos; etc.

Ahora bien, dado que el Tribunal Superior Agrario es un órgano colegiado integrado por cinco magistrados titulares, para la toma de las decisiones que se vienen comentando, es necesario recordar aquello preceptuado por el artículo 7º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el sentido de que, para sesionar, se requiere forzosamente la presencia de tres magistrados, entre los cuáles deberá estar el Presidente.

Sin embargo, las facultades administrativas ejercidas por el Tribunal Superior Agrario, según se ha mencionado, no sólo se ejercen a través del pleno, así el Presidente del Tribunal cuenta con las siguientes atribuciones:

"Artículo 11. *Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:*

I. *Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;*

II. *Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior;*

III. *Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;*

IV. *Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los*

sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;

VI. *Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;*

VII. *Llevar la representación del Tribunal;*

VIII. *Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;*

IX. *Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidos mediante nombramiento;*

X. *Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;*

XI. *Nombrar los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;*

XII. *Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y*

XIII. *Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal”.*⁷

Algunas de aquellas atribuciones aludidas por la fracción XIII del artículo citado se encuentran en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. El primer numeral alude a la obligación del Presidente del Tribunal Superior Agrario de rendir un informe anual, para dar cuenta del estado guardado por la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendentes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios. Por su parte, el segundo precepto señalado hace referencia a la obligación del Presidente del Tribunal Superior Agrario, para acordar, en general, todas aquellas medidas administrativas útiles para simplificar la administración de la justicia agraria.

Finalmente, en cuanto a las atribuciones de índole administrativa desempeñadas por el Tribunal Superior Agrario, se encuentran aquellas realizadas por los órganos auxiliares del mismo. Por ejemplo, al Secretario General de Acuerdos le corresponde, entre otras cosas, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para la instrucción del procedimiento y la formulación del proyecto de resolución correspondiente; coordinar y controlar el servicio de pasantes; organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente. El Oficial Mayor, por su parte, formula y propone al Presidente del Tribunal Superior Agrario el

⁷ Op. Cit. pp. 222 y 223.

anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios; establece los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios; establece el sistema de selección y de capacitación de los servidores de base; etc. A la Contraloría Interna le corresponde recibir del Presidente las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores de los tribunales agrarios, así como dar trámite a las mismas; intervenir en la entrega y recepción de las oficinas de los tribunales agrarios; etc. A la Dirección General de Asuntos jurídicos le corresponde, en general, atender en su totalidad los juicios de amparo en los cuáles figure, desde luego, como autoridad responsable el Tribunal Superior Agrario o alguno de sus magistrados.

En suma, es evidente que el Tribunal Superior Agrario cuenta con amplias atribuciones que le permiten establecer una mejor organización interna para así estar en posibilidad de atender, con mucha mayor precisión su cometido principal: la administración de la justicia agraria.

2.- Competencia.

Si se tiene por cierto que la competencia es el límite de la jurisdicción, cualquier estudio elaborado entorno a la competencia, sin duda alguna, quedaría corto si previamente no se abordara el tema de la jurisdicción. Para poder definir y comprender la competencia de los tribunales agrarios, es necesario, primero, comprender lo que son la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción, según su significado etimológico, es la facultad de decir el derecho. El significado, pese a su antigüedad, es acertado, pues en realidad en eso se resumen los diversos y múltiples conceptos que los procesalistas han elaborado.

Verbigracia, para José Becerra Bautista, la jurisdicción es "la facultad de decidir, con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."⁸

⁸ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa. 16ª. ed. México. 1999. p. 5.

Por su parte, para Cipriano Gómez Lara, la voz significa: "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁹

Ahora bien, la jurisdicción tradicionalmente se ha clasificado en diversas formas, algunas de las cuáles por su antigüedad, dentro del sistema mexicano, tan sólo poseen interés histórico:

Atendiendo a su razón de origen, ésta puede ser secular o eclesiástica, o sea, terrenal o eterna. En México tan sólo se reconoce la primera, aunque existen algunos países que sí reconocen, dentro de su derecho positivo, las resoluciones emitidas por el Vaticano.

Tomando en consideración la eficacia del pronunciamiento, la jurisdicción se clasifica en voluntaria y contenciosa. En realidad la única jurisdicción, de acuerdo a esta clasificación, es la contenciosa, pues la jurisdicción voluntaria, existente bajo esa denominación en el medio mexicano, en realidad no implica controversia o litigio alguno (elemento del concepto de jurisdicción), mas bien se trata de actos administrativos puestos en manos de autoridades judiciales.

La jurisdicción puede ser común, especial y extraordinaria. Será común cuando la imparte el Estado sin acudir a un criterio específico de especialización, como acontecía en el pasado, donde prácticamente un solo juez resolvía todas las controversias que le eran presentadas sin importar la materia sobre la cual éstas versaran. Es especial aquella que, atendiendo las necesidades de la sociedad, permite el surgimiento de tribunales administrativos, laborales, agrarios, etc. Finalmente, será extraordinaria, y prohibida en nuestro país por cierto, según dispone el artículo 14 constitucional, aquella desempeñada por tribunales establecidos con posterioridad a los hechos a juzgar.

⁹ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ed. Harla. 9ª. ed. México, 1998. p. 87.

Por organización política, la jurisdicción se puede clasificar en federal, local y concurrente. La federal es aquella que, atendiendo el sistema político mexicano, por ejemplo, corresponde ejercer al Poder Judicial de la Federación, pues existen leyes que se aplican en todo el territorio nacional, como acontece con la Ley Agraria, la Ley de Amparo, el Código Fiscal de la Federación, etc. La jurisdicción es local cuando se ejerce sobre controversias o litigios basados en leyes que rigen únicamente dentro del territorio de los Estados de la República Mexicana. La jurisdicción concurrente es aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, como acontece en México con las leyes mercantiles.

Finalmente, en lo tocante a la jurisdicción, es pertinente analizar sus elementos, a saber: *notio, vocatio, coertio y iudicium*.

Por *notio* se entiende, según Santiago Kelley Hernández: "la facultad del órgano jurisdiccional para conocer de una cuestión determinada, porque si no tiene esa facultad el proceso no será válido."¹⁰

El segundo elemento, la *vocatio*, es la facultad poseída por el órgano jurisdiccional para llamar a las partes a comparecer al juicio, a través del emplazamiento, y en caso de que éstas no llegaran a hacerlo, para que el juicio se siga en su rebeldía, sin afectarse la validez del mismo.

La *coertio*, se define como la posibilidad poseída por el órgano jurisdiccional para emplear la coacción y así hacer valer sus resoluciones, permitiéndole proveer en forma coactiva al cumplimiento de las mismas.

Iudicium es el acto jurisdiccional por excelencia, consistente en la facultad del órgano jurisdiccional para dictar sentencia dentro de un determinado asunto, que a su vez constituye la culminación de la función jurisdiccional.

Todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales se encuentran investidos por los elementos arriba mencionados, los cuáles, en su conjunto,

¹⁰ Kelley Hernández, Santiago A. "Teoría del Derecho Procesal". Ed. Porrúa. 1ª. ed. México. 1998. p. 48.

integran la jurisdicción.

Ante la imposibilidad de que un solo órgano jurisdiccional pueda resolver o atender todas las controversias o litigios, la jurisdicción, con el paso del tiempo, se ha fraccionado entre muchos tribunales o jueces; como señala Becerra Bautista: "El efecto de esta distribución es obligar a las partes a acudir, precisamente, al tribunal competente."¹¹ Es así como surge la competencia, el límite de la jurisdicción. Precisamente en materia agraria, el órgano jurisdiccional competente para conocer de todas aquellas controversias o litigios de índole agraria lo constituyen los tribunales agrarios, creados a partir de las reformas del artículo 27 constitucional del año de 1992.

Como señala Rubén Delgado Moya: "La jurisdicción agraria comprende: 1. La potestad de aplicar la legislación agraria; 2. La potestad de dar fuerza ejecutiva a la declaración de derechos sociales en cuanto a la aplicación de la referida ley, y 3. La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales agrarios."¹²

Pero como se ha visto, los tribunales agrarios están compuestos por el Tribunal Superior Agrario y por los tribunales unitarios agrarios, órganos cuya competencia correspondiente se encuentra perfectamente delimitada por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En principio, puede decirse, con plena certeza, que los tribunales agrarios son competentes para conocer sobre todo tipo de controversias o litigios de índole agraria, pero sería equívoco suponer lo mismo respecto del Tribunal Superior Agrario y de los tribunales unitarios agrarios, pues, en tal caso, resultaría absurda y ociosa la actual composición de los tribunales agrarios.

No obstante, la competencia de los tribunales agrarios se encuentra contenida en la fracción XIX, segundo párrafo, del artículo 27 constitucional, del tenor siguiente:

Fracción XIX. *"...Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos*

¹¹ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 15.

¹² Delgado Moya, Rubén. "Manual y Guía del Derecho Procesal Agrario". Ed. Sista. 2ª. ed. México. 1998. p. 85.

o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, Integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente..."¹³

Sobre el particular Sergio García Ramírez señala: "Esta norma acepta dos interpretaciones: restrictiva una, en el sentido de que la justicia agraria sólo proveerá a la seguridad de los propietarios – en las diversas especies de propiedad del campo- en cuanto al uso, disfrute y disposición de sus bienes agrarios; extensiva, la otra, en el sentido de que esta seguridad jurídica no sólo se contrae a la relación propietaria – en las mencionadas especies- del grupo o del individuo sobre el bien físico agrario, sino también a la seguridad en las operaciones que a este propósito o con este fundamento lleven al cabo los propietarios, usuarios, usufructuarios, beneficiarios y trabajadores del campo, en general, a partir de los bienes físicos agrarios: tierras, aguas, bosques. Es obvio que esta segunda interpretación confiere a la justicia agraria un horizonte y una grandeza que no aporta el primer criterio de interpretación. También es evidente que de esta suerte se consolida la comprensión del campo como un sector social y económico que debe ser atendido y regulado, en todas sus proyecciones relevantes, bajo un estatuto especial."¹⁴

La opinión de Sergio García Ramírez es acertada, ciertamente el precepto constitucional mencionado se antoja un tanto corto, por lo cual para entender la amplitud de la competencia de los tribunales agrarios, debe recordarse lo señalado por el artículo 163 de la Ley Agraria:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."¹⁵

La competencia del Tribunal Superior Agrario se encuentra delimitada por el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que señala lo siguiente:

¹³ "Marco Legal Agrario". Artículo 27 Constitucional. Op. Cit. p. 38.

¹⁴ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 216.

¹⁵ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 88.

"Artículo 9º. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios,

en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.¹⁶

Como se advierte del contenido del precepto citado, en realidad únicamente las tres primeras fracciones son las que dotan de competencia estrictamente procesal al Tribunal Superior Agrario, pues se relacionan con el contenido del artículo 198 de la Ley Agraria, el cual señala la procedencia del recurso de revisión dentro del juicio agrario. El tema del recurso de revisión se trata con mucho mayor amplitud en líneas posteriores.

Las restantes fracciones del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no implican una actividad procesal, pues en realidad facultan al

¹⁶ "Marco Legal Agrario". Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. pp. 221 y 222.

Tribunal Superior Agrario, como autoridad máxima, a fijar criterios o reglas y resolver problemáticas que se podrían suscitar con motivo de la actividad propia de los tribunales agrarios, pero que ciertamente no implican la solución de un conflicto procesal en particular como sí acontece en tratándose del recurso de revisión.

La fracción IV del citado precepto concede al Tribunal Superior Agrario la facultad de resolver conflictos de competencia que pudieran surgir entre los tribunales unitarios agrarios por razón de territorio. El contenido de esta fracción se relaciona íntimamente con el artículo 169 de la Ley Agraria, el cual se refiere a la posibilidad de que un tribunal unitario agrario reciba inhibitoria de otro, decidiendo el primero sostener la competencia.

La fracción V es clara al hacer referencia no sólo a la facultad del Tribunal Superior Agrario para establecer jurisprudencia, sino además, habla de los requisitos necesarios para establecerla e interrumpirla, así como para resolver las cuestiones referentes a las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales unitarios agrarios, así como la obligatoriedad de éstas.

Agustín González Hernández, al referirse a la atribución en comento señala: "Estas últimas facultades, reservadas por razón de grado exclusivamente a la Institución que venimos analizando, considero que resultan de mayor trascendencia, porque en una materia que en muchos sentidos resulta novedosa deben irse paulatinamente estableciendo criterios que mediante la jurisprudencia adquieran el carácter de obligatorias, actualizando tanto el derecho sustantivo como el adjetivo, estableciendo caminos orientadores que permitan en todo momento la modernización del derecho agrario en beneficio de los justiciables."¹⁷

Sobre los impedimentos y excusas a que se refiere la fracción VI, cabe señalar que, según lo señala el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios están imposibilitados para conocer de aquellos asuntos previstos en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (el artículo a que se hace referencia

¹⁷ González Hernández, Agustín. Op. Cit. pp. 30 y 31.

pertenecía a la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada por aquella publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, en cuyo numeral 146 se establecen los impedimentos y excusas a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios). Como, a su vez, el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, se entiende que éstos por sí solos deben expresar el motivo por el cual se excusan para conocer de un asunto determinado y, con base a su argumentación, será el propio Tribunal Superior Agrario quien determinará la procedencia o improcedencia de ésta.

Por su parte, la fracción VII citada, hace alusión a la facultad del Tribunal Superior Agrario para resolver las excitativas de justicia promovidas por las partes dentro de un proceso agrario. La excitativa de justicia consiste en una queja interpuesta ante el órgano de mayor jerarquía de un determinado tribunal, a fin de que requiera al juzgador correspondiente para que actúe de conformidad a los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos. El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios señala que la excitativa de justicia se podrá promover ante el tribunal unitario omiso o ante el propio Tribunal Superior, pero en todo caso, atendiendo el contenido de la fracción VII señalada, sólo podrá resolverla éste último órgano colegiado.

La fracción última del dispositivo en comento, amplía un poco más la competencia del Tribunal Superior Agrario, pues lo faculta para conocer de aquellos asuntos expresamente conferidos por la Ley. Uno de aquellos casos lo constituye precisamente la facultad de atracción consignada en el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al señalar:

*"Artículo 10. El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario."*¹⁸

La facultad de atracción consignada en el precepto citado, junto con el recurso de revisión, constituyen los únicos casos en los cuales el Tribunal

¹⁸ "Marco Legal Agrario". Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. p. 222.

Superior Agrario puede poner fin a una controversia en particular, es decir, son las únicas eventualidades en que puede ejercer su actividad jurisdiccional.

3.- Recurso de revisión en el juicio agrario.

Como se ha dicho, junto con la facultad de atracción poseída por el Tribunal Superior Agrario, el recurso en estudio constituye el exclusivo caso sobre el cual el citado órgano colegiado puede ejercer una actividad jurisdiccional propiamente dicha. EL recurso de revisión está previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

Artículo 198. "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."¹⁹

a) Casos de procedencia.

Tras la lectura del precepto se destacan las características principales del recurso de revisión dentro del juicio agrario:

En primer lugar, es evidente que la procedencia del recurso de revisión procede única y exclusivamente en contra de las sentencias emitidas por los tribunales unitarios agrarios.

En segundo lugar, se refieren sus fracciones I y II a la impugnabilidad de sentencias dictadas en materias relacionadas con límites de tierra o con su restitución, que afecten necesariamente derechos colectivos y no individuales; en cambio, la fracción III otorga el recurso indiscriminadamente a núcleos e individuos (sujetos agrarios, éstos últimos), respecto de sentencias del mismo origen concernientes a

¹⁹ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. pp. 98 y 99.

la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Cabe, sin embargo, tomar nota, en el caso de la fracción I, que este medio de impugnación no contempla el caso de sentencias relacionadas con cuestiones de límites de tierras entre núcleos de población y ejidatarios, comuneros, avocindados, posesionarios y demás sujetos agrarios considerados individualmente, excepto los pequeños propietarios. Esto se desprende del texto mismo de la disposición, que señala como posible contraparte de los núcleos exclusivamente a pequeños propietarios, sociedades y asociaciones. La restricción en este sentido puede explicarse en razón de que se considere a la parcela como parte integral del ejido y de este modo sea el núcleo precisamente el afectado; lo cierto es que si se instaurara un juicio agrario por conflicto de límites entre un núcleo y dichos ejidatarios, comuneros, etc., en lo particular, la sentencia correspondiente no resultaría ser susceptible de impugnarse a través de la revisión.

En síntesis, las dos primeras fracciones del artículo en cita contemplan necesariamente, en última instancia, la concurrencia de derechos colectivos como objeto de la sentencia impugnada; en cambio, en forma más amplia el recurso se ofrece en la fracción III tanto a núcleos como a individuos en lo particular, para la impugnación de sentencias que resuelvan sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Se sigue aquí la regla de interpretación jurídica de no distinguir donde la Ley no lo hace: En la fracción III no existe referencia a los sujetos legitimados para hacer la impugnación y sólo se alude a su materia, debiendo entenderse que quien se ubique en el supuesto de esta disposición, sin importar su carácter, podrá utilizar el recurso en estudio. La diferencia pues entre el contenido de las fracciones I y II respecto de la III estriba en que aquellas primeras las sentencias impugnables vía el recurso deberán contraerse a derechos colectivos y no particulares; en cambio, en esta última, el recurso es procedente respecto de sentencias dictadas sobre cuestiones de nulidad de resoluciones de autoridad en materia agraria, y se legitima, de acuerdo con el texto mismo de la disposición, a los sujetos individuales para interponer este medio de defensa.

La revisión procederá sólo en la materias enlistadas en la disposición aludida y en ninguna otra más. Señala Nazar Sevilla: "La procedencia del recurso depende de la literalidad de la norma que lo prevé y no puede ampliarse por

analogía o mayoría de razón".²⁰ Posteriormente se verá cómo pueden darse fácticamente asuntos de contenido hasta cierto punto similar, ubicables en los límites de la procedencia del recurso, cuya resolución ha sido en sentido negativo por las autoridades del amparo.

b) Término para su interposición.

La correcta promoción del recurso en estudio conlleva el aspecto de la oportunidad para presentarlo. Este punto es de crecida importancia pues si bien no existe duda en el plazo de diez días concedidos en la ley al recurrente para presentar su impugnación ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución combatida, el cómputo de ese término ha de hacerse conforme al párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, donde se dispone la inexistencia de días y horas inhábiles. A la interpretación correcta de este precepto se han avocado diversos tribunales colegiados sosteniendo tesis contradictorias, como se desprende de las siguientes:

Términos en Materia Agraria. No existen días inhábiles.-

"De acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, el término o plazo de diez días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 199 de la misma ley, deben ser naturales, incluyéndose los sábados y domingos así como los festivos, pues por disposición expresa del legislador, no hay días ni horas inhábiles, respecto de los plazos que la misma Ley Agraria señala o para las actuaciones que se practiquen ante los tribunales agrarios."

Primer Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Amparo directo 33/94, Tesis 125 A. Semanario Judicial de la Federación., junio de 1994. Tomo XIII, octava época, páginas 682 y 683.

Términos. En Materia Agraria, el Código de Procedimientos Civiles no es aplicable supletoriamente.-

"Aún cuando los Tribunales Agrarios no laboren los fines de semana, lo cierto es que al estar haciendo correctamente el cómputo del término de diez días con que los interesados cuentan para la interposición del recurso de revisión, porque la actual Ley Agraria en su artículo 193, párrafo segundo determina la forma en que deben considerarse o hacerse el conteo de los plazos establecidos en dicha Ley, de tal manera que si en forma determinante expresa que, respecto de los plazos fijados en la Ley Agraria, no hay días y horas inhábiles, a ello deben ajustarse los Tribunales Agrarios, ya que si hay disposición expresa en la Ley Agraria en cuanto a la forma en que deben considerarse los plazos a que se refiere la Ley Agraria en cita, no tienen porqué ser aplicados supletoriamente en cuanto al

²⁰ Nazar Sevilla, Marcos A. "Procuración y Administración de Justicia Agraria". Ed. Porrúa. 1ª. ed. México. 1999. p. 313.

tema, los artículos 181 a 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 112º. P.A. 11ª. Amparo directo 158/95. Cosme González Pedraza. 9 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Aláuter. Secretaria. María Del Rocío F. Ortega Gómez.

Agrario plazos y actuaciones (concepto de días y horas inhábiles a que se refiere el artículo 193 de la Ley Agraria en vigor).- "De conformidad con la tesis jurisprudencial número 193, sustentada por el máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 3111 del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, epígrafe: "Términos Judiciales", una recta interpretación de lo determinado por el artículo 193 de la Ley Agraria en cuanto establece que no existen días ni horas inhábiles respecto de los plazos fijados por la propia ley o de las actuaciones judiciales encomendadas, es decir, que por regla general para ellos todos los días del año deben considerarse como hábiles y laborables, lo cual así se advierte debido a que el aludido precepto legal principia con la determinación referente al despacho de los citados Tribunales Agrarios; de ahí que, tratándose de las partes contendientes, estimar que para el cómputo de los plazos o términos establecidos por la Ley Agraria, se considerarán como hábiles también todos los días del año, incluyendo sábados, domingos y días ordinariamente festivos, siempre y cuando el Tribunal Agrario haya laborado en esas ocasiones, habida cuenta que la concesión de los términos en materia judicial obedece a la posibilidad de ejercer un derecho con la oportunidad y amplitud necesaria para su preparación, de suerte que si las partes no tuvieron acceso al Tribunal relativo por no encontrarse en funciones, es claro que con ello prácticamente se restringe el término que la ley otorga al interesado, en franca violación a sus garantías individuales."

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo directo 222/95, Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación Tomo I, junio de 1995, Novena Época, páginas 394 a 396.

Agrario, términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos, inaplicabilidad del artículo 193 de la Ley Agraria, para computarlo.- "El artículo 193 de la Ley Agraria en vigor al establecer que respecto de los plazos fijados en dicha ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios no hay días ni horas inhábiles, se refiere a los términos para el despacho de los asuntos a cargo de dichos órganos de justicia, es decir, a los plazos para que dicten los decretos, autos o sentencias; o bien, para que los funcionarios autorizados realicen las diligencias que les correspondan. En cambio, los términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos ante los Tribunales Agrarios no deben comprender los días en que éstos, por cualquier causa, se encuentren cerrados, pues de no hacerse así, los términos se reducirían en perjuicio de los gobernados, los cuales deben disfrutarlos en toda su extensión, no sólo en cuanto al factor

tiempo, sino en cuanto a la posibilidad de aprovechamiento del mismo, ya que es indudable que si el Tribunal respectivo no abrió sus puertas al público, los interesados se vieron imposibilitados para examinar los autos, consulta ésta que resulta indispensable para una adecuada preparación de las promociones correspondientes."

Tercer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito. Amparo directo 225/94.- Ejido Francisco I. Madero, Municipio e Tepic, Nayarit.- 27 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Bogarín Cortéz.- Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres, Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo XV-II, febrero de 1995.

Sin embargo, para no correr el riesgo de que las promociones de recurso de revisión se consideren extemporáneas, el cómputo del plazo de los 10 días, concedido al respecto en la Ley Agraria, deberá hacerse considerándose invariablemente en días naturales; y sólo en casos de excepción y de extremada urgencia, cuando el plazo computado en días naturales se haya vencido, se podrá emplear esta vía de impugnación, argumentándose en los términos de las resoluciones arriba transcritas, donde se sostiene el criterio de que no obstante la disposición textual del precepto del segundo párrafo del artículo 193 de la Ley Agraria, su interpretación correcta admite excepciones.

c) Forma y lugar de su presentación.

Sobre las formalidades que deberá contener la promoción del recurso de revisión, la disposición es de fácil inteligencia: deberá hacerse por escrito, expresándose de manera clara y precisa los agravios considerados conducentes para el caso concreto, vinculando, desde luego, su contenido con la resolución impugnada y se presentará ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida.

La obligación de presentar el recurso de revisión por escrito, sin duda constituye una excepción al principio de oralidad que rige dentro del juicio agrario, consagrado en el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley Agraria que señala: *"En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley."*²¹

²¹ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 92.

d) Tramitación.

La substanciación del recurso, resulta expedita y ágil, resumiéndose en los siguientes pasos: recibido en tiempo el ocurso, el *a quo* lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en el término de cinco expresen lo que a su interés convenga. Acto continuo remitirá el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva éste en un término de diez días en definitiva la procedencia del recurso.

El artículo 200 de la Ley Agraria dispone:

*"Artículo 200. ...el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario..."*²²

Con base en dicha disposición al parecer existe cierta discrepancia de criterios en cuanto a si el magistrado agrario encargado de recibir el escrito de agravios tiene la facultad de calificar la procedencia del mismo; Nazar Sevilla señala: "Sin desconocer que la redacción del precepto se presta a diversas interpretaciones lo cierto es que no puede quedar a criterio del magistrado cuya sentencia se controvierte la admisión o no de la revisión al ser de explorado derecho que se trata de una facultad exclusiva del que tiene competencia para resolver en definitiva."²³

e) Sus repercusiones en el juicio de amparo agrario.

En la práctica forense el tratamiento de los recursos reviste gran importancia por su estrecha vinculación con el juicio de amparo, más precisamente con dos de sus principios: el de la definitividad y el de la posibilidad de suspensión de los actos reclamados.

²² Op. Cit. p. 99.

²³ Nazar Sevilla, Marcos A. Op. Cit. p. 326.

En los asuntos donde sí es procedente el recurso de revisión conforme al texto del multicitado artículo 198 de la Ley Agraria, existen pronunciamientos de tribunales colegiados de circuito en el sentido de la no necesidad de su agotamiento previamente al juicio de amparo, en virtud de no estar contemplada la suspensión del acto reclamado vía el recurso. En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo 916/94, que aparece en el Semanario Oficial de la Federación, Tomo I, Novena Época, Junio de 1995, pag. 521 a 522, conforme al siguiente texto:

Recurso de revisión en Materia Agraria. Procedencia de.- *"El artículo 198, fracción II, de la nueva legislación Agraria, señala que procede el recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales y por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en materia administrativa para que sea obligatorio agotar los medios de defensa antes de acudir al juicio de garantías, es necesario que el mismo suspenda la acción, por lo que del numeral citado, se advierte, que no suspende los efectos del acto reclamado en la demanda de garantías, luego al no reunir dicho recurso los requisitos que para ser agotado exige la ley reglamentaria del juicio constitucional, el quejoso no está obligado a agotar dicho recurso de revisión antes de acudir a la vía constitucional."*

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en amparo directo 264/95, dictó una resolución en el expediente de reclamación 246/95, donde declara improcedente la promoción de un amparo directo en los casos de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, precisamente por la existencia del recurso. Este es el contenido de la resolución:

Tribunal Unitario Agrario.- *"Contra la sentencia que declara procedente la acción de restitución de tierras ejidales, procede el recurso de revisión que establece el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria.- Como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías en la vía directa sólo es procedente contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas y como en la sentencia emitida por el Tribunal Agrario, que se impugna, se declara procedente la acción de restitución en una superficie de terrenos ejidales y contra dicha resolución procede el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, es inconcuso que por esta*

circunstancia el amparo directo es improcedente y procede desecharlo de plano."

Acerca de la correcta clasificación objetiva del asunto, en atención a la sustancia del mismo y no a la estimación del propio Tribunal Agrario, inclusive, es clara la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el amparo directo 43/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, ahí se expresa:

Recurso Agrario de Revisión.- *"Es innecesario agotarlo, para acudir al juicio de garantías, si la resolución reclamada decidió un conflicto sobre tenencia de tierras ejidales. A pesar de que la autoridad responsable haya estimado en su sentencia, que la controversia planteada ante ella, era de las que menciona el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dice: "Los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer ... II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales o contra actos de particulares", como del expediente relativo se aprecia que el actor, en su calidad de ejidatario, demandó de otro campesino del mismo núcleo de población, la entrega de una fracción de terreno, que formaba parte de la parcela del primero, aduciendo que era inexistente el contrato de cesión de derechos por medio del cual había transmitido al segundo el dominio de esa porción de tierra, ello evidencia que realmente se trató de un conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales, de lo que se contempla la fracción V del artículo 18, ya invocado, no así de un juicio restitutorio de tierras, bosques o aguas de un núcleo de población o de alguno de sus integrantes, por lo que la sentencia que le puso fin, no admitía el recurso ordinario de revisión a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria y el juicio constitucional que se promovió, sin agotar ese recurso, no es improcedente."*

Sobre la resolución anterior es de observarse que la interposición del recurso más que innecesaria, como se dice en su texto, resulta improcedente.

Otro aspecto importante de la cuestión versa sobre la procedencia del recurso, en términos de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, tratándose de restitución de tierras comunales, habida cuenta la limitación de su texto a la de tierras ejidales. Sobre este particular el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el amparo directo 207/93, la consideró procedente argumentando:

Revisión, recurso de. En materia agraria, su procedencia respecto a la restitución de tierras comunales.- *"El artículo*

198 de la Ley Agraria dispone que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios en primera instancia, procede el recurso de revisión en materia agraria, siempre que se trate de: I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; II.- La tramitación de un juicio agrario en que reclame la restitución de tierras ejidales; o III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Ahora bien, si dicho recurso se interpone contra un juicio administrativo, en el cual se reclamó la restitución de una fracción de tierra comunal, aquel es procedente, pues aún cuando la fracción II del invocado numeral el legislador haya hecho referencia únicamente a la restitución de tierras ejidales, omitiendo mencionar las comunales, debe estimarse que el término ejido, involucra también a las tierras comunales, porque la fracción I del citado precepto, se refiere a la procedencia de la revisión en cuanto a cuestiones de límite de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o entre éstos, con pequeños propietarios o sociedades mercantiles. Así, de la interpretación armónica de esas dos hipótesis, se infiere que la intención del legislador fue la de permitir la revisión ante el Tribunal Agrario de aquellas sentencias que afectarán las tierras de núcleos de población ejidal o comunal, pues de no ser así, no hubiese redactado la fracción I del artículo 198 en los términos invocados; por tanto, cabe suponer que el referirse en la fracción II, solamente a la restitución de tierras ejidales obedeció a una omisión involuntaria o a un error de técnica legislativa."

Esta argumentación, jurídicamente correcta, resultará más contundente con la invocación de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Agraria que señala: "SON APLICABLES A LAS COMUNIDADES TODAS LAS DISPOSICIONES QUE PARA LOS EJIDOS PREVÉ ESTA LEY, EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO. "

Invariablemente se ha considerado correcto que el recurso, en los casos de las fracciones I y II del precepto, solamente procede cuando se afectan derechos agrarios colectivos de núcleos de población ejidal o comunal y no de carácter individual, conforme se explicó y remarcó en páginas anteriores. Así se ha manifestado el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo 634/94, en resolución publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-I:

Revisión en materia agraria, recurso de. Solamente es procedente cuando se afectan derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal.- "Las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, determinan que contra las sentencias dictadas por el Tribunal Agrario, en primera instancia, procede el recurso de revisión, siempre que se trate de:

cuestiones relacionadas con los límites de las tierras que se susciten entre núcleo ejidal o comunal, o entre núcleos de población con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, así como sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas dos hipótesis, se colige que la intención del legislador fue la de establecer el recurso de revisión contra las sentencias que, en primera instancia, afectarán exclusivamente los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal; pero sin que abarque aquellas resoluciones en que se determine sobre derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecta los derechos de un ejidatario o comunero en particular, sin que vincule a un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías, en términos del último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo."

Debe tenerse presente, se insiste, que el recurso sólo se limita a intereses colectivos en juego, en los casos de las fracciones I y II del precepto, no así en la fracción III, donde se encuentran legitimados para interponerlo también los sujetos agrarios considerados individualmente.

Sobre otro aspecto de la misma materia el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en amparo directo 574/95 hizo un pronunciamiento del siguiente tenor:

Recurso de revisión en materia agraria. En contra de la resolución recurrida al procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, es procedente, el.- "La sentencia recaída al procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, por medio del cual se solicita la nulidad de la solicitud para designar sucesores, así como la anulación de la inscripción de éstos en el Registro Agrario Nacional, iniciado y regulado al amparo de los artículos 406 al 412 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la fracción III del artículo 198 de la actual Ley Agraria, dado que en él se establece que es procedente el recurso en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de las resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, precepto que se complementa con lo dispuesto en el diverso artículo 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que determina que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias, supuesto éste en el cual se ubica el procedimiento de nulidad antes referido."

De conformidad con lo antes expuesto en forma reiterada, el criterio anterior, correcto jurídicamente, debe considerarse referido objetivamente a la materia de la sentencia impugnada (nulidad de actos y documentos) y aunque no es explícito respecto a la titularidad del recurso por parte de sujetos agrarios considerados individualmente, esta posibilidad se deduce por la alusión que contiene respecto de la designación de sucesores, que es un derecho concedido no a los núcleos sino a ejidatarios y comuneros.

B) Tribunales Unitarios Agrarios.

1.- Distribución geográfica.

Según lo disponen las fracciones I y II del artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es facultad del Tribunal Superior Agrario fijar el número y el límite territorial de los distritos en que se dividirá el territorio de la República y establecer el número y sede de los tribunales que existirán en cada uno de los distritos. Semejante disposición se consigna en el artículo 46 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios: "EL TRIBUNAL SUPERIOR HARÁ LA DIVISIÓN DEL PAÍS EN DISTRITOS DE JUSTICIA AGRARIA EN LOS QUE EJERCERÁN SU JURISDICCIÓN LOS TRIBUNALES UNITARIOS, TOMANDO EN CUENTA LOS VOLÚMENES DE TRABAJO. LOS DISTRITOS PODRÁN COMPRENDER UNA O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS O REGIONES DE ÉSTAS."²⁴

La inicial distribución de los distritos en que el Tribunal Superior Agrario dividió el país es la siguiente:

ESTADO	DISTRITO	SEDE	JURISDICCIÓN
Aguascalientes	1	Aguascalientes	Aguascalientes Zacatecas
Baja California	2	Mexicali	Baja California
Chiapas	3	Tuxtla Gutiérrez	Parte de Chiapas
Chiapas	4	Tapachula	Parte de Chiapas
Chihuahua	5	Chihuahua	Chihuahua
Coahuila	6	Saltillo	Coahuila
Durango	7	Durango	Durango

²⁴ "Marco Legal Agrario". Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. p. 250.

Distrito Federal	8	Distrito Federal	Distrito Federal
Estado de México	9	Toluca	Parte del Estado de México
Estado de México	10	Naucalpan de Juárez	Parte del Estado de México
Guanajuato	11	Guanajuato	Guanajuato
Guerrero	12	Chilpancingo	Parte de Guerrero
Guerrero	13	Chilpancingo	Parte de Guerrero
Hidalgo	14	Pachuca	Hidalgo
Jalisco	15	Guadalajara	Parte de Jalisco
Jalisco	16	Guadalajara	Parte de Jalisco Colima
Michoacán	17	Morelia	Michoacán
Morelos	18	Cuernavaca	Morelos
Nayarit	19	Tepic	Nayarit
Nuevo León	20	Monterrey	Nuevo León
Oaxaca	21	Oaxaca	Parte de Oaxaca
Oaxaca	22	Tuxtepec	Parte de Oaxaca
Oaxaca	23	Huajuapán	Parte de Oaxaca
Puebla	24	Puebla	Puebla Tlaxcala
San Luis Potosí	25	San Luis Potosí	San Luis Potosí Querétaro
Sinaloa	26	Culiacán	Parte de Sinaloa
Sinaloa	27	Guasave	Parte de Sinaloa
Sonora	28	Hermosillo	Sonora
Tabasco	29	Villahermosa	Tabasco
Tamaulipas	30	Ciudad Victoria	Tamaulipas
Veracruz	31	Jalapa	Parte de Veracruz
Veracruz	32	Tuxpan	Parte de Veracruz
Veracruz	33	San Andrés Tuxtla	Parte de Veracruz
Yucatán	34	Mérida	Yucatán Campeche Quintana Roo

Como se puede ver, el orden adoptado para establecer los mencionados distritos obedeció al orden alfabético de todas y cada una de las entidades de la República Mexicana en donde el Tribunal Superior Agrario consideró conveniente la existencia de tribunales unitarios agrarios.

Por otra parte, también es claro que no en todos los estados de la República se juzgó conveniente fijar un distrito de jurisdicción agraria, mientras que en otras entidades, como en Chiapas y Veracruz, entre otros, se juzgó conveniente fijar más de un distrito. En consecuencia, se puede deducir que en el criterio adoptado por el Tribunal Superior Agrario influyó el hecho de que existen diversos estados que o tienen un mayor número de núcleos agrarios o representan un mayor número de conflictos de carácter agrario.

Durante la gestión del Dr. Sergio García Ramírez como Presidente del Tribunal Superior Agrario, no se crearon más de los 34 distritos iniciales. Lo único que se hizo al respecto fue redistribuir algunos de los distritos existentes entre entidades que, o no tenían algún tribunal unitario dentro de su territorio, o bien, el que tenían resultaba insuficiente para afrontar los casos que le eran planteados.

Para fines de 1996, el Dr. Sergio García Ramírez tenía reestructurados los 34 distritos de los tribunales unitarios agrarios en la forma siguiente:

ESTADO	DISTRITO	SEDE	JURISDICCIÓN
Aguascalientes	1	Aguascalientes	Aguascalientes
Baja California	2	Mexicali	Zacatecas Baja California Norte
Chiapas	3	Tuxtla Gutiérrez	Parte de Chiapas
Chiapas	4	Tapachula	Parte de Chiapas
Chihuahua	5	Chihuahua	Chihuahua
Coahuila	6	Saltillo	Coahuila
Durango	7	Durango	Durango
Distrito Federal	8	Distrito Federal	Distrito Federal
Estado de México	9	Toluca	Parte del Estado de México
Estado de México	10	Naucalpan de Juárez	Parte del Estado de México
Estado de México	23	Texcoco	Parte del Estado de México
Guanajuato	11	Guanajuato	Guanajuato
Guerrero	12	Chilpancingo	Guerrero
Hidalgo	14	Pachuca	Hidalgo

Jalisco	13	Guadalajara	Parte de Jalisco
Jalisco	15	Guadalajara	Parte de Jalisco
Jalisco	16	Guadalajara	Parte de Jalisco Cofima
Michoacán	17	Morelia	Michoacán
Morelos	18	Cuernavaca	Morelos
Nayarit	19	Tepic	Nayarit
Nuevo León	20	Monterrey	Nuevo León
Oaxaca	21	Oaxaca	Parte de Oaxaca
Oaxaca	22	Tuxtepec	Parte de Oaxaca
Puebla	24	Puebla	Puebla
San Luis Potosí	25	San Luis Potosí	San Luis Potosí
Sinaloa	26	Culiacán	Parte de Sinaloa Baja California Sur
Sinaloa	27	Guasave	Parte de Sinaloa
Sonora	28	Hermosillo	Sonora
Tabasco	29	Villahermosa	Tabasco
Tamaulipas	30	Ciudad Victoria	Tamaulipas
Veracruz	31	Jalapa	Parte de Veracruz
Veracruz	32	Tuxpan	Parte de Veracruz
Tlaxcala	33	Tlaxcala	Tlaxcala
Yucatán	34	Mérida	Yucatán Campeche Quintana Roo

Por ejemplo, al estado de Veracruz, que originalmente contenía tres distritos, se le despojo de uno, el 33, cuya sede se encontraba en San Andrés Tuxtla, mismo que fue reubicado en el estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad de Tlaxcala. Lo mismo sucedió en el caso del distrito 23 que originalmente pertenecía al estado de Oaxaca, con sede en Huajuapán de León y que tras los cambios efectuados fue trasladado al Estado de México, con sede en Texcoco. Así se entiende la razón por la cual el orden numérico de los distritos, originalmente concordante con el orden alfabético de los estados de la República, se ha ido alterando o modificando.

En una etapa, ya bajo una nueva presidencia, el Tribunal Superior Agrario se inició en la neotérica labor de crear nuevos distritos, aumentando en el año de 1997 ocho distritos a los treinta y cuatro iniciales que se crearon y aumentando su número su número, hasta el día 25 de abril del año 2000, a la cantidad de 49.

El orden actual de los distritos en que se divide la República es el siguiente:

ESTADO	DISTRITO	SEDE	JURISDICCIÓN
Baja California	2	Mexicali	Parte de Baja California Parte de Sonora
Baja California	48	Ensenada	Parte de Baja California
Chiapas	3	Tuxtla Gutiérrez	Parte Chiapas
Chiapas	4	Tapachula	Parte de Chiapas
Chihuahua	5	Chihuahua	Chihuahua
Coahuila	6	Torreón	Coahuila Parte de Durango
Colima	38	Colima	Colima
Distrito Federal	8	Distrito Federal	Parte del Distrito Federal
Distrito Federal	24	Distrito Federal	Parte del Distrito Federal
Durango	7	Durango	Parte de Durango
Estado de México	9	Toluca	Parte del Estado de México
Estado de México	10	Naucalpan de Juárez	Parte del Estado de México
Estado de México	23	Texcoco	Parte del Estado de México
Guanajuato	11	Guanajuato	Guanajuato Parte de Aguascalientes
Guerrero	12	Chilpancingo	Parte de Guerrero
Guerrero	41	Acapulco	Parte de Guerrero
Hidalgo	14	Pachuca	Parte de Hidalgo
Hidalgo	43	Huejutla de Reyes	Parte de Hidalgo Parte de Veracruz
Jalisco	13	Guadalajara	Parte de Jalisco
Jalisco	15	Guadalajara	Parte de Jalisco
Jalisco	16	Guadalajara	Parte de Jalisco
Michoacán	17	Morelia	Parte de Michoacán
Michoacán	36	Morelia	Parte de Michoacán
Morelos	18	Cuernavaca	Parte de Morelos
Morelos	49	Cuautla	Parte de Morelos
Nayarit	19	Tepic	Nayarit

Nuevo León	20	Monterrey	Nuevo León Parte de Coahuila
Oaxaca	21	Oaxaca	Parte de Oaxaca
Oaxaca	22	Tuxtepec	Parte de Oaxaca
Oaxaca	46	Huajuapán de León	Parte de Oaxaca
Puebla	37	Puebla	Parte de Puebla
Puebla	47	Puebla	Parte de Puebla
Querétaro	42	Querétaro	Querétaro
Quintana Roo	44	Chetumal	Quintana Roo Campeche
San Luis Potosí	25	San Luis Potosí	Parte de San Luis Potosí
San Luis Potosí	45	Ciudad Valles	Parte de San Luis Potosí
Sinaloa	26	Culiacán	Parte de Sinaloa
Sinaloa	27	Guasave	Parte de Sinaloa
Sinaloa	39	Mazatlán	Parte de Sinaloa Baja California Sur
Sonora	28	Hermosillo	Parte de Sonora
Sonora	35	Ciudad Obregón	Parte de Sonora
Tabasco	29	Villahermosa	Tabasco
Tamaulipas	30	Ciudad Victoria	Tamaulipas
Tlaxcala	33	Tlaxcala	Tlaxcala
Veracruz	31	Jalapa	Parte de Veracruz
Veracruz	32	Tuxpan	Parte de Veracruz
Veracruz	40	San Andrés Tuxtla	Parte de Veracruz
Yucatán	34	Mérida	Yucatán
Zacatecas	1	Zacatecas	Zacatecas Parte de Aguascalientes

Es claro que el orden lógico y de fácil inteligencia que originalmente se siguió al momento de crear los distritos de justicia agraria en que se ha dividido el país, prácticamente ha desaparecido. Hoy en día subsiste un orden anárquico que genera confusión en los litigantes y que seguramente se irá agravando conforme se vayan creando nuevos distritos.

2.- Integración.

El artículo 5º del Reglamento de los Tribunales Agrarios define la integración de los tribunales unitarios agrarios; dispone el precepto:

"Artículo 5º. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior;

II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

III. Actuarios y Peritos;

IV. Unidad Jurídica;

V. Unidad de Control de Procesos, y

VI. Personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior."²⁵

Los titulares de los tribunales unitarios agrarios son los Magistrados Agrarios, como se dijo con anterioridad, son nombrados en su cargo por el Senado de la República, o en los recesos de éste, por la Comisión Permanente, previa propuesta hecha por el titular del Poder Ejecutivo.

Los requisitos para ocupar dicho cargo son: *i)* ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación; *ii)* Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación; *iii)* Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y, *iv)* Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Estos requisitos son exigidos para todos los magistrados agrarios, incluidos, desde luego, los integrantes del Tribunal Superior Agrario.

Para ocupar el cargo de secretario de acuerdos se requieren prácticamente los mismos requisitos arriba señalados, pero si el aspirante al cargo acredita haber ocupado un cargo similar en un órgano de justicia diverso, los requisitos referentes a la experiencia profesional y a la antigüedad del título profesional pueden ser excluidos.

Los Tribunales Unitarios Agrarios cuentan con secretarios de acuerdos "A" y "B". Los secretarios de acuerdos "A" cuentan con las atribuciones consagradas por el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y aquellas

²⁵ "Marco Legal Agrario". Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. p. 234.

que en lo conducente han sido otorgadas a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario. Además serán los encargados de suplir las ausencias, que no excedan los quince días, de los magistrados agrarios, cuando así lo autorice el Tribunal Superior Agrario. Son los jefes inmediatos de la oficina en el aspecto administrativo, encargados de dirigir las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado.

Es el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el precepto que señala las atribuciones de los secretarios de acuerdos "A", entre las cuales se encuentran las de despachar los exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten; asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar; guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley; formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo; devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley; etc.

Respecto a los secretarios de acuerdos "B", quienes son seleccionados por el Tribunal Superior Agrario, de entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el artículo 48 del Reglamento de los Tribunales Agrarios señala sus atribuciones consistentes en asistir al magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe pública, además de elaborar proyectos de sentencias y de otras resoluciones que le encomiende el magistrado, así como analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad. Se advierte que su función es mixta, es decir, cumplen algunas funciones propias de un secretario de acuerdos y otras de un secretario de estudio y cuenta.

Las facultades de los secretarios de estudio y cuenta son: *(i)* elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones que le encomiende el magistrado; *(ii)* analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que deba elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad; y *(iii)* proporcionar apoyo al magistrado del tribunal unitario al que esté adscrito conforme, a las funciones propias de su cargo.

Por su parte, los actuarios son los encargados de llevar a cabo las notificaciones y diligencias ordenadas por sus superiores.

Los peritos son las personas que, por su profesión, tienen conocimientos especiales de cierta cosa e informan en un juicio sobre un punto al que tales conocimientos tengan aplicación. En materia agraria, según señala el artículo 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, existe un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior Agrario y los magistrados de los tribunales unitarios agrarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios.

En cuanto a las atribuciones de las unidades jurídicas de los tribunales unitarios agrarios, el artículo 55 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios señala:

*"Artículo 55. Las unidades jurídicas de los tribunales unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones previstas por este Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, que ejercerán conforme a la normatividad y las directrices que fije la mencionada Dirección General."*²⁶

Finalmente, respecto a la unidad de control de procesos, no existe precepto legal alguno que regule su existencia ni mucho menos sus atribuciones.

3.- Competencia.

Los tribunales unitarios agrarios son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las controversias que surjan por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, y entre éstos y pequeños propietarios o sociedades; del reconocimiento del régimen comunal; la restitución de tierras, bosques y aguas a núcleos de población ejidal o comunal y las controversias en materia agraria entre los sujetos agrarios y los núcleos de población ejidal o comunal.

Como podrá observarse del subsecuente análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, precepto que se refiere a la competencia de los tribunales unitarios agrarios, son precisamente éstos últimos órganos de justicia los

²⁶ Op. Cit. p 254.

que, a diferencia del Tribunal Superior Agrario, poseen una competencia estrictamente procesal, lo que trae como consecuencia que la naturaleza de los casos sobre los cuales pueden conocer comparativamente se amplíe en gran medida. Asimismo, dada la redacción actual del mencionado artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte la intención del legislador de hacer de la competencia de los tribunales unitarios agrarios las controversias principales que se podrían suscitar en materia agraria con motivo de las reformas de 1992, incluyendo también algunas cuestiones que se venían contemplando en las anteriores legislaciones agrarias, como en los casos referentes a la restitución de tierras, aguas y bosques y del reconocimiento del régimen comunal, dejando a un lado aquellas cuestiones que si bien tuvieron vigencia en el pasado hoy en día resultan inaplicables.

La competencia de los tribunales unitarios agrarios se encuentra limitada al territorio que forma parte de su jurisdicción y, en consecuencia, a las controversias que les sean planteadas precisamente con relación a aquellas tierras ubicadas en este territorio. Específicamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala la competencia de los tribunales unitarios agrarios:

***Artículo 18.** Los tribunales unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo:*

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. *De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;*

X. *De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;*

XI. *De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*

XII. *De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*

XIII. *De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentren apegados a las disposiciones legales aplicables; y,*

XIV. *De los demás asuntos que determinen las leyes."²⁷*

La fracción I del precepto alude a conflictos colectivos, pues excluye automáticamente a los ejidatarios o comuneros, haciendo competentes a los tribunales unitarios agrarios para poner fin a las controversias suscitadas con motivo de límites de terrenos entre dos o más núcleos agrarios, o de éstos, por una parte, y de pequeños propietarios o personas morales constituidas en asociaciones o sociedades.

La fracción II habla de la acción restitutoria de tierras, bosques y aguas que pueden ejercer tanto los núcleos de población, a través de sus órganos de representación, o los integrantes de los mismos, es decir, los ejidatarios y comuneros, cuando la privación derive precisamente de actos de autoridades administrativas o de autoridades judiciales, siempre y cuando estos últimos actos sean emitidos fuera de juicio.

Debe subrayarse que los casos a que se refiere la fracción comentada únicamente se actualizan con relación a actos de otras autoridades jurisdiccionales cuando éstos se han realizado fuera de juicio, queriendo el legislador, de esta manera, evitar enfrentamientos innecesarios entre los tribunales unitarios agrarios y otras autoridades jurisdiccionales precisamente con motivo de las sentencias que éstos

²⁷ "Marco Legal Agrario". Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. pp. 225 y 226.

últimos emitan, pues dichas sentencias tan sólo pueden ser combatidas vía juicio de amparo.

La acción de reconocimiento del régimen comunal, que ya existía en el pasado, la sigue reconociendo la fracción III, por su parte, es clara en cuanto a la competencia de los tribunales unitarios agrarios para resolver cuestiones referentes al reconocimiento del régimen comunal. Guarda estrecha vinculación con el contenido del artículo 98 de la Ley Agraria, precepto que, a su vez, señala el procedimiento a seguir para la obtención del reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios.

Señala el artículo 98 de la Ley Agraria:

"Artículo 98. *El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:*

I. *Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;*

II. *Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión o propiedad comunal;*

III. *La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o*

IV. *El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.*

*De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional."*²⁸

Evidentemente son las fracciones I y III del artículo 98 de la Ley Agraria las que se relacionan íntimamente con la fracción III del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Las hipótesis plantadas en cada una de estas fracciones exigen necesariamente la existencia de una controversia, razón por la cual los tribunales unitarios agrarios ejercen sus facultades jurisdiccionales para dirimirla. La hipótesis consagrada en la fracción II hace alusión a la jurisdicción voluntaria, situación ajena a lo aquí comentado; en todo caso, el fundamento competencial de los tribunales unitarios agrarios para conocer de éstas sería la fracción X, mas no la tercera, del citado artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En cuanto a los casos previstos

²⁸ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 68.

por la fracción IV, se trata de resoluciones adoptadas por los propios integrantes del núcleo agrario en particular.

Con relación al contenido de la fracción IV, Gonzálo M. Armienta Calderón señala: "las fracciones IV y VIII del numeral XVIII precitado, configuran supuestos de un contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde son parte demandada, tanto la autoridad que dictó la resolución cuestionada, como el particular al que se haya favorecido con ella."²⁹

Con base en la fracción V, los tribunales unitarios agrarios tienen competencia para conocer de una amplia gama de acciones relacionadas con derechos de ejidatarios o comuneros, o de ejidos y comunidades, como lo son, por ejemplo, juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

La fracción VI es amplísima, pues exige, en primer lugar la existencia de un conflicto de naturaleza agraria, es decir, una controversia que surja con motivo de la aplicación de las disposiciones agrarias, y, en segundo lugar, que dicha controversia se de entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como aquellas que se susciten entre estos sujetos y los órganos de representación. Aunque el precepto no hace mención de los pequeños propietarios, existe el criterio de que cuando éstos reclaman alguna acción con fundamento en esta fracción VI, los tribunales unitarios agrarios son competentes para conocer de ella.

Por su parte, la fracción VII alude a la competencia de los tribunales unitarios agrarios para dirimir las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las normas del llamado derecho sucesorio agrario, regulado por los artículos 17 (sucesión testamentaria), 18 (sucesión legítima) y 19 (casos en que no existan sucesores) de la Ley Agraria.

La fracción VIII reserva la facultad de los tribunales unitarios agrarios para resolver cuestiones de carácter histórico. Es decir, dichos tribunales no sólo

²⁹ Armienta Calderón, Gonzálo M. "Un Nuevo Concepto de Jurisdicción y Competencia Agraria". Revista de los Tribunales Unitarios Agrarios. Ed. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". Número 12. Año IV. Mayo- Agosto. p. 31.

tienen competencia para decretar la nulidad de las divisiones o repartos hechos, con apariencia legítima, entre los vecinos de algún núcleo de población, en los que haya mediado error o vicio, o de los actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, sino también de las enajenaciones de tierra, aguas y montes de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades en cotravención de la ley del 25 de junio de 1856; de concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes desde el 1º de diciembre de 1876, con las que se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente tierras de pueblos, rancherías o comunidades y núcleos de población.

El contenido de la fracción IX, a su vez, faculta a los sujetos agrarios a acudir ante los tribunales unitarios agrarios, con el fin de que sea éste quien oblique, mediante sentencia, a la Procuraduría Agraria a cumplir con sus obligaciones previstas por la ley. Debe recordarse que la Procuraduría Agraria es un organismo desconcentrado de la Administración Pública, cuyos objetivos fundamentales son brindar asesoría y representación legal gratuita a los sujetos agrarios, procurar la justicia agraria a través de procedimientos de conciliación y arbitraje y velar por el respeto de los derechos humanos del campesinado mexicano. Entonces, cuando exista un sujeto agrario que considere que la Procuraduría Agraria ha sido omisa respecto al cumplimiento de sus labores y obligaciones, resulta plenamente procedente, con fundamento en la fracción IX señalada, que acuda ante los tribunales unitarios agrarios, con el objeto de que mediante sentencia le ordene realizar la tarea o actividad correspondiente.

La fracción X habla de la facultad de los tribunales unitarios agrarios para conocer de las jurisdicciones voluntarias en materia agraria. La jurisdicción voluntaria como se señaló en líneas anteriores en realidad no implica el ejercicio de la actividad jurisdiccional de los tribunales unitarios agrarios, pues en realidad no existe controversia o pleito alguno por dirimirse entre dos o más partes. El papel de los tribunales unitarios agrarios en este sentido es el de emitir resoluciones de carácter administrativo tendentes a prever el surgimiento de un conflicto.

Resulta de suma importancia el contenido de la fracción XI del artículo citado, precisamente por tratar sobre las controversias suscitadas con motivo de los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria. Dichos contratos son parte total de las reformas al artículo

27 constitucional de 1992, pues ciertamente obedecen al ánimo del legislador de impulsar el crecimiento y desarrollo económico del campo mexicano.

El artículo 45 de la Ley Agraria permite la celebración de contratos de asociación entre un tercero ajeno al núcleo de población y el ejido o ejidatarios, según sean objeto del contrato las tierras de uso común o parceladas. El precepto exige que el contrato sea productivo, en consecuencia, suponiendo que el objeto de la sociedad afectara la ecología o las características del medio y de las propias tierras, dicho contrato podría ser impugnado ante los tribunales unitarios agrarios, empleando como fundamento para ello la citada fracción XI.

La fracción XII hace referencia a la acción de reversión que se puede ejercer ante los tribunales unitarios agrarios cuando los bienes expropiados a un núcleo agrario hayan sido destinados a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o habiendo transcurrido cinco años de la publicación del mismo, no se haya cumplido con la causa de utilidad pública señalada. Lo interesante sobre este aspecto es que el actor dentro del juicio de reversión que se tramitaría ante los tribunales unitarios agrarios no sería el núcleo agrario afectado, sino el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, quien asumiría la carga de demostrar la procedencia de la acción y una vez logrado esto, los bienes no serían devueltos al núcleo, sino que serían incorporados al patrimonio del propio fideicomiso.

La fracción XIII hace referencia de la competencia de los tribunales unitarios agrarios para ejecutar los convenios acordados por las partes durante los procesos que se tramitan ante ellos mismos, así como para homologar los laudos arbitrales que en conflictos de carácter agrario emitan las autoridades correspondientes.

La posibilidad de celebrar convenios entre las partes dentro de un proceso ventilado ante los tribunales unitarios agrarios, obedece al afán de que las controversias suscitadas, que normalmente involucran literalmente a vecinos, se diriman a través de la aveniencia, pues la ejecución de una sentencia dictada sobre tales cuestiones, que eventualmente podría implicar el uso de la fuerza pública, podría agravar aún más el conflicto entre las partes. En cuanto a la homologación de los laudos arbitrales, debe recordarse que precisamente una de las atribuciones de la Procuraduría Agraria es la de

conseguir la aveniencia de las partes a través del arbitraje; la única forma en que los laudos emitidos en este sentido puedan ser vinculatorios para las partes es mediante la homologación practicada por un órgano jurisdiccional competente que le brinde precisamente las atribuciones de *coertio* y *iudicium* arriba mencionadas.

Finalmente, la fracción XIV del precepto señalado amplía enormemente el campo de competencia de los tribunales unitarios agrarios, pues en ella se abarcan todas aquellas cuestiones no previstas por las demás fracciones que la preceden, pudiendo conocer de todas las cuestiones referentes a la aplicación de la Ley Agraria, merced a lo dispuesto por el artículo 163 de dicho cuerpo normativo.

Capítulo Segundo
Principios que rigen al Juicio Agrario Mexicano a partir de 1992.

I.- Principio de oralidad.

Atendiendo las condiciones de pobreza y de rezago en que actualmente vive la mayoría del campesinado mexicano, lo cual, entre otras cosas, se traduce en la imposibilidad para poder contratar una defensa adecuada para sus intereses y que los represente dentro de los juicios seguidos ante los tribunales agrarios, el legislador ha redactado la parte adjetiva de la Ley Agraria con el designio específico de evitarles el cumplimiento de una serie de solemnidades o formalidades normalmente exigidos dentro de otras ramas del derecho, particularmente en aquellas en las cuales se dirimen intereses de carácter privado.

Bajo esa tónica, una de las formas en que se ha procurado ayudar a los sujetos agrarios es mediante la inserción dentro del juicio agrario del principio de oralidad, permitiéndoles así comunicarse de manera directa con los titulares de los tribunales agrarios, sin necesidad de exponer sus pretensiones por escrito, en concordancia con el principio diverso de celeridad procesal.

Comparando las características del proceso oral, que por cierto es poco común actualmente en el sistema procesal mexicano, con las propias del proceso escrito, Rafael Becerra Bautista apunta: "en teoría, la base de sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que pueden reducirse así: insuficiencia, aridez y demora. Respecto a la insuficiencia y demora se dice que en los procesos escritos, el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de las largas y fastidiosas sesiones. Por lo contrario en el oral, el juez está en contacto con los testigos, los oye y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones. En cuanto a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de explayarse en pormenores sin importancia; los autos duermen durante meses y el juez se encuentra frente a un proceso que no conoce y al que fue absolutamente extraño."³⁰

³⁰ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 170.

Independientemente del debate suscitado en el plano doctrinal respecto de la conveniencia o inconveniencia de la aplicación del principio de oralidad, el legislador lo ha introducido en la Ley Agraria. Analizando lo dicho por José Becerra Bautista resultan de fácil entendimiento los motivos del legislador: el principio de oralidad, junto con otros principios, hacen del juicio agrario un juicio mucho más sencillo, ágil, y expedito.

El principio de oralidad, como eje rector de los procesos tramitados ante los tribunales agrarios, se encuentra contemplado por el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley Agraria el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 178."..En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad..."*³¹

Primeramente puede advertirse que de ninguna manera el principio en estudio es absoluto, pues el citado precepto, a parte de consagrarlo como base de los juicios agrarios, al decir "SALVO CUANDO SE REQUIERA DE CONSTANCIA ESCRITA O MAYOR FORMALIDAD", a la vez, establece ciertos límites respecto a su aplicación. Uno de esos límites, como se vio anteriormente, lo constituye el recurso de revisión, sobre el cual la propia Ley Agraria exige su interposición por escrito, pero lo mismo se puede decir respecto a la demanda y su contestación, pues tanto el artículo 170 como el 178 de la Ley Agraria prevén exactamente la misma hipótesis, señalando el segundo precepto indicado lo siguiente: "...PUDIENDO HACERLO POR ESCRITO O MEDIANTE SU COMPARECENCIA. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL TRIBUNAL SOLICITARÁ A LA PROCURADURIA AGRARIA QUE COADYUVE EN SU FORMULACIÓN POR ESCRITO EN FORMA CONCISA." ³²

Llama más la atención, sin embargo, el hecho de que el artículo 164 de la Ley Agraria exija la existencia de constancia por escrito de todas y cada una de las actuaciones tramitadas ante los tribunales agrarios. Al parecer, el sentido de esta disposición es determinante y anula completamente la aplicación del principio de oralidad, llevando a Martha Chávez Padrón a decir lo siguiente: "Señala que el precepto

³¹ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 92.

³² Op. Cit. pp. 89 y 92.

será fundamentalmente escrito, aún las diligencias verbales deberán plasmarse a constancias por escrito".³³

Por lo mismo, el principio de oralidad preconizado por el artículo 178 de la Ley Agraria no puede interpretarse en su más amplio sentido, pues en realidad eso sería imposible, necesariamente se requiere constancia de lo actuado por escrito para en caso de que el recurso de revisión o el juicio de amparo sean procedentes.

Armando y Rafael López Nogales, respecto al principio en estudio señalan: "En realidad, no obstante la redacción del último párrafo de este artículo –se refieren al artículo 178–, del análisis conjunto de las disposiciones que rigen el juicio agrario, se desprende que el principio de oralidad no significa la ausencia del sistema escrito tradicional en nuestro derecho adjetivo, sino simplemente el predominio de la oralidad en el desahogo de la audiencia, aunque de todo lo actuado se tome nota en el expediente respectivo, en los términos del primer párrafo del artículo 164."³⁴

Pues bien, si la oralidad exigida no debe entenderse en su más amplia connotación, ¿exactamente cómo debe ser entendida? Víctor Barragán Benítez, refiriéndose al primer párrafo del artículo 178, resuelve la interrogante acertadamente al decir: "la acepción de la oralidad que alude este precepto, sirve solamente para enfatizar que el juicio agrario no es de formalidad rígida, como tampoco lo es el laboral evidentemente y como no ocurre en los procedimientos de otras materias".³⁵

Incluso aún cuando la fracción I del artículo 185 de la Ley Agraria señala que las partes expondrán oralmente sus pretensiones dentro de la audiencia, en realidad también es necesario que lo hagan frente al Magistrado correspondiente, teniendo la obligación de dejar constancia por escrito, haciéndose evidente la relación de la supuesta oralidad de los juicios agrarios con otro principio de mayor relevancia, el principio de inmediatez, que obliga al titular del órgano jurisdiccional competente a estar presente en todo momento durante la celebración de la audiencia,

³³ Chávez Padrón, Martha. "Ley Agraria de 1992 Comentada". Ed. Porrúa. 1ª. ed. México. 1999. p. 164.

³⁴ López Nogales, Armando y Rafael. "Ley Agraria Comentada". Ed. Porrúa. 4ª. ed. México. 1998. p. 354.

³⁵ Barragán Benítez, Víctor. "Ley Agraria" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor 1ª. ed. México. 1999. p. 369.

teniendo contacto directo con las partes litigantes.

De todo lo anterior resulta aplicable lo señalado por Isaías Rivera Rodríguez en el siguiente sentido: "Debemos precisar que este principio es aplicable a las partes cuando la ley lo autoriza, pero no lo es para el tribunal agrario, el cual debe dejar constancia escrita de los planteamientos formulados por los interesados y de sus propias actuaciones." ³⁶

II.- Suplencia de la deficiencia en la demanda.

La suplencia de la queja es, según Juventino V. Castro: "un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la *litis* las omisiones contenidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes." ³⁷ Aunque el concepto hace alusión a la suplencia de la queja dentro del juicio de garantías, en su esencia es plenamente aplicable al juicio agrario.

En efecto, el juicio agrario es un juicio de carácter publicista, en el que el juez actúa con sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles, con el propósito de lograr el bienestar común de las clases más expuestas a sufrir desigualdades e injusticias precisamente por su estado precario. Una clara manifestación de ese sentido tutelar del juicio agrario se encuentra en el principio de la suplencia de la deficiencia en la demanda.

Dicho principio se encuentra consagrado por el párrafo tercero del artículo 164 de la Ley Agraria que señala:

"Artículo 164."...Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros." ³⁸

³⁶ Rivera Rodríguez, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Ed. McGraw Hill. 2ª. ed. México. 1999. p. 223.

³⁷ Castro, Juventino V. "El artículo 105 Constitucional". Ed. Porrúa. 2ª. ed. México. 1997. p. 87.

³⁸ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 88.

Como se advierte de la lectura del precepto, el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la demanda dentro de los juicios agrarios única y exclusivamente opera en pro de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Independientemente de la existencia del principio de la suplencia en la deficiencia de la demanda, fuera de los casos señalados puede afirmarse que dentro del juicio agrario también opera el principio de estricto derecho. En otras palabras, si ninguna de las partes dentro del proceso encuadra dentro de las hipótesis previstas por el citado artículo 164 de la Ley Agraria, el magistrado agrario no tendrá otra alternativa mas que resolver la controversia correspondiente estrictamente con base en lo planteado en las respectivas demandas y contestaciones.

Marcos A. Nazar Sevilla al respecto señala: "La suplencia de la queja deficiente no significa llevar al extremo de hacer procedente un recurso que no lo es; modificar la vía; pronunciarse en la sentencia sobre una acción diversa a la intentada; alterar las reglas que trasciende a la personalidad o pasar por alto los cómputos y plazos previstos por el legislador. En cambio, opera en beneficio de ambas partes si son núcleos agrarios, ejidatarios o comuneros; se actualiza en primera o segunda instancia; obliga al órgano jurisdiccional a desentrañar la pretensión del actor o demandado en cuyo beneficio se instituyó; sirve para perfeccionar los agravios que se hacen valer dentro del recurso de revisión e incluye cualquier etapa del procedimiento."³⁹

Respecto del alcance de la suplencia de la deficiencia de la demanda, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Queja deficiente. Alcances de su suplencia conforme a la Ley Agraria.- "A diferencia de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, la que contempla la suplencia de la queja en forma absoluta, en base a la cual las autoridades agrarias podían incluso cambiar las acciones intentadas e integrar oficiosamente los expedientes, la Ley Agraria en vigor a partir de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 164, restringe la suplencia de la deficiencia de la queja exclusivamente a los planteamientos de derecho que hagan los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios o comuneros, lo que implica que los tribunales agrarios sólo pueden suplir la deficiencia de la queja sin ir más allá de la litis planteada por las partes en el juicio agrario."

³⁹ Nazar Sevilla, Marcos A. Op. Cit. p. 210.

Amparo Directo 111/93. Domingo Lira Méndez. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII- Octubre. Página: 471.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito ha señalado lo siguiente:

Suplencia de la queja. Artículo 164 de la Ley Agraria. No opera en el supuesto de los artículos 186 y 187 de esa misma ley.- "Una interpretación armónica de los artículos 164, último párrafo, 186 segundo párrafo y, 187 de la Ley Agraria los cuales dicen, el primero, que: "Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros", el segundo, que: " Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados" y, el tercero, que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos", lleva a concluir que la suplencia a que se refiere el último párrafo del invocado artículo 164 sólo opera en la hipótesis de que exista una "deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho", sin que pueda hacerse extensiva a supuestos como son los de recabar pruebas de oficio o disponer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, ya que el referido artículo 187 no alude a alguna de esas situaciones, y el citado 186, segundo párrafo, expresamente dispone que "el tribunal podrá acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia", lo que necesariamente implica que al tribunal no se le impone como obligación disponer el desahogo de pruebas de oficio, sino que se le confiere la potestad o facultad de practicar diligencias, dado el término "podrá" ahí empleado gramaticalmente significa facultad, atribución, o sea, lo que se hace con libre albedrío."

Amparo directo 659/93. Heriberto Arroyo Toral. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Elieff E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Tomo XIII-febrero, 1994. Número: VII.A.T.41 A. Octava Época. Página: 425.

En consecuencia no debe confundirse la procedencia de la suplencia en la deficiencia de la demanda con el ejercicio de las llamadas medidas para mejor proveer que la propia Ley Agraria faculta a los tribunales agrarios a ejercer de manera potestativa para lograr un mejor entendimiento de la problemática planteada y así darle una mejor solución. En realidad la suplencia de la deficiencia en la demanda implica que el juzgador interprete aquello que el sujeto agrario, frente al cual opera dicho beneficio, pretende o quiso decir en su escrito de demanda o de contestación.

Finalmente debe reiterarse lo anteriormente dicho respecto a la procedencia de este principio en segunda instancia, es decir, dentro del recurso de revisión, ante lo cual Sergio García Ramírez anota: "La suplencia no lleva al extremo de que el juzgador de segunda instancia sustituya la voluntad del agraviado en cuanto a la interposición misma del recurso; decaída la revisión de oficio, que tampoco fue, propiamente un recurso, la decisión de impugnar o no impugnar sigue en manos de las partes; pero en virtud de la suplencia de la queja deficiente, el juzgador que recibe la apelación – y de este modo prosigue el juicio- puede y hasta debe revisar la sentencia impugnada, e incluso el procedimiento que condujo a ella, para saber si en aquélla o en ésta hubo agravios que no hizo valer el recurrente; de ser así, el tribunal los examinará de oficio y resolverá en consecuencia." ⁴⁰

III.- La representación de los núcleos de población.

El tema en cuestión puede abordarse desde dos diversas perspectivas: **a)** la representación del núcleo de población ejidal o comunal ante terceros; y **b)** la representación de los núcleos agrarios en juicio.

Existe la representación de los núcleos de población ejidal o comunal por medio de sus representantes legales llamados comisariados ejidales o comunales, según el caso, frente terceros para la celebración de actos jurídicos. Debe recordarse que la asamblea de ejidatarios es el medio con que cuentan los ejidatarios para externar su voluntad respecto a las cuestiones internas del ejido al que pertenecen, y, a su vez, el comisariado ejidal o comunal es el órgano encargado de la ejecución de los

⁴⁰ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 541.

acuerdos adoptados por la asamblea, cuyas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 33 de la Ley Agraria:

“Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.”⁴¹

Como se observa, en cuanto a la representación del ejido, son amplias las atribuciones del comisariado ejidal. Sin embargo, para los fines del presente trabajo destaca por su contenido la fracción I, pues con base en dicha fracción los núcleos de población pueden acudir ante los tribunales agrarios representados en todo momento por el comisariado ejidal.

También debe recordarse que con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, se creó la Procuraduría Agraria como órgano descentralizado de la administración pública federal, encargado de defender los derechos de los ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, y, según lo dispone la fracción I del artículo 136 de la Ley Agraria, entre otras, con la atribución de representar a dichos sujetos en asuntos y ante autoridades agrarias, entre las cuales desde luego figuran los tribunales agrarios.

Pues bien, si un núcleo agrario acude ante la Procuraduría Agraria a exponer un problema de aquellos previstos por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con el fin de que ésta lo represente ante dichos órganos jurisdiccionales, podrá hacerlo a través del comisariado ejidal, bastando la manifestación

⁴¹ “Marco Legal Agrario”. Ley Agraria. Op. Cit. p. 50.

de su voluntad en dicho sentido para que la Procuraduría Agraria represente al núcleo de población en cuestión. Sin embargo, cabe señalar que la representación de la Procuraduría Agraria en este sentido, de ninguna manera es obligatoria, pues los núcleos agrarios pueden comparecer por sí solos o representados por un abogado particular ante los tribunales agrarios.

En lo concerniente a la representación de los núcleos agrarios en las contiendas seguidas ante los tribunales agrarios, la Ley Agraria pretende establecer un equilibrio procesal al señalar en su artículo 179 lo siguiente:

"Artículo 179. *Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.*"⁴²

Respecto a la interpretación que debe hacerse del numeral citado, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha señalado:

Artículo 179 de la Ley Agraria. Interpretación del.- *"De la correcta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que en los juicios agrarios, cuando una de las partes no cuente con asesoramiento legal y la otra sí, se decretará la suspensión del procedimiento, solicitándose desde luego a la Procuraduría Agraria, los servicios de un abogado a quien, a fin de darle oportunidad de enterarse del asunto, se le concederán cinco días a partir del momento en que se apersona en el juicio; pero esto no debe entenderse privativo a los abogados de la Procuraduría Agraria, sino extensivo a cualquier abogado, particular o de oficio, a quien las partes que no cuenten con asesor legal nombren, pues no es posible que tal profesionista pueda realizar una adecuada defensa, sin contar con el tiempo suficiente para imponerse del contenido de los autos, ya que no debe perderse de vista que el espíritu del numeral de que se trata, es el de no lesionar los derechos de las partes y darles oportunidad de ser oídos, procurando en todo caso su igualdad procesal."*

Amparo Directo 565/95.- Esteban Jiménez Monterrosa.- 24 de enero de 1996.- Unanimidad de Votos.- Ponente: María Eugenia Estela maretínez Cardiel.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Fuente: S.J.F. Tomo III-febrero, 1996. 9ª Época. Pag. 387.

⁴² Op. Cit. pp. 92 y 93.

Este equilibrio procesal consagrado por el artículo 179 de la Ley Agraria, el cual no sólo es aplicable a los núcleos agrarios pues el precepto no distingue de manera alguna los sujetos frente a los cuales procede, como sí lo hace el ya mencionado artículo 164 de la Ley Agraria con relación a la suplencia de la queja, es de suma relevancia pues si se toma en consideración la naturaleza de los actos que se llevan a cabo en la audiencia, de conformidad al artículo 185 de la Ley Agraria, se hace evidente la desventaja en la cual se encontraría una de las partes si compareciera sin un asesor, mientras su contraparte sí lo hiciera, pues definitivamente una persona con conocimientos jurídicos tomaría una enorme ventaja al momento de ofrecer pruebas, formular las preguntas y repreguntas a los testigos correspondientes, oponer excepciones y defensas, etc. Ante una circunstancia como ésta lo procedente es la suspensión de la audiencia, debiendo reanudarse cinco días después de que el defensor se haya apersonado al juicio.

Dado que el espíritu del artículo 179 ya citado, como se ha dicho con anterioridad, es el de conseguir un equilibrio procesal entre las partes contendientes ante los tribunales agrarios, no existe problema alguno si ambas partes comparecen a la audiencia de ley sin asesor alguno, pues, en cuanto a conocimientos jurídicos, se supone que ninguna de las dos partes presenta mayor ventaja sobre la otra. Sin embargo, al respecto Marcos A. Nazar Sevilla señala: "En la práctica procesal agraria es común que los magistrados inviten a las partes a solicitar los servicios de la Procuraduría Agraria para la debida integración de los juicios; amén de que en la presentación de la demanda o contestación por comparecencia la intervención del organismo descentralizado encargado de la procuración de la justicia agraria es obligada." ⁴³

IV.- El sistema de prueba libre.

Como se verá en el siguiente capítulo, en aquello referente a la valoración de la prueba, la doctrina señala la existencia de tres diferentes sistemas para la difícil tarea del juez de dar a cada uno de los medios probatorios aportados por las

⁴³ Nazar Sevilla, Marcos A. Op. Cit. p. 261.

partes durante la secuela del juicio su valor correspondiente.

Los tres sistemas señalados por la doctrina son: el sistema de prueba legal o tasada, en el cual el juez da a cada una de las pruebas ofrecidas por las partes el valor previamente reconocido por la ley; el sistema de prueba libre, también llamado de presunción racional del juez, mediante el cual el juzgador, con mayor libertad, empleando su criterio y experiencia, puede valorar las pruebas en su conjunto, sin necesidad de que la ley le señale cómo valorar cada una de ellas; y el llamado sistema mixto el cual, como su nombre lo indica, adopta ciertas características de cada uno de los sistemas anteriormente mencionados.

El artículo 189 de la Ley Agraria señala la aplicabilidad dentro del juicio agrario del principio de la prueba libre:

Artículo 189. "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones." ⁴⁴

A pesar de la claridad del citado precepto, algunos autores como Armando y Rafael López Nogales refutan la existencia y aplicabilidad del sistema de prueba libre dentro del juicio agrario al señalar lo siguiente: "No obstante el criterio anterior, la disposición que se comenta no es tan radical como parece, porque a pesar de su evidente espíritu liberal, hay probanzas que ya tienen un valor establecido en la legislación aplicable, como es el caso de las documentales públicas, y especialmente las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, que "harán prueba plena en juicio y fuera de él", conforme al artículo 150 de la Ley." ⁴⁵

Viendo las cosas desde la perspectiva de los citados autores, puede decirse en efecto, dado que la Ley Agraria indica el valor dable a todas las documentales públicas, que en materia agraria rige el sistema de prueba mixto. Sin embargo, lo mismo podría decirse prácticamente de todos los juicios tramitados en nuestro país, pues los códigos adjetivos siempre dan valor pleno a dichas documentales.

⁴⁴ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 95.

⁴⁵ Armando y Rafael, López Nogales. Op. Cit. p. 389.

Sin embargo, analizando ya no sólo el contenido del artículo 189 citado, sino toda la parte adjetiva de la Ley Agraria, se entiende que en materia de valorización de pruebas, como en muchos otros aspectos, se ha seguido un sentido a cierto grado innovador, o mejor dicho, liberal, pues como se ha dicho con anterioridad, el juicio agrario es un juicio de carácter publicista, tendente a proteger a los miembros de la sociedad más desprotejidos. Por tal razón prevalece la búsqueda de la verdad histórica sobre la verdad formal, permitiendo a los magistrados agrarios no sólo a intervenir en el acopio de pruebas, si así lo estimaren necesario, sino también para valorar con toda la libertad posible las pruebas ofrecidas por las partes a lo largo del juicio, sin que ello signifique que puedan actuar caprichosamente al respecto, pues independientemente del mandato contenido en la parte final del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios siendo órganos del Estado, tienen la obligación de respetar el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ese punto, acertadamente José Ovalle Favela comenta: "En cualquiera de los tres sistemas, la valoración del juzgador estará sujeta al principio de legalidad en su más amplio sentido. Aun en el sistema de la libre apreciación razonada, el juzgador no podrá concederle fuerza probatoria a aquellos medios de prueba obtenidos con infracción de la disposición constitucional o legal, pues no podría convalidar una prueba ilícita o ilegítima, no podrá desconocer las reglas que distribuyen la carga de la prueba entre las partes, al momento de resolver un litigio en el que no se hayan aportado las pruebas correspondientes (*non liquet*); ni podrá contrariar las reglas lógicas y las máximas de la experiencia que deben regir la valoración de las pruebas."⁴⁶

En sentido similar se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

Pruebas. Apreciación de las. Por los Tribunales Agrarios.- "Del texto del artículo 189 de la Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en

⁴⁶ Ovalle Favel, José. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Comentario al artículo 16 constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. Ed. Porrúa. 8ª. ed. México. 1995. p. 169.

conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar a conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.”
Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII- octubre, 1998. 9ª. Época. Página 1036.

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito ha sustentado el siguiente criterio:

Tribunales Unitarios Agrarios. Sentencias Dictadas por los. Deben Contener el Estudio de Todas las Pruebas Que Obran en el Juicio.- “El artículo 189 de la nueva Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos; y los documentos según lo estimaren en conciencia sin embargo, tal facultad de apreciación no los exime de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, éstas merecen o no valor probatorio, como lo establece el precepto citado, por lo que al omitir tales Tribunales la valoración de las pruebas, violan el principio de congruencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.”
Amparo Directo 204/95. Roberto García Sánchez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.
Semanario Judicial de la Federación. Tomo I- julio, 1995. Número X.1º.3 A. Época 9ª. Página 460.

Capítulo Tercero
Principios generales que rigen en materia procesal para "la prueba".

"El derecho probatorio,- como lo dice Santiago A. Kelley Hernández- es uno de los aspectos más importantes dentro del derecho procesal, se ha dicho incluso que el procedimiento se divide en dos grandes áreas, la primera que contiene las normas que regulan el proceso y la segunda contiene las normas que regulan las pruebas."⁴⁷

Dada la importancia de este aspecto propio de toda actividad procesal, a continuación se hace un análisis de los elementos que lo integran.

I.- Generalidades de la prueba.

La palabra prueba tiene una pluralidad de significados. El término en sí no es de aplicación exclusiva dentro del campo del derecho pues los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, las fórmulas de producción, etcétera, también son susceptibles de someterse a prueba. Incluso dentro del campo jurídico, como lo observa José Ovalle Favela, el vocablo tiene diversas connotaciones, como por ejemplo: instrumento para lograr persuadir al juez acerca de los hechos discutidos en el proceso; actividad proyectada a lograr el convencimiento del juez, independientemente del resultado obtenido; y resultado alcanzado con la actividad probatoria, significando la voz en este sentido demostración, verificación.⁴⁸

El origen etimológico de la palabra prueba se encuentra en el vocablo latín *probe* (honradamente), pues se considera que actúa de manera honrada quien prueba sus pretensiones. Para otros, el vocablo deviene de *probandum*, que a su vez significa recomendar, experimentar, patentizar o hacer fe.

A) Concepto.

"La prueba- dice Eduardo Pallares- es un elemento esencial del juicio porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los

⁴⁷ Kelley Hernández, Santiago A., Op. Cit. p. 113.

⁴⁸ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil" Ed. Harla. 6ª. ed. México. 1994. pp. 124 y125.

hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.”⁴⁹

José Becerra Bautista, al referirse a la importancia de la prueba, señala que ésta tiende a demostrar al juez la veracidad de todos y cada uno de los hechos que las partes aducen como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundaría en su perjuicio; desde un punto de vista estrictamente lógico, las partes podrían acreditar al juzgador la verdad de los hechos controvertidos empleando cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto.⁵⁰

Para Cipriano Gómez Lara el medio de prueba es sólo la vía del conocimiento que permitirá al juzgador llegar a la convicción de un determinado hecho invocado por las partes como sustento de sus pretensiones; en este sentido, dice el autor, la finalidad probatoria precisamente es lograr que el juez llegue a ese estadio intelectual sobre los hechos o circunstancias relativos a las pretensiones y a las resistencias de cada uno de los litigantes.⁵¹

B) Objeto.

Para que el juez esté en posibilidad de emitir una sentencia, necesariamente su convicción debe apuntar fuertemente hacia el sentido de la misma. Es decir, en la emisión de la sentencia debe prevalecer en el ánimo del juez la certeza de que su contenido será acorde con la idea que se hubiere formado del asunto, según el planteamiento hecho por las partes y el recaudo probatorio. Dictar una sentencia, fallo o resolución en un determinado sentido, sin que las pruebas ofrecidas por las partes hayan influido directamente sobre la convicción del juzgador, sería emitir una resolución carente del principio de razón, base o soporte de toda sentencia. Por regla, el juzgador debe de resolver según lo alegado y probado por las partes.

Lo anterior lo confirma Becerra Bautista al señalar: “el juez, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le

⁴⁹ Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil” Ed. Porrúa. 13ª. ed. México. 1989 p. 359.

⁵⁰ Becerra Bautista, José. Op. Cit. pp.93 y 105.

⁵¹ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Ed. Harla. 9ª. ed. México. 1998. pp. 273 y 274.

son planteadas por las partes y para poderlo hacer, es decir, para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez la verdad de esas afirmaciones. En otra forma, el juez no puede cumplir con la obligación que tiene de juzgar *secundum allegata et probata*.”⁵²

Pues bien, ¿cuáles exactamente son los hechos sobre los cuales el juzgador debe emitir su opinión?, o, mejor dicho, ¿cuáles son los hechos que las partes deben aportar al juzgador para que éste pueda dictar una sentencia? Al referirse al objeto de la prueba José Ovalle Favela apunta: “si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (*thema probandum*), es decir, lo que se prueba, son, precisamente, esos hechos.”⁵³

Por su parte, Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, definen al objeto de la prueba de la siguiente manera: “objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero.”⁵⁴

Finalmente, con relación al objeto de la prueba, Santiago A. Kelley Hernández, señala: “Será el objeto de la prueba el hecho controvertido, por ello las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, el derecho no se prueba, solamente se invoca, excepción hecha del derecho extranjero, en donde sí se hace necesario probarlo.”⁵⁵

Mas en el proceso no todo debe ser probado, pues si la prueba es aquel medio de convicción que las partes, dentro de un proceso, aportan al juzgador, en los términos prescritos por la ley, con el propósito de que éste se cerciore de la existencia de determinados hechos sobre los cuales cada una de ellas ha basado sus respectivas pretensiones, resultara lógico considerar como objeto de la misma sólo los

⁵² Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 94

⁵³ Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pp. 128 y 129.

⁵⁴ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa. 21ª ed. México. 1995. p.273.

⁵⁵ Kelley Hernández, Santiago A., Op. Cit. p. 120.

hechos sobre los cuales fundan sus pretensiones. Por lo tanto, resultara inútil someter a prueba aquellos hechos inconexos con la litis. Empero, eso no implica la necesidad de comprobar todos y cada uno de los hechos materia de la controversia, pues por su propia naturaleza, existen diversos hechos que si tuvieran que probarse poco aportarían al esclarecimiento de la verdad y no harían más que alargar el proceso en detrimento del principio de economía procesal. Entre estos hechos se encuentran: los notorios, los afirmados por una de las partes y admitidos por la otra, los amparados por una presunción legal absoluta, y los absurdos e imposibles.

Por tanto, siguiendo el criterio adoptado por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por regla general, sólo deben someterse a prueba los hechos controvertidos: o sea, aquellos en los cuales el actor funda su acción y sobre los que el demandado basa sus excepciones.

Si dentro del proceso existieran pruebas suficientes que permitan al juez formarse una convicción certera sobre los hechos, éste se encontrará en aptitud de dictar una sentencia que ponga fin a un litigio.

C) La carga probatoria.

Se ha examinado ya cual es el objeto de la prueba al identificar los hechos que dentro del juicio o proceso deben ser comprobados, y hablado indirectamente sobre a quién corresponde comprobar los hechos controvertidos, o sea, quien asume la carga de la prueba.

José Becerra Bautista, respecto a la carga probatoria señala: "recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redunde en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina la carga de la prueba."⁵⁶

⁵⁶ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 93.

Pero de manera expresa el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala claramente que las partes asumirán la carga de la prueba, al señalar lo siguiente:

*Artículo 81. "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".*⁵⁷

Por su parte, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de igual contenido, al señalar:

*Artículo 281. "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".*⁵⁸

De lo anterior se desprende que si el actor tiene el interés de que la sentencia dictada dentro del juicio correspondiente sea condenatoria, es él quien debe, en beneficio propio, aportar al juez los elementos de convicción necesarios para dicho fin, ya que de ninguna manera podrán comprobarse por sí solos los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones. Lo mismo es aplicable al demandado en cuanto a sus excepciones.

II.- Principios rectores de la actividad probatoria.

La actividad probatoria, dentro de todo proceso, está sujeta a los siguientes principios:

A) Necesidad de prueba.

Significa que las decisiones judiciales deben basarse en los hechos demostrados a través de las pruebas aportadas por las partes y en algunos casos recabadas por el propio juzgador.

⁵⁷ Legislación Civil Federal y del Distrito Federal. Ed. Napoleónica. 1ª. ed. México. 1998. p. 441.

⁵⁸ Op. Cit. p. 325.

Sobre este principio José Ovalle Favela comenta: "esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino uno lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado."⁵⁹

Debe tomarse en consideración que en el juicio agrario el juez, en ocasiones, juega un papel sumamente activo en la recaudación de las pruebas, al haber sido dotado por la Ley Agraria con facultades para practicar diligencias para mejor proveer.

B) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Este principio implica, fundamentalmente, que el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el conocimiento derivado de las constancias de autos; de lo contrario asumiría, dentro del mismo proceso, el papel de testigo y juez, cosa inadmisibile.

C) Adquisición de prueba.

La prueba pertenece al proceso y no a la parte que en su caso la ofreció y proporcionó. Sobre esta base se determinaría la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique a quien la aportare.

Con relación a este principio, en términos similares, Eduardo Pallares comenta: "La adquisición procesal consiste en el hecho de que los actos realizados por las partes no sólo benefician a quien los hace, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellos, en lo que les favorezca. Por ejemplo, la prueba rendida por un litigante en provecho propio, puede ser utilizada por la otra parte si así conviene a sus intereses. Este beneficio, si así puede llamarse, se debe a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible en cuanto a sus efectos."⁶⁰

⁵⁹ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Op. Cit. p. 126.

⁶⁰ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. 21ª. ed. México. 1994. p. 74.

D) Contradicción de prueba.

Dentro de toda actividad procesal se aplica de manera específica el principio genérico de contradicción. En este sentido, las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio, confiriendo a las partes la oportunidad de objetar aquellas exhibidas por la contraria. La contraparte de quien ofrece una prueba, la cual seguramente está destinada a afectar sus correspondientes pretensiones, debe gozar de una oportunidad procesal para conocerla y objetarla, incluyendo la posibilidad de contraprobar.

E) Publicidad de prueba.

Sobre este principio, Eduardo Pallares comenta: "Las partes tienen derecho en el proceso público a asistir a las diligencias de prueba, a conocer los documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones de los testigos, peritos, etcétera." ⁶¹

En consecuencia, el proceso debe llevarse de manera tal que permita a los contendientes litigiosos conocer los elementos probatorios ofrecidos por cada uno de ellos y así estar en posibilidad de saber sobre que elementos se ha basado el juzgador para emitir su sentencia en un determinado sentido.

F) Sólo quien afirma está obligado a probar.

En principio, sólo quien afirma está obligado a comprobar su dicho; no así el que niega, pues en ocasiones resulta sumamente difícil sino imposible su comprobación. Sin embargo, existen algunas excepciones sobre este particular: si la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho; si se desconoce la presunción legal que tenga en su favor la contraparte, o se pretenda desconocer su capacidad y cuando la negativa sea el elemento constitutivo de la acción que se intenta.

⁶¹ Op. Cit. p. 675.

Éste principio ha sido recogido por el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro de su artículo 82 al disponer:

Artículo 82. *"El que niega sólo está obligado a probar:*
I.- *Cuando la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho;*
II.- *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y*
III.- *Cuando se desconozca la capacidad."*⁶²

El primer caso de excepción citado es de fácil entendimiento, por ejemplo, si una de las partes en un juicio pretende la nulidad de un contrato, bajo el argumento de que uno de los signantes, al momento de firmarlo, era menor de edad, y por ende, incapaz para la celebración de dicho acto jurídico, en realidad estaría negando la mayoría de edad de dicho sujeto, y, consecuentemente, tendría la obligación de comprobar su minoría de edad.

El segundo de los casos de excepción es explicado con claridad por José Becerra Bautista, a través del siguiente ejemplo: "la ley presume que el poseedor de un inmueble posee los bienes muebles que se hallen en él (art. 802 C.C.). El que niegue esa presunción debe demostrar precisamente que el poseedor del inmueble no poseyó los bienes muebles mientras duró la posesión del inmueble. Se trata de un hecho negativo: la no posesión de los muebles, pero como contradice una presunción legal, debe demostrarse que el supuesto de la presunción no opera en el caso concreto."⁶³

Sobre el tercer supuesto de excepción José Ovalle Favela comenta: "En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz."⁶⁴

III.- Diferentes sistemas de valoración de pruebas.

Concluido el periodo probatorio el juez tiene la obligación de hacer una valoración de las pruebas aportadas por las partes, tarea que constituye una de

⁶² Legislación Civil Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 441.

⁶³ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 98.

⁶⁴ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Op. Cit. p. 128.

las operaciones más complejas y sutiles relativas al proceso, como lo advierte Alfonso Noriega.⁶⁵

La doctrina coincide en que existen tres sistemas para la valoración de la prueba, a saber: el de prueba libre o de presunción racional del juez; el de la prueba legal o tasada y el mixto.

A) Sistema de prueba libre o de presunción racional del juez.

Este sistema no sólo concede al juez el poder de apreciar la prueba sin traba legal alguna. Consiste en dejar en libertad a los tribunales para decidir respecto de la eficacia probatoria de las pruebas ofrecidas por las partes, así como la manera de producirlos. Dentro del sistema de marras, el juez aprecia el valor de las pruebas no de manera apriorística, sino con la facultad de ejercer, para tal efecto, su propio criterio de manera libre, aprovechando su experiencia, pero con la obligación de expresar correctamente el motivo de su apreciación.

Es un sistema en que "la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo", al decir de Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga.⁶⁶

Como ya se ha visto, en materia de valoración de pruebas, este el principio que rige al juicio agrario.

B) Sistema de prueba legal o tasada.

Para Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, en este sistema: "la valorización de las pruebas no depende del criterio del juez. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el

⁶⁵ Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. Ed. Porrúa. 3ª. ed. México. 1991. p. 730.

⁶⁶ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. p.273.

legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.”⁶⁷

José Ovalle Favela dice al respecto lo siguiente: “el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale.”⁶⁸

Generalmente el sistema en comento ha sido adoptado en aquellos pueblos en los que el bajo nivel cultural y moral de los jueces ha convertido la función jurisdiccional en una actividad peligrosísima, tanto para los intereses de las partes como para el decoro de la justicia.

C) Sistema mixto.

Kelley Hernández define este sistema de la siguiente manera: “Es aquel que establece un sistema tasado en ley, pero en la propia ley establece la facultad de valorar los medios de convicción en forma distinta, en casos especiales, como pudiera ser aquellos en donde el juez por relación entre los medios de convicción, llega a una verdad distinta a la que llegaría aplicando la valoración tasada, en este caso se le da la oportunidad de hacer una libre valoración, razonando cuidadosamente el motivo.”⁶⁹

Por su parte, Carlos Arellano García, respecto al sistema en comento apunta: “es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral. Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador pero, se da un margen

⁶⁷ Op. Cit. p. 273.

⁶⁸ Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 170.

⁶⁹ Kelley Hernández, Santiago A. Op. Cit. p. 121.

de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y aplicación pragmática. En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de la sana crítica o sea, por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial.”⁷⁰

Se trata de un sistema que, como su nombre lo indica, recoge particularidades de los dos sistemas anteriormente mencionados, e inspira a la mayoría de los códigos procesales actuales. Sin embargo, el legislador mexicano, en lo referente a la valoración de las pruebas, con el transcurso de los años acertadamente ha venido adoptando el sistema de prueba libre. Realmente, con la salvedad de que la mayoría de los ordenamientos adjetivos fijan el valor probatorio de los documentos públicos, el juez goza de gran libertad en esta materia por lo que hace al resto de las pruebas.

⁷⁰ Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. 2ª. ed. México. 1987. pp. 213 y 214.

Capítulo Cuarto "La prueba" en el juicio agrario vigente.

I.- Sistema de prueba libre.

En líneas anteriores ya se ha señalado lo que la doctrina entiende como el sistema de prueba libre, en contraposición a otros sistemas existentes de valoración de pruebas. Igualmente se ha dicho que el citado sistema ha sido encumbrado por el legislador como principio rector dentro del juicio agrario.

Como se podrá observar del subsecuente análisis que se hace de la actividad probatoria en el proceso agrario, es evidente que dicha etapa procesal, sigue un sistema innovador, aunque hasta cierto grado inspirado en el Derecho Procesal Civil.

La naturaleza antiformalista del juicio agrario, representada fundamentalmente a través del principio de oralidad, permite arribar a la conclusión de que, en efecto, al hablar del derecho probatorio agrario, se sigue un sistema de prueba libre en su más amplia expresión. En otras palabras, ante la holgura con que en materia probatoria se pueden conducir las partes del proceso agrario, se advierte un sistema sumamente liberal, que alcanza inclusive al juzgador, a través de las medidas para mejor proveer, las cuales son características de un proceso de corte publicista como definitivamente lo es el juicio agrario.

La libertad referida no sólo se limita a la valoración de pruebas por parte del juez, sino además a toda la actividad probatoria en general. Por ejemplo, ya se ha comentado la inaplicabilidad de manera supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la valoración de pruebas, sin embargo, a pesar de la falta de regulación dentro de la Ley Agraria respecto de los medios de prueba en general, particularmente en cuanto a su ofrecimiento y desahogo, resulta igualmente inaplicable el citado cuerpo normativo, pues los formulismos ahí contenidos rompen abiertamente con el sistema antiformalista característico del juicio agrario.

La falta de regulación respecto a tan importante materia, podría traer como consecuencia una anarquía procesal, la cual se evita dentro del juicio agrario, merced a la aplicación cuidadosa, por parte de los magistrados, de ciertas normas previstas en el código adjetivo federal que no rompen con la naturaleza del juicio agrario. Al parecer la aplicación de este sistema, aunque poco ortodoxo, es el mejor que hasta el momento se ha ideado, precisamente para evitar las negativas consecuencias que la falta de regulación de los medios probatorios implicaría.

Por ejemplo, a reserva de profundizar más adelante en ello al tratar los medios probatorios en general, se puede decir que, en cuanto a la confesional, es obligación del juzgador procurar que las preguntas o posiciones se formulen en términos claros y precisos, que no sean insidiosas y que no contengan, en la medida de los posible, más de un hecho. Evidentemente, dentro de la Ley Agraria, no existe semejante disposición, pero de no seguirse esta regla contenida en el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba no sólo perdería su valor, sino además daría lugar a innumerables confusiones en claro y abierto detrimento de la justicia.

Algo similar ocurre en tratándose de la testimonial, en donde el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 175, expresa que las preguntas formuladas a los testigos deben estar concebidas en términos claros y precisos, constriñéndose siempre a la cuestión debatida.

Se hace hincapié en que esta aplicación cuidadosa y necesaria del Código Federal de Procedimientos Civiles no altera la amplia libertad existente con que cuentan las partes con relación a la actividad probatoria dentro del juicio agrario.

II.- El acopio de pruebas.

En el juicio agrario, dado el contenido de la primera parte del artículo 187 de la Ley Agraria, en principio se puede afirmar que se sigue la regla general respecto de la carga de la prueba, en el sentido de que compete al actor demostrar los hechos fundatorios de su demanda y al demandado aquellos sobre los cuales basa sus excepciones.

No debe olvidarse, sin embargo, el carácter publicista del juicio agrario, en el cual, según señala Cipriano Gómez Lara: "el juez reivindica los poderes estatales, pero no ya basándose para ello en la voluntad omnipotente y caprichosa del soberano, sino en un sentido proteccionista y tutelar de ciertos intereses de grupo o de clase. Es decir, el juez ya no va a ser el simple espectador pasivo de la contienda, sino que toma en consideración la posición de cada parte, y desde luego, tiene una actitud de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso. Se trata de lograr la obtención de la verdad material, sobre la verdad formal o ficticia a que pueden dar lugar ciertas construcciones procesales." ⁷¹

Por tanto, acorde con su naturaleza publicista, para poder obtener esa verdad material perseguida en los juicios seguidos ante los tribunales agrarios, el magistrado, en ocasiones, está plenamente facultado para importar al proceso diversos medios de convicción que en su momento no hayan sido ofrecidos ni exhibidos por las partes, precisamente en el ejercicio de las llamadas medidas para mejor proveer. Esto se desprende de la lectura del artículo 186 de la Ley Agraria que señala lo siguiente:

Artículo 186. *"En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.*

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación, perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

*En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."*⁷²

Hilario Bárcenas Chávez, con relación a lo señalado por el citado precepto comenta: "Es loable la facultad que se concede al tribunal en ese sentido, debido a que es indudable que con ella se pretende encontrar la verdad real, y no la legal de los hechos controvertidos, y así dar la razón a quien ciertamente pudiera tenerla." ⁷³

⁷¹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 55.

⁷² "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 95.

⁷³ Bárcenas Chávez, Hilario. "Derecho Agrario y el Juicio de Amparo". Ed. McGraw-Hill. 1ª. ed. México. 1999. p. 183.

Las referidas medidas para mejor proveer son una facultad asignada por la ley al juzgador, que le permite traer al proceso medios de convicción que no han sido ofrecidos por los litigantes pero que el propio tribunal considera útiles para un mejor conocimiento de causa, para aclarar dudas que puedan existir en el ánimo del juzgador; por lo cual se trata de una facultad privativa de éste para acordarlas o, en su caso, dejarlas sin efecto.

Ha sido objeto de discusión la posibilidad de que el juez tenga iniciativa en materia de pruebas, pues algunos autores afirman que esta medida atenta contra el principio que señala a la prueba como una carga propia de las partes; según esta postura, son las partes quienes deben acreditar al juez los hechos constitutivos de la acción o extintivos que hagan procedentes las excepciones respectivas. Por ejemplo, José Becerra Bautista señala: "Desde el punto de vista teórico, se considera no justificable el otorgamiento de esta facultad al juzgador, porque de acuerdo con la misma, sería convertirlo en parte; además porque con toda la equidad que quisiera obrar, estaría substituyéndose a la actividad de las partes, tratando de acreditar los hechos constitutivos de la acción o de los extintivos o impeditivos de las excepciones respectivas."⁷⁴

Asimismo, existen opiniones contrarias, que señalan que el juez tiene facultades para recabar pruebas cuando su conciencia de juzgador le dicte investigar la verdad de los hechos, tomando en cuenta la insuficiencia de las pruebas aportadas por los contendientes.

Más allá del debate existente sobre el particular, lo cierto es que el legislador, dentro de la Ley Agraria, ha facultado a los magistrados agrarios a ejercer las llamadas medidas para mejor proveer, particularmente a través del ya citado artículo 186.

Según Santiago Sentís Melendo, las medidas para mejor proveer son: "aquellas que el juzgador puede disponer, en el momento en que ha de dictar una providencia, y con las garantías y los requisitos establecidos por la ley, con el

⁷⁴ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 101.

objeto de lograr que dicha providencia sea más ajustada al derecho y a la justicia; esto es, como su nombre lo indica, para mejor proveer”⁷⁵; más adelante, el citado autor agrega: “cuando el juez al ir a pronunciar una sentencia, percibe que el pronunciamiento, en el estado de los autos, si bien podrá resultar de acuerdo con las normas del derecho, será en cambio contrario a la justicia, cabe que haga uso de las medidas que acaso varían ese estado de los autos y, por tanto, hagan que sea otro el pronunciamiento.”⁷⁶

Es evidente que la aplicación de las medidas para mejor proveer, podría significar un desequilibrio entre las partes, sin embargo, precisamente para evitar ese defecto, es necesario que se ajusten a ciertos principios, a saber: imparcialidad, espontaneidad e igualdad.⁷⁷

En cuanto a la imparcialidad, cabe destacar que las medidas para mejor proveer no son procedentes para la protección de alguna de las partes litigiosas en particular, sino de la recta administración de la justicia y se basan en el supuesto de que el juez estime insuficientes las pruebas aportadas por las partes.

Para algunos autores el ejercicio de las medidas para mejor proveer es poco aconsejable, pues, para ellos, implicaría el acercamiento del juez a una de las partes del proceso, en perjuicio de la otra. Pero, señala Sentís Melendo, que el análisis de una institución judicial no puede partir del supuesto de la parcialidad del juez, lo cual forzosamente implica la obtención de un resultado negativo; la imparcialidad no debe existir sobre todo en una materia tan delicada como esta de recabar pruebas por el propio juzgador.⁷⁸

Precisamente, buscando la imparcialidad de los magistrados agrarios, el párrafo tercero del ya citado artículo 186 de la Ley Agraria dispone: “EN LA PRÁCTICA DE ESTAS DILIGENCIAS, EL TRIBUNAL OBRARÁ COMO ESTIME PERTINENTE PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO DE ELLAS, SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES, OYÉNDOLAS Y PROCURANDO

⁷⁵ Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo XIX. Mand-Muse. Ed. Driskil, S.A. 10ª. ed. Argentina. 1991. p. 449.

⁷⁶ Op. Cit. p. 449.

⁷⁷ Op. Cit. pp. 452-456.

⁷⁸ Op. Cit. p. 452.

SIEMPRE SU IGUALDAD.”⁷⁹

Asimismo, las medidas en estudio deben ser espontáneas. Cualquier petición que alguna de las partes haga al juzgador para que ordene la práctica de estas medidas debe ser desestimada. No obstante, a pesar de mediar la petición referida, el juez podrá ordenar su práctica ya que lo único improcedente es la petición en sí y no la valoración de juez respecto de la idoneidad de la medida.

Finalmente debe señalarse que el juez debe actuar de manera tal que se conserve siempre la igualdad de las partes. Según el artículo 187 de la Ley Agraria las partes asumen la carga de la prueba y con relación al principio de igualdad imperante dentro del juicio agrario, se debe entender que las medidas para mejor proveer fueron insertas en la ley para ayudar a la justicia y no así a las partes y, por lo tanto, como afirma Sentís Melendo: “no debe ayudar a la parte que no cumplió una carga o que incurrió en negligencia”⁸⁰, pero sí es dable que el juez, con amplio criterio sobre las causas originarias del incumplimiento o negligencia, determine sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Dada la dificultad técnica que la acción probatoria en general encierra, resulta acertada la inclusión de esta facultad del juzgador para allegarse de medios probatorios, ampliarlos y perfeccionarlos, particularmente en virtud de la generalmente falta de preparación de los sujetos agrarios para conducirse con acierto en el ofrecimiento y desahogo de pruebas de todo tipo de procedimiento. Desde luego, como lo establece el segundo párrafo del ya varias veces citado artículo 186 de la Ley Agraria, en el uso de esta atribución se deberá cuidar de no lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad, como una extensión del principio de la suplencia de la queja.

Ateniéndose a esa atribución, los tribunales agrarios pueden allegarse de una serie de medios probatorios que las partes, por ignorancia de su existencia o por mera negligencia, no ofrecieron en el momento oportuno. Empero, como refieren Armando y Rafael López Nogales: “la facultad que se conceda al Tribunal para

⁷⁹ “Marco Legal Agrario”. Ley Agraria. Op. Cit. p. 95.

⁸⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op Cit. p. 456.

acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia es de tipo discrecional".⁸¹

Esa facultad discrecional lleva a colegir que si de los medios de convicción aportados por las partes y desahogados durante la tramitación del juicio, el Tribunal Agrario adquiere los suficientes elementos para dictar una sentencia, no es necesario recabar u ordenar la práctica de nuevas pruebas. Es decir, el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley en este sentido de ninguna manera puede entenderse como oficioso.

En semejante sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al sustentar el siguiente criterio:

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO AGRARIO. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ORDINARIO NO ES OMNIMODA.- La facultad que el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor otorga a los Tribunales Agrarios, no debe ejercerse de manera caprichosa ni queda sujeta a su libre parecer, porque la intención del legislador estriba en que la potestad de ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conduzca al mejor conocimiento de la verdad; es decir, no es una facultad absoluta e indiscutida, sino discrecional o ponderada, sujeta siempre a las reglas de la lógica y raciocinio. De suerte que si el Tribunal Agrario al resolver la controversia suscitada en torno al reconocimiento de derechos agrarios, manifiesta tener duda acerca de la autenticidad de los documentos relacionados con el nombramiento de sucesores preferentes por parte del titular de los derechos agrarios, y a pesar de ello no ordena la práctica de la prueba pericial, viola el citado precepto legal y por consiguiente las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues para llegar al conocimiento de la verdad es ineludible mandar el desahogo de la prueba pericial, por ser la idónea para esos menesteres, aun cuando las partes no la hayan ofrecido, con base en la facultad que le otorga el mencionado artículo del código agrario." (Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-I Febrero. Tesis: IV.2º.69 A. Página 251.)
Amparo Directo 888/94. María de la Luz López viuda de Manrique. 25 de enero de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

⁸¹ Armando y Rafael López Nogales. Op. Cit. p. 380.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito ha sustentado el siguiente criterio:

"PRUEBAS. ES POTESTATIVO Y NO OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEER RESPECTO DE LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA.- El artículo 186 de la Ley Agraria contiene una facultad potestativa y no una obligación de los Tribunales agrarios, consistente en proveer en cualquier tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, esto es, constituye una facultad discrecional del Magistrado y no un derecho procesal de las partes, quienes en términos del artículo 187, de la mencionada ley tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." (Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Diciembre. Tesis: XXIII. 1º. 9 A. Página 423.)

Amparo Directo 628/94. María Quiroz Cháirez. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

A pesar de las facultades de los tribunales agrarios para recaudar pruebas en ejercicio directo de las medidas para mejor proveer, la cuestión referente a la carga probatoria no dejar de perder importancia, pues es poco aconsejable que una de las partes deje de presentar pruebas presumiendo que el juzgador se encargará de recabarlas por él, habida cuenta el carácter meramente potestativo o discrecional característico de estas medidas. Por otra parte, no obstante que el artículo 187 de la Ley Agraria es claro al estatuir que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es evidente el papel activo, que, fundado en las citadas medidas para mejor proveer, desempeña el juzgador agrario en lo referente a la carga probatoria.

Un ejemplo claro de lo que pueden ser las medidas para mejor proveer dentro del juicio agrario lo proporciona la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria, precepto que faculta al magistrado agrario a practicar una serie de diligencias tendentes a obtener la verdad histórica del asunto en cuestión:

Artículo 185. "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

IV.- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos

con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.”⁸²

Para concluir, además de las medidas para mejor proveer comentadas, cabe recordar el contenido del artículo 187 de la Ley Agraria que dispone lo siguiente: “SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL PODRÁ, SI CONSIDERARE QUE ALGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS ES ESENCIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD Y LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, GIRAR OFICIOS A LAS AUTORIDADES PARA QUE EXPIDAN DOCUMENTOS, OPORTUNA Y PREVIAMENTE SOLICITADOS POR LAS PARTES; APREMIAR A LAS PARTES O A TERCEROS, PARA QUE EXHIBAN LOS QUE TENGAN EN SU PODER; PARA QUE COMPAREZCAN COMO TESTIGOS, LOS TERCEROS SEÑALADOS POR LAS PARTES, SI BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN NO PODER PRESENTARLOS.”⁸³

Esta última disposición destaca, en primer lugar, por su concordancia con la intención del legislador de que los tribunales agrarios encuentren la verdad histórica del asunto planteado y, en segundo lugar, por tratarse de una manifiesta continuidad de las medidas para mejor proveer. Sergio García Ramírez señala en este sentido: “El tribunal apoya el desahogo de pruebas solicitadas por las partes, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto.”⁸⁴

III.- El ofrecimiento de pruebas.

Todo proceso se divide en dos grandes etapas: la instrucción y el juicio.

La fase de instrucción es, según Cipriano Gómez Lara: “aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material para dictar sentencia.”⁸⁵ La segunda etapa, el juicio, es aquella en la cual el juzgador dicta la resolución correspondiente.

⁸² “Marco Legal Agrario”. Ley Agraria. Op. Cit. p. 94.

⁸³ Op. Cit. p. 95.

⁸⁴ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 500.

⁸⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 100.

A su vez, la fase de instrucción se divide en tres etapas o procedimientos, entre las cuales se encuentra la etapa probatoria. Por su parte, la etapa probatoria también se subdivide en ofrecimiento, preparación y desahogo, pero para el desarrollo del presente punto la más importante es la primera, o sea, el ofrecimiento de pruebas.

Guillermo Cabanellas de Torres, define el ofrecimiento de pruebas como el: "Acto procesal mediante el cual las partes declararan cuáles serán las pruebas de que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones."⁸⁶

José Ovalle Favela, haciendo referencia al ofrecimiento de pruebas señala: "Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria."⁸⁷

Pues bien, ¿cuál es el momento oportuno para ofrecer al magistrado agrario las respectivas pruebas? Debe afirmarse que lo es la audiencia consagrada por el artículo 185 de la Ley Agraria, precepto que además de hacer clara referencia al ofrecimiento de pruebas también habla de su correspondiente desahogo y en general del desarrollo de la citada audiencia.

Con relación al ofrecimiento de las pruebas, las fracciones I y II del artículo 185 de la Ley Agraria señalan lo siguiente:

Artículo 185. "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego..."⁸⁸

⁸⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Ed. Heliasta S.R.L. 11ª. ed. Argentina. 1993. p. 280.

⁸⁷ Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 135.

⁸⁸ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. pp. 94 y 95.

La primera fracción es clara en cuanto a que en la audiencia se fijara la litis sobre la cual el juzgador deberá dictar su sentencia, pero además, es categórica en el sentido de señalar literalmente que en ese preciso momento las partes " OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES A SU DEFENSA...", refiriéndose en general a todos los medios legales permitidos por la ley sin hacer distinción alguna. Por su parte, la fracción segunda es más específica y de manera expresa hace referencia a las pruebas confesional, testimonial y pericial, las cuales lógicamente deberán ser ofrecidas en ese momento.

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Pruebas en el procedimiento agrario, por regla general, deben ofrecerse y desahogarse en la audiencia de ley.- El artículo 185 de la Ley Agraria obliga a las partes a ofrecer, presentar y desahogar las pruebas que estimen convenientes en la audiencia de ley, por lo que, por regla general, los Tribunales Agrarios no están obligados para señalar diversa fecha a efecto de que se presenten testigos o peritos; ello no obstante que los artículos 186 y 187 de la Ley en consulta den a dichos Tribunales potestad para que, en cualquier momento, practiquen, amplíen o perfeccionen cualquier diligencia probatoria, incluso citando a testigos o girando oficios a las autoridades, entre otras, siempre y cuando lo estimen conveniente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados dado que, se trata de una facultad exclusiva de los Tribunales Agrarios para mejor proveer, pero no para practicar pruebas respecto de las cuales las partes tienen la carga procesal de ofrecerlas y desahogarlas en audiencias de ley, pueden ser ofrecidas en cualquier momento del procedimiento agrario o bien, por existir una causa suficiente que justifique su desahogo en fecha distinta a la celebración de la mencionada audiencia." Amparo directo 164/96. José Melquiades Calva Martínez. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fuente: S.J.F. Tomo III-mayo, 1996. 9ª. Época. Página 682.

Aunque es claro que las partes definitivamente no podrán ofrecer medios de prueba después de la celebración de la audiencia, pues en dicho caso incumplirían la carga procesal referente a la carga de la prueba prevista en el artículo 187 de la Ley Agraria, parece no existir inconveniente alguno en que las partes, si así lo desearan, ofrezcan sus pruebas antes de la celebración de la audiencia.

Por ejemplo el artículo 182 de la Ley Agraria, al tratar la hipótesis referente a la reconvencción permite que: "...EN EL ESCRITO O COMPARECENCIA DEBERÁ OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES...".⁸⁹ A pesar de que no existe disposición alguna en semejante sentido tocante a la interposición de la demanda, el actor bien podría ofrecer sus pruebas al momento de presentarla, ya sea por comparecencia o por escrito, sin embargo, en ambos casos, es poco recomendable obrar de esa manera pues se estaría dando una ventaja innecesaria a la contraparte permitiéndole conocer de antemano la forma con la cual se pretenden comprobar los hechos controvertidos.

Otro aspecto importante a tratar es aquél referente a los medios de prueba que pueden ofrecer las partes dentro del juicio agrario, por lo cual es importante recordar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria que dispone lo siguiente:

*Artículo 186. "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley..."*⁹⁰

La ley reconoce como medios de prueba la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones. Más adelante se hace un estudio más profundo de algunos de estos medios de prueba.

IV.- La reconvencción.

A) Concepto.

La reconvencción no es más que una contrademanda que el reo o demandado hace valer frente al actor en el mismo juicio al que fue emplazado, en donde el demandado asume el carácter de actor y éste el de demandado, debiéndose resolver de manera conjunta las respectivas acciones ejercidas por uno y otro.

⁸⁹ Op. Cit. p. 93.

⁹⁰ Op. Cit. p. 95.

Santiago Barajas Montes De Oca define a la reconversión como : "la facultad que la ley le concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia." ⁹¹

Para Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga la reconversión es: "la petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar a la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le compete." ⁹²

Finalmente, respecto a la reconversión puede decirse, junto con José Ovalle Favela, que se trata de: "la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor." ⁹³

B) Momento procesal para interponerla.

El artículo 178 de la Ley Agraria permite que la contestación de la demanda se haga por escrito o por comparecencia, a más tardar durante la celebración de la audiencia. Por su parte, el artículo 182 del citado cuerpo normativo es claro al estipular que la reconversión se hará, obligatoriamente, como es costumbre, al momento de dar contestación a la demanda. Luego, por regla general, la reconversión se deberá interponer al momento de la celebración de la audiencia, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 185 de la Ley Agraria, en donde las partes, como se ha visto, exponen su respectivas pretensiones.

Es justo señalar que si el demandado optara por presentar su reconversión al momento de celebrarse la audiencia, tal y como lo prevé el segundo párrafo del aludido artículo 182 de la Ley Agraria: "...EL TRIBUNAL DIFERIRÁ LA AUDIENCIA POR

⁹¹ Barajas Montes De Oca, Santiago. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo P-Z. Ed. Porrúa y U.N.A.M. 6a. ed. 1993. p. 2692.

⁹² De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. Cit. pp. 180 y 181.

⁹³ Ovalle Favela José. Op. Cit. p. 100.

UN TÉRMINO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS, EXCEPTO CUANDO EL RECONVENIDO ESTÉ DE ACUERDO EN PROSEGUIR EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA.”⁹⁴

C) Periodo para ofrecimiento de pruebas.

Por regla general las partes deben ofrecer sus respectivas pruebas durante la audiencia prevista y regulada por el artículo 185 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de la reconvencción, dada la redacción del artículo 182, con relación al artículo 178 del citado cuerpo normativo, se pueden suscitar confusiones.

El artículo 182 de la Ley Agraria señala lo siguiente:

Artículo 182. *“Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.*

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor a diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir con el desarrollo de la audiencia.”⁹⁵

La primera parte del precepto citado es claro en cuanto a que la reconvencción se interpondrá al momento de dar contestación a la demanda y nunca en un acto posterior. Asimismo, al demandado se le impone la carga de que en ese mismo momento ofrezca las pruebas que juzgue pertinentes. La parte segunda del precepto, por su lado, alude a la audiencia como si ésta fuera la única etapa en que se pudiera hacer valer la reconvencción, lo cual en principio es perfectamente lógico y acertado. Sin embargo, relacionando el contenido de la primera parte del artículo 182 con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Agraria, se puede observar que el actor reconveniente tiene pleno derecho para ofrecer las pruebas que juzgue pertinentes antes de la celebración de la audiencia, constituyéndose así una relevante excepción a la regla general del momento procesal oportuno para ofrecer pruebas.

⁹⁴ “Marco Legal Agrario”. Ley Agraria. Op. Cit. p. 93.

⁹⁵ Op. Cit. p. 93.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley Agraria señala lo siguiente:

Artículo 178. *"La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidos."*⁹⁶

Así pues, al señalarse que el demandado "CONTESTARÁ LA DEMANDA A MÁS TARDAR EN LA AUDIENCIA", se advierte que el demandado puede dar contestación a la demanda antes de la celebración de ese fundamental acto procesal, de lo contrario la redacción del dispositivo debió haber sido otra, en donde se señalara que la contestación de la demanda se hará únicamente durante la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria. En consecuencia, si el demandado contestara la demanda antes de la celebración de la audiencia, atento a lo anteriormente expuesto, y decidiera interponer la reconvencción, dado lo señalado por el citado artículo 182 de la Ley Agraria, tendría entonces la obligación de ofrecer sus correspondientes medios probatorios, sin que esto implique que pierda su oportunidad para ofrecer diversos medios de convicción al momento de celebrarse la audiencia.

Como muestra de todo lo expuesto, es decir, para ejemplificar con un caso fáctico que efectivamente la reconvencción se puede hacer valer antes de la celebración de la audiencia, así como la problemática referente al ofrecimiento de pruebas en tal supuesto, a continuación se cita el criterio sustentando por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al momento de resolver el amparo directo número 17/95:

"Pruebas en la reconvencción. Materia Agraria. No Sólo pueden allegarse en el escrito inicial.- Si el artículo 182 de la Ley Agraria, prevé la figura jurídica de la reconvencción, la cual debe hacerse al contestar la demanda y nunca después, y, "en el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes", debe interpretarse en el sentido de que la reconvencción debe satisfacer todos los requisitos que se exigen para la formulación de la demanda, pues se trata de una verdadera

⁹⁶ Op. Cit. p. 92.

demanda, por tanto, la exigencia legal de que en el mismo escrito o comparecencia deben ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, ello no significa que en los casos en que la autoridad admita a trámite la reconvencción, ya no puedan ofrecerse posteriormente más elementos de convicción, siempre y cuando estén relacionados con la controversia planteada en la reconvencción, ya que el litigio se desenvuelve en una nueva relación procesal, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Agraria, que, entre otras cosas, establece: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigo y peritos que pretendan ser oídos. II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego...". En este orden si se ofrecieron las pruebas en el mismo acto de la audiencia, las cuales la responsable estimó que no eran admisibles, porque se debió acompañar al escrito de contestación de demanda y reconvencción por estimar que el artículo 182 de la Ley Agraria, precisa que el ofrecimiento lo debe realizar el que reconviene en el propio escrito o comparecencia, es decir, en el momento en que ejercita su derecho para contrademandar al actor del juicio, omisión que no puede ser subsanada de oficio por la autoridad ya que el reconveniente no reúne las características del de ejidatario o comunero a que se refiere el artículo 164 de la citada legislación. Sin embargo, esta determinación infringe las leyes del procedimiento en perjuicio del reconveniente, pues como se estableció no sólo pueden ofrecerse las pruebas en el escrito de reconvencción sino que también en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria."
Amparo Directo 17/95. José Guadalupe Reyna Vázquez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Diciembre de 1995. Tesis: IV. 3º. 5 A. Página 558.

Por tanto, independientemente de lo expuesto, es conveniente que el demandado interponga la reconvencción en el periodo normal para ello, o sea, durante la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

V.- Desahogo de pruebas.

Carlos Arellano García, al referirse al desahogo de pruebas, aunque empleando el sinónimo de recepción de pruebas señala: "consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen

materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.”⁹⁷

Para Cipriano Gómez Lara el desahogo de la prueba es: “el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir.”⁹⁸

Dentro del juicio agrario, el momento en donde se lleva a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, o incluso aquellas practicadas oficiosamente por el juzgador lo constituye la audiencia consagrada por el artículo 185 de la Ley Agraria, pues en ella, según se ha mencionado, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa, presentarán testigos y peritos, se podrán hacer mutuamente las preguntas que deseen, lo cual en sí constituye el desahogo de una confesional, e interrogar a los testigos y peritos que intervengan en el juicio. Por otra parte, el magistrado agrario puede hacer las preguntas que estime necesarias a cualesquiera de las personas presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, examinar documentos, objetos, lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Sin embargo, por la naturaleza propia de las probanzas que las partes pueden ofrecer en la audiencia, existe la posibilidad de que ésta se suspenda para continuarla en otro momento, pues, por ejemplo, en el caso de la pericial o de la inspección judicial, de ser admitidas por el juzgador, difícilmente podrían ser desahogadas debidamente en ese preciso momento. Al respecto, Víctor Barragán Benítez señala: “A pesar de que todas las pruebas debieran desahogarse en esta audiencia, existirán, sin embargo, algunas cuyo desahogo merezcan la fijación de una fecha posterior, como sucede, por ejemplo, con la prueba de inspección ocular, la pericial, la testimonial (cuando las partes no puedan presentar los atestes bajo protesta de decir verdad) y la documental

⁹⁷ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.: 238.

⁹⁸ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 101.

en poder de autoridades o de terceros, entre otras".⁹⁹

Cabe señalar, para finalizar, que cada medio probatorio en lo particular tiene sus propias reglas para su desahogo, según se constatará más adelante al tratarse algunos de los medios probatorios permitidos por la ley.

A) Orden para el desahogo de pruebas.

Como se verá más adelante, en cuanto a la valoración de pruebas dentro del juicio agrario el Código Federal de Procedimientos Civiles no puede aplicarse supletoriamente, pues la propia Ley Agraria en su artículo 189 es clara en el sentido de que los magistrados agrarios no se deben sujetar a ninguna regla. Sin embargo, en relación al orden que debe seguirse para el desahogo de pruebas, queda cierta duda respecto de si la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles es o no aplicable supletoriamente.

Por un lado, el artículo 167 de la Ley Agraria señala: "EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESTA LEY, EN LO QUE FUERE INDISPENSABLE PARA COMPLETAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO Y QUE NO SE OPONGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE."¹⁰⁰

Atendiendo el contenido de la citada disposición junto con el hecho de que a lo largo del cuerpo de la Ley Agraria no se encuentra disposición alguna relativa al desahogo de pruebas, en primera instancia podría afirmarse que para ese fin el Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse supletoriamente. Sin embargo, antes de arribar a tal conclusión debe recordarse que, por regla, para poder aplicar supletoriamente un cuerpo jurídico es necesario que éste no contrarie de modo alguno las disposiciones o principios de la institución suplida, cosa que fácilmente podría suceder pues el proceso agrario, contrario a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, se sustenta en el principio de oralidad que lo hace un proceso sin formalismos.

⁹⁹ Barragán Benítez, Víctor. Op. Cit. p. 398.

¹⁰⁰ "Marco Legal Agrario" Ley Agraria. Op. Cit. p. 89.

Entonces surge la duda: ¿en cuanto al orden a seguir dentro del juicio agrario para el desahogo de pruebas, hasta qué grado es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimiento Civiles? Al respecto Marcos A. Nazar Sevilla señala: "las diversas disposiciones que se contienen en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles son inaplicables supletoriamente en los aspectos que contengan condiciones para el ofrecimiento o desahogo de las pruebas de suerte que exclusivamente resultan útiles para lograr el equilibrio procesal pero siempre que no constituyan un límite u obstáculo a la naturaleza de la justicia agraria, por ejemplo, es conveniente que respecto de la confesión se atienda el contenido del artículo 99 del Código adjetivo Civil Federal en la parte que señala que "... las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosos; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser del propio del que declara...", pero esto no significa que el magistrado agrario que deseche la posición que se elabore en forma diversa toda vez que los juicios agrarios se estructuran sin formulismos y, por tanto, lo procedente es perfeccionar la posición para que el absolvente pueda responder sin confusión. Otro ejemplo, el diverso artículo 146 del Código en cita indica que la parte que desee rendir prueba pericial debe promoverla por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre qué debe versar; hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. Ahora bien, supuesto que la justicia agraria es eminentemente oral se excluye el requisito del escrito al que alude la norma supletoria y en los casos en que el oferente de la prueba omita formular el cuestionario relativo corresponde al magistrado agrario requerirlo para ese efecto, es más, en el supuesto de que se trate de alguno de los sujetos agrarios en cuyo beneficio opera la suplencia de la queja deficiente es necesario dictar las providencias para integrar el cuestionario que falte. Además, la falta de designación del perito de la parte que ofrece la prueba y la omisión de proponer el nombre del tercero en discordia no justifica el desechamiento de la probanza porque en la Ley Agraria no se observan estas condiciones y es factible que el magistrado agrario dicte las medidas indispensables para el correcto desahogo de el supuesto de que resulte el medio idóneo que justifique el hecho controvertido. Los ejemplos anteriores sirven para obtener el método que permite, por una parte, recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles (lo que evita una anarquía procesal) y, por la otra, armonizar ese cuerpo legal a la justicia agraria sin perjudicar al oferente de la prueba. Lo antes expuesto se desarrolla sin pasar por alto que los magistrados agrarios gozan de la más amplia

potestad para ordenar el desahogo de las pruebas que consideren apropiadas con la finalidad de resolver la litis.”¹⁰¹

B) Tipo de pruebas que pueden desahogarse.

En el juicio agrario, según lo señala el párrafo primero del artículo 186 de la Ley Agraria, son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. A continuación sigue un análisis de aquellos medios de convicción de mayor importancia dentro del proceso agrario.

1.- Documentales.

Documento es, según Eduardo Pallares: “toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible”.¹⁰²

Para José Ovalle Favela, el documento probatorio es el: “medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura.”¹⁰³

Existe cierta discrepancia entre ambos conceptos, pues el primero se limita a considerar como documento únicamente aquellos objetos que contienen una idea o un hecho por escrito, mientras que el segundo, de mucha mayor amplitud, abarca todos los objetos muebles aptos para representar un hecho, por lo cual también abarca fotografías, cintas cinematográficas, etcétera. Sin embargo, en el Derecho Positivo Mexicano, tal y como lo afirma el propio Ovalle Favela: “todavía predomina, en la legislación y en la doctrina, la concepción estructural que sólo considera como documento lo escrito. Esto explica porqué en el CPC merecen una regulación separada a la de los documentos escritos (a. 327 a 343), los documentos técnicos, no escritos o materiales (a. 373 a 375).”¹⁰⁴

¹⁰¹ Marcos A. Nazar Sevilla. Op. Cit. pp. 287 y 288.

¹⁰² Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 287.

¹⁰³ Ovalle Favela, Jose. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Tomo D-H. Op. Cit. p. 1201.

¹⁰⁴ Op. Cit. p. 1202.

Dentro de los documentos escritos se encuentra la división entre documentos públicos o privados. Los primeros son aquellos expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública como lo son los notarios y corredores públicos; por regla general hacen prueba plena. Por exclusión, los documentos privados son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o por los profesionales dotados de fe pública y que normalmente hacen prueba relativa.

Como se ha dicho reiteradamente, en el proceso agrario, en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, las partes deberán ofrecer y exhibir las pruebas que estimen pertinentes y así lo tendrán que hacer respecto de las pruebas documentales. Sin embargo, cabe la posibilidad de que las partes deseen exhibir documentos que no tienen en su poder y que a pesar de haberlos solicitado oportunamente no les han sido expedidos por las personas que los poseen; por tanto, debe recordarse el contenido del artículo 187 de la Ley Agraria que señala lo siguiente: "...EL TRIBUNAL PODRÁ SI CONSIDERARE QUE ALGUNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS ES ESENCIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, GIRAR OFICIOS A LA AUTORIDADES PARA QUE EXPIDAN DOCUMENTOS, OPORTUNA Y PREVIAMENTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, APREMIAR A LAS PARTES O A TERCEROS, PARA QUE EXHIBAN LOS QUE TENGAN EN SU PODER..."¹⁰⁵

Sin embargo, respecto a las documentales puede suscitarse el problema de que éstos se encuentren redactados en idioma extranjero o en idiomas o dialectos empleados por grupos indígenas nacionales.

En el primero de los casos, es decir, tratándose de documentos redactados en idioma extranjero, el oferente debe acompañarlos de su traducción en español, para que se de vista a la contraparte, ajustándose de esta manera a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que señala lo siguiente:

Artículo 132. *"De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro del término de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará*

¹⁰⁵ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 95.

por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."¹⁰⁶

Respecto a los documentos redactados en idiomas o dialectos empleados por grupos indígenas, Rubén Delgado Moya señala lo siguiente: "ni el cuerpo normativo adjetivo civil ni la legislación agraria vigente no tratan nada sobre el particular, pero consideramos que en la práctica tendrá que aplicarse a la regla que se desprende tanto del código federal de procedimientos civiles como de la ley agraria, a la cual ya nos hemos referido, aunque en este caso no se trate de documentos presentados en idioma extranjero (inglés, francés, etcétera), sino de una lengua, idioma o dialecto nacionales, como son los ya mencionados náhuatl, otomí, etcétera, requiriéndose por tanto la intervención de peritos traductores, que para tal finalidad habrá de proporcionar, como hasta hoy en día lo ha estado haciendo, el Instituto Nacional Indigenista, mas no sólo para que asistan a las partes en el juicio cuando éstas lo requieran, sino aún para esta situación especial y específica".¹⁰⁷

Para mejor entendimiento de lo anteriormente transcrito, debe recordarse lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley Agraria, que señala lo siguiente:

Artículo 164. *"...En los juicios en que se involucren tierras de grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y los usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores..."*¹⁰⁸

En ambos casos la documental ofrecida no podría desahogarse al momento de la celebración de la audiencia, como lo exige el artículo 185 de la Ley Agraria, pero, en todo caso, constituye una causa suficiente que justifica su desahogo en fecha distinta a la celebración de la audiencia. En la misma hipótesis encuadrarían los documentos que las partes hayan ofrecido y sobre los cuales hayan manifestado su imposibilidad de adquirir y que el magistrado agrario considere importante para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, por lo cual giraría oficios a

¹⁰⁶ Legislación Civil Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 448.

¹⁰⁷ Delgado Moya, Rubén. Op. Cit. p. 128.

¹⁰⁸ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 88.

las autoridades y a terceros que los tengan en su poder, ejerciendo las atribuciones contenidas en el artículo 187 de la Ley Agraria.

2.- Testimoniales.

Para Alicia Elena Pérez Duarte y N., la prueba testimonial es: "aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella".¹⁰⁹

Existe un principio referente a la prueba testimonial sobre el cual todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, sin embargo, existen ciertas personas exentas de dicha obligación, como lo son las partes mismas en cuyo caso se trataría de una confesional y no de una testimonial, sus abogados y sus familiares cercanos por ejemplo. Sin embargo, dicha excepción parece no tener cabida dentro del juicio agrario atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria, que faculta al magistrado a "HACER LIBREMENTE LAS PREGUNTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS A CUANTAS PERSONAS ESTUVIEREN EN LA AUDIENCIA..."¹¹⁰

Generalmente, el oferente de la testimonial debe expresar el hecho o hechos que a través de la probanza pretende demostrar, así como las razones por las cuales juzga que dicho medio es el idóneo para demostrarlo; asimismo, debe señalar el nombre y el domicilio del testigo. La primera de las obligaciones resulta innecesaria dentro del proceso agrario pues por tratarse de un proceso sin formalidades, no existe razón alguna por la cual las partes deban darle cumplimiento. Respecto a la segunda obligación, dado que los testigos que cada una de las partes va a presentar deben acompañarlo a la audiencia para dar contestación al interrogatorio correspondiente y así proceder al desahogo de la prueba, igualmente resulta improcedente, con la importante salvedad del caso previsto por el último párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria que faculta al magistrado agrario, si considerase que la probanza es de trascendencia para el conocimiento de la verdad, a apremiar a los testigos que las partes, bajo protesta de decir

¹⁰⁹ Pérez Duarte y N., Alicia Elena. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo P-Z. Op. Cit. p. 3086.

¹¹⁰ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 94.

verdad, hayan manifestado su imposibilidad para presentarlos, en cuyo caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Agraria que señala: "LOS PERITOS, LOS TESTIGOS Y, EN GENERAL, TERCEROS QUE NO CONSTITUYAN PARTE PUEDEN SER CITADOS POR CÉDULA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO FIDEDIGNO, CERCORÁNDOSE QUIEN HAGA EL CITATORIO DE LA EXACTITUD DE LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA."¹¹¹

Para el desahogo de la testimonial, aunque bien es cierto que el juicio agrario pretende mantener las formalidades a un mínimo, para evitar una anarquía procesal, resultan plenamente aplicables algunas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 175. *"Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida, se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos."*¹¹²

Dado el contenido del párrafo segundo del artículo 186 de la Ley Agraria, el cual faculta al magistrado agrario a practicar la ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, se antoja un tanto difícil que la hipótesis prevista por la parte final del precepto citado se llegue a suscitar dentro del juicio agrario.

Artículo 173. *"Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas de manera verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora pueda perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las preguntas relativas a ella, o formularlas el propio tribunal."*¹¹³

La parte final del precepto coincide con el contenido de la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria que faculta al magistrado agrario, entre otras cosas, a hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia.

¹¹¹ Op. Cit. p. 92.

¹¹² Legislación Civil Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 451.

¹¹³ Op. Cit. p. 451.

Artículo 176. "Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, Estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en que grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procede al examen."¹¹⁴

Aunque el precepto citado no ordena la identificación del testigo, existe un criterio de sumo interés emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en donde se señala lo siguiente:

"Prueba testimonial. Es incorrecto el desechamiento del Tribunal Unitario Agrario de la. Fundándose en que los testigos no exhibieron documento alguno que los identifique.- Es incorrecto el proceder del Tribunal Unitario Agrario, al desechar la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, argumentando que las personas que presenta el oferente de la prueba no exhiben documento personal alguno que los identifique; en virtud de que en primer lugar, ni la Ley Agraria ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ninguno de sus preceptos legales prevé esa posibilidad, o sea, no existe facultad alguna en las disposiciones legales aplicables para que la autoridad responsable pudiera desechar tal probanza por falta de identificación de los testigos propuestos; y, en segundo término, por equidad y justicia debió conceder a la quejosa, hoy inconforme, un término perentorio para subsanar dicha omisión, ya que ello, en todo caso redundará en su perjuicio al momento de valorarse en definitiva la probanza en comento." Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo II, noviembre de 1995. Página 581.

Artículo 177. "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse el día hábil siguiente."¹¹⁵

La razón de que los testigos sean interrogados por separado es obvia, según explica Cipriano Gómez Lara: "un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinar sobre que se le ha estado interrogando y qué ha contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial el cual radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas de forma paralela".¹¹⁶

¹¹⁴ Op. Cit. p. 451.

¹¹⁵ Op. Cit. p. 451.

¹¹⁶ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 278.

Artículo 182. *"Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla."*¹¹⁷

Con esto se quiere decir que el testigo ha de indicar por qué manifiesta lo que está declarando, es decir, cómo y en qué circunstancia tuvo conocimiento de ello.

En el supuesto de que el testigo no hablara español, independientemente de que el artículo 164 de la Ley Agraria obliga al magistrado a asegurarse de que los indígenas cuenten con traductores, resulta aplicable el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala:

Artículo 180. *"Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además, de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el interprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia."*¹¹⁸

Para el desahogo de la testimonial así como de otras pruebas cuyo desahogo requiere el cumplimiento de ciertas formalidades básicas como lo son la confesional y la pericial, existen una serie de reglas dentro del Código Federal adjetivo Civil que pueden y, en ocasiones, deben seguirse para evitar la anarquía procesal, pero en términos generales, dado que el citado cuerpo normativo es de corte dispositivo y la Ley Agraria regula un proceso publicista, ante el conflicto ocasional que esto puede representar, en realidad corresponde al magistrado agrario mantener las formalidades en su mínima expresión.

3.- Confesional.

La prueba confesional es, a decir de José Becerra Bautista: "el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio."¹¹⁹ Por ende, las únicas personas que

¹¹⁷ Legislación Civil Federal y del Distrito Federal, Op. Cit. p. 452.

¹¹⁸ Op. Cit. p. 451.

¹¹⁹ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 113.

pueden absolver posiciones son aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia o sus representantes o mandatarios.

Becerra Bautista señala seis formalidades que la legislación civil reconoce como básicas para el desahogo de la prueba, a saber: *a)* ofrecimiento de la prueba; *b)* deber de citación para la diligencia de la prueba; *c)* contenido formal de las posiciones; *d)* necesaria presencia del juez competente; *e)* presencia de las partes; y *f)* necesidad de consignar por escrito la diligencia.¹²⁰

En materia procesal civil la prueba confesional normalmente es ofrecida junto con el pliego de posiciones, aunque en realidad el presentarlo o no es una cuestión meramente potestativa para el oferente. Sin embargo, en el juicio agrario, dada la oralidad que lo rige, el pliego de posiciones resulta total y absolutamente innecesario.

Por otra parte, dado que las pruebas deben ser ofrecidas y desahogadas durante la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, el aspecto referente a la citación para la diligencia de la prueba resulta igualmente innecesario.

Posiciones son, según Guillermo Cabanellas de Torres, el: "Conjunto de preguntas sobre las cuales pide un litigante que declare el otro, bajo juramento, y como prueba del juicio pendiente entre ambos; o sea, la confesión judicial."¹²¹

Existen diversas disposiciones dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan el contenido y la forma de dar contestación a las posiciones y que bien podrían ser aplicadas con cuidadoso criterio por los magistrados agrarios:

Artículo 99. *"Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos, no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara."*¹²²

¹²⁰ Op. Cit. pp. 117-119.

¹²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit. p. 312.

¹²² Legislación Civil Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 443.

En procesos ajenos al agrario, el juzgador normalmente califica el contenido de las posiciones, tachando o dejando sin efecto aquellas contrarias a lo dispuesto por el citado precepto. En el juicio agrario, es deseable que las posiciones se formulen de esa manera, sin embargo, si no lo son, el magistrado agrario no cuenta con fundamento legal alguno para desecharlas y, por el contrario, atendiendo el contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, si tiene la posibilidad de acordar el perfeccionamiento de cualquier diligencia, de donde se desprende que en el caso de la confesional podrá hacer uso de esa atribución para que las posiciones sean lo más claras posibles y se ajusten en la mayor medida de lo posible a lo exigido por la norma. Igualmente, podría ajustarse a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Federal del Procedimientos Civiles, del tenor siguiente:

Artículo 100. *"Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada."*¹²³

Por su parte, el artículo 101 del citado cuerpo normativo define a las posiciones insidiosas de la siguiente manera:

Artículo 101. *"Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad."*¹²⁴

Lo mismo sucede aquí, el magistrado agrario debe hacer uso de sus facultades para intervenir en el desahogo de las pruebas de manera tal que el contenido de las posiciones formuladas por el oferente se ajuste a los principios exigidos por la norma y la doctrina.

Finalmente, otra disposición referente al desahogo de la confesional que sería conveniente que el juzgador agrario tomara en cuenta para evitar el desorden procesal es aquella contenida en el artículo 107 del Código Federal de

¹²³ Op. Cit. p. 443.

¹²⁴ Op. Cit. p. 443.

Procedimientos Civiles que señala lo siguiente:

Artículo 107. *"En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones este asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; no se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, pero, si el absolvente no hablare español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete."*¹²⁵

Retomando el cuarto principio señalado por José Becerra Bautista para el debido desahogo de la prueba confesional, aquél referente a la necesaria presencia del juzgador competente, es dable señalar que independientemente de que la legislación civil requiere su presencia durante el desahogo de la diligencia, la Ley Agraria en la parte final del artículo 185 coincide al señalar lo siguiente: "EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA NO ESTUVIERE PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO, LO ACTUADO EN ELLA NO PRODUCIRÁ EFECTO JURÍDICO ALGUNO."¹²⁶

La presencia de las partes es un requisito indispensable durante el desarrollo de la confesional. En realidad es la única forma en que podría cumplirse con el espíritu del artículo 185 de la Ley Agraria, pues independientemente del ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas, si las partes no asistieran a la audiencia sería imposible para el magistrado agrario cumplir con la obligación que posee de procurar la composición amigable del asunto que le fuera planteado.

La necesidad, referida por Becerra Bautista, de consignar por escrito la diligencia, dentro del juicio agrario es consecuencia directa del ya analizado principio de oralidad que lo rige, el cual es únicamente aplicable para las partes y no así para los tribunales agrarios.

Finalmente, cabe señalar que la Ley Agraria prevé los casos de la confesión ficta y de la confesión expresa. La primera se encuentra prevista por la fracción V del artículo 185 que señala:

¹²⁵ Op. Cit. p. 444.

¹²⁶ "Marco Legal Agrario". Op. Cit. p. 95.

Artículo 185. *"Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal..."*¹²⁷

Por su parte, la confesión expresa se encuentra prevista por el párrafo segundo del artículo 180 de la Ley Agraria que señala lo siguiente:

Artículo 180. *"...Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia."*¹²⁸

Sobre esta disposición Víctor Barragán Benítez señala lo siguiente: "esta disposición contempla el allanamiento y la confesión de la demanda, que queda sujeta a la verosimilitud y a las pruebas en que se apoye."¹²⁹

4.- Periciales.

Para José Ovalle Favela, la prueba pericial es: "el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia."¹³⁰

Por su parte, el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que la prueba pericial procede "... EN LAS CUESTIONES DE UN NEGOCIO RELATIVAS A ALGUNA CIENCIA O ARTE, Y EN LOS CASOS EN LOS QUE EXPRESAMENTE LO PREVenga LA LEY."¹³¹ En consecuencia, se puede decir que, por regla general, el dictamen pericial contiene una opinión técnica referida a determinado asunto, por lo cual habrá tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan.

¹²⁷ Op. Cit. p. 94.

¹²⁸ Op. Cit. p. 93.

¹²⁹ Barragán Benítez, Víctor. Op. Cit. p. 377.

¹³⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 159.

¹³¹ Legislación Civil Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 447.

Dentro del juicio agrario la intervención de los peritos es tan importante y frecuente que la Ley Agraria previene, en su artículo 139, la existencia de un Cuerpo de Servicios Periciales en la Procuraduría Agraria; asimismo, como se ha visto, la fracción VII del artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios asigna al Tribunal Agrario la facultad de "NOMBRAR SECRETARIOS, ACTUARIOS Y PERITOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS..."¹³²

Por regla general se exige que la prueba pericial sea ofrecida cumpliendo una serie de requisitos, entre los cuales destacan la obligación del oferente de señalar la pertinencia de la prueba; la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual la prueba versará; las cuestiones que la misma resolverá; el número de la cédula profesional del perito; su especialidad, etcétera. Sin embargo, dentro del juicio agrario el cumplimiento de esos requisitos es innecesario, pues se trata de una serie de formalidades que contrarían totalmente su carácter antiformalista.

Los peritos designados por las partes deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere reglamentado, si no lo está ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aún cuando no tengan título, según lo estipula el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes pueden designar su propios peritos, sin necesidad de atenerse a las formalidades exigidas al respecto por el citado cuerpo normativo, pero el magistrado agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, puede apoyar la solicitud de las partes para disponer de peritos u ordenar, por sí, la intervención de especialistas en beneficio del conocimiento de la verdad. Finalmente, en el caso de que los peritos designados por las partes discrepen entre sí, el tribunal deberá designar un perito tercero en discordia, apoyándose para ello en lo dispuesto por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento al contenido del artículo 177 de la Ley Agraria, los peritos que deban rendir su dictamen, pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, debiendo, en consecuencia, aportar su opinión en la audiencia, en donde además, podrán ser interrogados por las partes o por el mismo juzgador. Sin embargo,

¹³² "Marco Legal Agrario". Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Op. Cit. p. 221.

debe recordarse lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Agraria que permite la suspensión de la audiencia por un plazo de tres días para conceder tiempo al perito y así pueda examinar la cosa acerca de la cual ha de emitir su dictamen; plazo que puede ampliarse hasta por quince días cuando el desahogo de la prueba sea imposible en la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

5.- Inspecciones oculares.

Para Guillermo Cabanellas de Torres, la inspección ocular es: "el examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo, o por peritos, del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar así con más acierto."¹³³

Respecto de este medio de prueba, Cipriano Gómez Lara señala: "es susceptible de materia de esta prueba todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, porque entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial."¹³⁴

Dentro del juicio agrario, es factible que las partes, durante la celebración de la audiencia de ley ofrezcan la probanza en comento, o bien, que el juzgador, de considerarla pertinente para el conocimiento de la verdad ordene su desahogo, lo cual en la mayoría de los casos implicaría la suspensión de la audiencia hasta en tanto no se lleve a cabo el debido desahogo de esta probanza.

En cuanto al desahogo de este medio de prueba, el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene tan sólo tres breves disposiciones que bien pueden ser aplicables por el magistrado agrario, habida cuenta que no afectan en nada la naturaleza antiformalista del juicio agrario. Los citados preceptos son los siguientes:

Artículo 162. *"Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas."*¹³⁵

¹³³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit. p. 207.

¹³⁴ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 277.

¹³⁵ Legislación Civil Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 450.

Artículo 163. *"De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran."*¹³⁶

Artículo 164. *"A juicio del tribunal o petición de parte se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados."*¹³⁷

Este medio de prueba se encuentra previsto por la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria, en cuanto señala las facultades del magistrado agrario para: "...EXAMINAR DOCUMENTOS, OBJETOS O LUGARES Y HACERLOS RECONOCER POR PERITOS..."¹³⁸

En algunos juicios de índole diversa al agrario, los juzgadores suelen delegar el desahogo de la prueba a sus subalternos, ya sea a los secretarios de acuerdo o a los actuarios, cosa que para Rafael Becerra Bautista es una interpretación incorrecta de la disposición contenida en el artículo 162 citado, el cual no hace mención de que el juzgador deba asistir a la diligencia. En el juicio agrario eso es inadmisibles pues, todo lo actuado durante la celebración de la audiencia, de la cual el desahogo de la inspección ocular forma parte, será nulo si ésta no se encuentra presidida por el magistrado.

6.- Careos.

Para Sergio García Ramírez los careos consisten en: "la colocación, frente a frente ("cara a cara", y de ahí su denominación de "careo"), de dos órganos de prueba, para que su discusión sobre los hechos controvertidos pueda el juzgador obtener elementos de conocimiento acerca de aquellos".¹³⁹

La fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria faculta a los magistrados agrarios a practicar los careos al señalar: "...PODRÁ HACER LIBREMENTE LAS PREGUNTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS A CUANTAS PERSONAS ESTUVIEREN EN LA AUDIENCIA, CAREAR A LAS PERSONAS ENTRE SÍ O CON LOS TESTIGOS Y A ÉSTOS, LOS UNOS CON LOS OTROS..."¹⁴⁰

¹³⁶ Op. Cit. p. 450.

¹³⁷ Op. Cit. p. 450.

¹³⁸ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 94.

¹³⁹ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 521.

¹⁴⁰ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. P. 94.

La importancia de los careos se traduce en que el juzgador, bajo el criterio de la sana crítica, estará en posibilidad de advertir las contradicciones, reacciones, gestos inclusive de las personas careadas, para extraer de todo ello la verdad requerida.

7.- Intervención del Magistrado.

Dado el carácter publicista del juicio agrario, es evidente que el magistrado agrario desempeña un papel de suma relevancia en todo lo referente a la etapa probatoria; es decir, no se limita a valorar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que también tiene amplias facultades para intervenir en su ofrecimiento, preparación y desahogo.

Al hablar particularmente de los medios probatorios, en especial de aquellos cuyo ofrecimiento, preparación y desahogo requieren del cumplimiento de ciertos requisitos formales (testimonial, confesional y pericial), se señaló la necesidad de que el juzgador hiciera uso de las facultades que le confieren los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, para arribar al objetivo del juicio agrario, o sea, la verdad histórica de los hechos controvertidos.

En virtud del papel desempeñado por el magistrado agrario, el legislador incorporó, en la parte final del artículo 185 de la Ley Agraria, el denominado principio de inmediación, que requiere la presencia del magistrado agrario durante el desarrollo de la audiencia, haciendo el claro señalamiento de que el quebrantamiento a esta disposición implicaría la nulidad de lo actuado. En efecto, si el magistrado agrario no estuviera presente durante el desarrollo de la audiencia, difícilmente estaría en aptitud de desempeñar el papel que las diversas disposiciones de la Ley Agraria le exigen.

VI.- Valorización de pruebas.

Lo que preocupa en el presente punto es la valoración de las pruebas dentro del juicio agrario y dado que la propia Ley Agraria señala dentro de su artículo 167 que en materia procesal será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, cabe preguntar si en cuanto a la valoración de las pruebas el

juzgador tendrá que atenerse a lo dispuesto por el citado cuerpo normativo, habida cuenta que en lo referente a los medios probatorios, por ausencia de regulación al respecto dentro de la Ley Agraria, sí es aplicable dicho ordenamiento. Para ello es necesario conocer lo que al respecto señala la Ley Agraria.

El artículo 189 de la Ley Agraria, dispone lo siguiente:

Artículo 189. -"Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."¹⁴¹

Para dar respuesta a este planteamiento se debe partir de la base que la supletoriedad de una ley opera, como requisito básico, cuando fuere indispensable para completar las disposiciones contenidas en un cuerpo normativo diverso, siempre y cuando la aplicación de aquel no se oponga directa o indirectamente a éste. De tal suerte, sólo las disposiciones o figuras contenidas o previstas en la legislación a suplir que acusen cortedad en su estructura serán potencialmente susceptibles de perfeccionarse con la aplicación supletoria de otro cuerpo de normas. No sucede esto en tratándose de pruebas en materia de juicio agrario pues sobre este particular la disposición resulta perfectamente cumplida y acabada: "...LA VALORACIÓN DEBE HACERSE APRECIANDO LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS EN CONCIENCIA, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A REGLAS SOBRE ESTIMACIÓN DE PRUEBAS...", sin que esto signifique capricho en esta apreciación y sólo necesitan motivar y fundamentar su resolución. En síntesis, en el juicio agrario en materia de apreciación de pruebas no existe espacio para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito:

"PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. NINGÚN ORDENAMIENTO ES SUPLETORIO EN LA APRECIACIÓN DE LAS.- El artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben dictarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus

¹⁴¹ Op. Cit. p. 95.

resoluciones. Por lo tanto, es claro que el precepto no tiene laguna jurídica respecto de la forma de apreciar las pruebas en materia agraria, porque si los propios Tribunales no se encuentran obligados a sujetarse a ninguna regla o formulismo en la estimación de dichos medios de convicción, es evidente que su facultad es soberana, aunque condicionada a no alterar los hechos ni la lógica jurídica, por lo que debe conducirse que ningún ordenamiento es supletorio en esa tarea de apreciación.” (Semanao Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo III, mayo de 1996. Página 682.)

Efectivamente, en materia de valoración de pruebas el Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable de manera alguna dentro del juicio agrario. Lo pretendido por el legislador al momento de elaborar la Ley Agraria fue precisamente dotar de amplísimas facultades a los tribunales agrarios para que, sin sujeción a mayores formalismos o reglas de apreciación de pruebas, estuvieran en posibilidad de conocer y resolver de acuerdo a la verdad histórica de los problemas que les sean planteados.

De todo lo anterior, se puede decir que en el juicio agrario la valoración de las pruebas a verdad sabida, significa pesar con criterio lógico el grado de convencimiento de las rendidas por las partes con la finalidad de acreditar los hechos controvertidos, pues la conciencia que llegue a formarse el juez para decidir el conflicto, ha de basarse en el estudio acerca del peso específico de cada prueba y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue, como se desprende del ya citado artículo 189 de la Ley Agraria.

Evidentemente dentro del juicio agrario, dada la obligación del juzgador de emitir la sentencia a verdad sabida, y a pesar de la disposición de la Ley Agraria que señala cual será el valor probatorio dable a las documentales públicas, particularmente aquellas emitidas por el Registro Agrario Nacional, el sistema de valoración de pruebas imperante dentro de él es el denominado sistema de prueba libre o de presunción racional del juez.

Marcos A. Nazar Sevilla señala: “El estudio de las pruebas por los órganos jurisdiccionales transcurrió de la prueba libre a la tasada para regresar en algunos casos, como los juicios agrarios, a la libre apreciación que requiere un prudente

arbitrio así como razonar con claridad el porqué se considera que merece mayor crédito una prueba frente a otra.”¹⁴²

En efecto, la libre apreciación de las pruebas no puede considerarse sometida al capricho del juzgador y será violatoria de garantías la valoración contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, la que se aparte de un correcto raciocinio.

En semejante sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación al emitir, entre otros, los siguientes criterios:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- *Si bien el artículo 189 de la Ley Agraria autoriza a los Tribunales Agrarios para dictar sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, "sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones"; tal precepto legal no los faculta para alterar los hechos o el contenido de las pruebas que apoyan sus decisiones. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo I, mayo de 1995. Página 395).*

SENTENCIA INCONGRUENTE.- *Si el Tribunal Unitario Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo III, febrero de 1996. Página 487).*

¹⁴² Nazar Sevilla, Marcos A. Op. Cit. p.295.

Capítulo Quinto
Variantes del Juicio Agrario respecto a las instituciones del proceso civil.

I.- La audiencia.

Refiriéndose a la audiencia Sergio Gracia Ramírez señala: "Por una parte, audiencia es una fase del proceso agrario: la que sigue a la demanda y el emplazamiento y aparece convocada por el juzgador en el acto mismo de emplazar al demandado, y concluye con la emisión de sentencia, si ésta se produce sin solución de continuidad una vez escuchados los alegatos de las partes. Por otra parte, audiencia es una actividad procesal de carácter e integración complejos, en el que muchos actos concurren y que se puede interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley lo autorice. En este sentido, la audiencia incorpora: nueva exposición de la demanda; contestación de esta, aunque anteriormente se haya formulado; reconvencción, en su caso; ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asuntos accesorios o incidentales; exhortación a la composición, desarrollo de la conciliación y celebración de convenio, en su caso; alegatos de las partes, y emisión de sentencia, en su caso".¹⁴³

Ahora bien, todo proceso abarca dos etapas fundamentales, a saber: la instrucción y el juicio. La etapa de instrucción es la que permite al juez la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, las afirmaciones negativas y las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que le facilitan la posibilidad de dictar la sentencia. Esta etapa del proceso se divide, a su vez, en tres diferentes periodos: el postulatorio, en donde se fija la litis; el probatorio, que abarca el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de pruebas; y el preconclusivo, en el cual las partes formulan sus correspondientes alegatos. Por su parte, la etapa del juicio se entiende como aquella en la cual el tribunal dicta la sentencia.

Una de las grandes diferencias existentes entre el proceso agrario y el proceso civil lo constituye precisamente la forma en que se desarrollan estas etapas. Por ejemplo, en el proceso agrario, en teoría, ambas etapas, la instrucción y el

¹⁴³ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 465.

juicio, se pueden agotar en su totalidad en un mismo acto, constituido por la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

En el proceso ordinario civil las dos etapas referidas, en comparación con el proceso agrario, el modo en que cada una de ellas se va superando, es totalmente distinto, principalmente desde el punto de vista cronológico. A manera de ejemplo, basta con señalar que la fijación de la litis se lleva a cabo, cuando menos en nueve días (término con que cuenta la demandada para dar contestación a la demanda) pudiendo llegar hasta 15 días (si a esto se agrega el término de 6 días con que cuenta el actor para dar contestación a la reconvencción formulada en su contra por el demandado).

Tomando en cuenta la segunda acepción del vocablo dada por Sergio García Ramírez, se advierte una notable diferencia entre el proceso agrario y el proceso civil. En efecto, uno de los principios básicos de la justicia agraria es el de la celeridad, principio que se refleja, entre otras cosas, en la simplificación de las formalidades a seguir, en la limitación de la procedencia del recurso de revisión y, fundamentalmente, en la forma de desarrollo de la audiencia regulada por el artículo 185 de la Ley Agraria. Por su parte, el proceso civil, dada la naturaleza de las disposiciones que lo rigen, contiene un sistema que lo hace, comparativamente, mucho más lento.

II.- El emplazamiento.

José Ovalle Favela, respecto al emplazamiento comenta: "la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste."¹⁴⁴

Por su parte, Santiago A. Kelley Hernández define al emplazamiento como: "el llamamiento a juicio a una persona física o jurídica, para que comparezca a contestar una demanda, advirtiéndole las consecuencias en caso de omisión".¹⁴⁵

¹⁴⁴ Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 66.

¹⁴⁵ Kelley Hernández, Santiago A. Op. Cit. p. 106.

El emplazamiento es uno de los actos procesales de mayor trascendencia, pues es la forma con la cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una reclamación en su contra y para que éste pueda defenderse. En efecto, su importancia es tal que el legislador dentro de la Ley Agraria, le ha dedicado todo el capítulo segundo del título décimo de la Ley Agraria, esto es, ocho artículos, tratando de regular cuidadosamente las diversas hipótesis o circunstancias que se puedan suscitar.

El Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha señalado con exactitud cuáles son los requisitos que el emplazamiento en materia agraria debe reunir:

"Emplazamiento en Materia Agraria. Requisitos que debe satisfacer.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria debe satisfacer entre otros los siguientes requisitos: 1) Contendrá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2) Se efectuará al demandado por conducto del secretario o actuario del Tribunal Agrario, en el lugar designado para ese fin; 3) El funcionario que lo practique se cerciorará de que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia; 4) Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5) Si no lo encuentra, y el lugar no fuere de los antes enumerados, no se dejará la cédula, y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor; 6) Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda. De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, eso constituye una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento, prevista en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, cuyo examen debe realizarse en el amparo directo que se interponga contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento agrario."

Amparo Directo 346/93. Eliseo Díaz Noriega. 10 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII- Noviembre. Página: 346.

A) Fecha y hora para la audiencia.

El párrafo segundo del artículo 170 de la Ley Agraria dice lo siguiente:

Artículo 170. "...Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar el día de la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días".¹⁴⁶

Dada la trascendencia que representa la audiencia dentro del proceso agrario, por la serie de actos que en ella se llevan a cabo, es lógico que el legislador haga especial hincapié en que el emplazamiento señale la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia, particularmente en virtud de las consecuencias que la inasistencia o presencia tardía de las partes, pero principalmente del demandado, pueden implicar, pues de lo contrario éste último simplemente ignoraría el momento en que habría de presentarse ante el tribunal agrario y perdería la oportunidad para contestar la demanda, oponer sus defensas y excepciones, ofrecer pruebas e incluso la de llegar a un arreglo amistoso con su contraparte.

Dentro del proceso civil, para que el emplazamiento sea válido, es necesario el cumplimiento de ciertas formalidades, algunas de las cuáles son igualmente exigidas dentro del juicio agrario, pero esto obedece más que nada a la importancia fundamental del acto procesal en comento, o sea, para evitar dejar en estado de indefensión al demandado. Sin embargo, es evidente que en el emplazamiento dentro del proceso civil resulta innecesario el señalamiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia como sí se hace dentro del juicio agrario, puesto que la etapa de instrucción se va desarrollando paulatinamente y conforme se vaya avanzando en el

¹⁴⁶ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. pp. 89 y 90.

proceso las propias leyes adjetivas van señalando los momentos en que el juez habrá de notificar a las partes el momento en que se deberá seguir adelante con el proceso.

Por ejemplo, el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que tras haber sido contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación. Respecto de la audiencia de pruebas y alegatos, el artículo 277 del mismo cuerpo adjetivo señala: "EL JUEZ MANDARÁ RECIBIR EL PLEITO A PRUEBA EN EL CASO DE QUE LOS LITIGANTES LO HAYAN SOLICITADO, O DE QUE ÉL LA ESTIME NECESARIA..."¹⁴⁷ Es claro que en ambos casos, independientemente de la forma en que las partes sean notificadas, se está hablando de una notificación de naturaleza diversa al emplazamiento.

B) Advertencia de presentarse a la audiencia con las pruebas.

Se ha dicho con anterioridad que el emplazamiento debe contener una advertencia en el sentido de que al momento de celebrarse la audiencia se desahogarán las pruebas, salvo aquellas que no puedan ser inmediatamente practicadas. En palabras de Rubén Gallegos Vizcaro: "La advertencia constituye una proposición a las partes, para que tomen las precauciones debidas de aportar las pruebas que hagan valer su derecho, en esa sola audiencia, en la que se desahogarán y valorarán las mismas, además de que dentro de ella se expondrán los alegatos correspondientes."¹⁴⁸

Como se ha visto, las partes dentro del proceso agrario mantienen la carga de la prueba, independientemente de que el juez pueda ejercer las medidas para mejor proveer previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, de manera que la advertencia en comento es acertada, pues en el supuesto de que el demandado se presentara a la audiencia sin los medios probatorios que juzgare pertinentes, se encontraría en una situación muy desfavorable frente al actor.

Por otra parte, la advertencia en este sentido resulta inútil dentro del emplazamiento en el proceso civil, en virtud de que existe una audiencia de

¹⁴⁷ Legislación Civil y Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 325.

¹⁴⁸ Gallegos Vizcaro, Rubén. "Comentarios sobre la Justicia Agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. Ed. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". Número 4. Año II. Septiembre-Diciembre. p. 70.

pruebas y alegatos cuyo inicio lo decretará el juez una vez que haya sido contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, y tras haberse celebrado la audiencia previa y de conciliación.

C) Propuesta de que se señale el domicilio del tribunal.

A pesar de la minuciosa regulación del emplazamiento que se observa en la Ley Agraria, no existe obligación alguna de que en él se señale el domicilio del tribunal, lugar en donde habrá de llevarse a cabo la audiencia.

Sería conveniente que en el futuro el legislador incorporara dentro del texto de la Ley Agraria una disposición que adoptara la presente propuesta, pues existen casos en que los sujetos agrarios tienen sus domicilios en lugares muy lejanos a aquellos en donde los tribunales agrarios residen, lo cual fácilmente podría implicar, dado el extrañamiento del lugar, su asistencia tardía o la inasistencia del demandado a la audiencia, con las negativas consecuencias que esto conlleva, como se podrá constatar más adelante. Una situación similar se podría suscitar en el caso de que el tribunal agrario cambiara de domicilio.

En todo caso, dada la protección que se pretende dar a los sujetos agrarios, particularmente a los núcleos agrarios y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, reflejada en diversos preceptos de la Ley Agraria, sería acertado que en el futuro esta medida fuera acogida por el legislador, pues aunque parezca insignificante ciertamente sería desafortunado que alguien perdiera un juicio por esta situación.

III.- La no presentación de las partes en la audiencia.

Al momento de darse inicio a la audiencia es necesario que el magistrado agrario lleve a cabo ciertos actos de verificación, mediante los cuales pueda constatar si asistieron o no las partes, para así estar en posibilidad de extraer las consecuencias correspondientes, las cuáles varían según se verá a continuación y que se encuentran previstas en los artículos 180, 183 y 184 de la Ley Agraria.

A) Ausencia del demandado.

El artículo 180 de la Ley Agraria, en su primera parte, dispone lo siguiente:

Artículo 180. *"Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.."* ¹⁴⁹

Al producirse esta hipótesis, el precepto es claro, el magistrado agrario lo primero que debe hacer es verificar que el emplazamiento se haya realizado conforme a derecho, es decir, de conformidad a lo previsto por los artículos 170 al 177 de la Ley Agraria. De ser así se dará inicio a la audiencia sin la presencia del demandado.

Si constara que el demandado fue debidamente emplazado a juicio y a pesar de ello no compareció a la audiencia, ésta deberá continuar, y el efecto será que se tengan por ciertas las afirmaciones hechas por el actor, al tenor de lo dispuesto por la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria que dispone: "SI EL DEMANDADO NO COMPARECIERE O SE REHUSARE A CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE SE LE HAGAN, EL TRIBUNAL PODRÁ TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA OTRA PARTE, SALVO CUANDO SE DEMUESTRE QUE NO COMPARECIÓ POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR A JUICIO DEL PROPIO TRIBUNAL..". ¹⁵⁰

En concordancia con lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito ha sostenido el siguiente criterio:

"Contestación a la demanda. Falta de. Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.- El numeral 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista disposición expresa en la ley. Asimismo, el artículo

¹⁴⁹ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 93.

¹⁵⁰ Op. Cit. p. 94.

180 de la invocada ley no establece la manera en que debe resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de la demanda por incomparecencia de los demandados a la audiencia correspondiente. Por su parte el dispositivo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido de forma personal o directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. Tal disposición, encuentra aplicabilidad, por suplencia a la Ley Agraria, porque al no consignarse en el Capítulo III, denominado "Del Juicio Agrario", de esta ley, norma a aquél en el caso de que no se conteste la demanda en la audiencia a que se refiere el artículo 180 del ordenamiento citado, debe estarse a la regla que se contiene en el artículo 332; esto es, que si no se contesta la demanda deben de tenerse por confesados los hechos de la misma; empero, si aun cuando el quejoso solicitó que se tuviera al demandado por confeso de los hechos de la demanda, el Tribunal Unitario omitió dictar el acuerdo correspondiente, descatando con ello las disposiciones que se contienen en los preceptos legales antes referidos, viola la garantía de debido proceso en perjuicio del impetrante."

Amparo directo 539/94. Ignacio Benítez Arce. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV-II Febrero. Tesis: II.1º.P.A.101 A. Página: 272.

En efecto, la falta de contestación de la demanda implica el tener por confesos los hechos narrados por el actor, sin embargo, dado las disposiciones relativas a la confesión, contenidas en la Ley Agraria, es justo citar lo dicho por Marcos A. Nazar Sevilla: "la falta de contestación de la demanda puede traer como consecuencia que se tengan por ciertas las afirmaciones del actor siempre que así lo considere el magistrado agrario en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria lo que constituye una hipótesis diversa a la confesión que en la justicia agraria debe ser expresa, inclusive, para que pueda justificar la emisión de una sentencia sin mayor trámite, requiere que se refiera a todas las partes de la demanda; que el magistrado previamente le hubiese explicado al demandado sus consecuencias jurídicas; que resulte verosímil; se encuentre apoyada en otros elementos de la prueba y esté apegada a derecho."¹⁵¹

¹⁵¹ Nazar Sevilla, Marcos A. Op. Cit. pp. 266 y 267.

En consecuencia, cabe hacer el señalamiento de que la confesión a que hay lugar con motivo de la ausencia del demandado, es, como se ha dicho, aquella prevista por la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, y no a la confesión aludida en la parte final del artículo 180 del mismo cuerpo legal, que en realidad hace referencia al allanamiento o a la confesión expresa por parte del demandado.

Contrario a lo que acontece en el juicio agrario, en materia civil la falta de contestación de la demanda no implica la exclusión definitiva de posibilidades para que el demandado comparezca al juicio, como se desprende de la simple lectura de los artículos 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 645 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, respectivamente, señalan lo siguiente:

Artículo 332. *"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."*¹⁵²

Artículo 645. *"Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso."*¹⁵³

B) Presencia tardía del demandado.

El ya citado artículo 180 de la Ley Agraria es claro en el sentido de que ante la presencia tardía del demandado en la audiencia, se le dará intervención, independientemente del estado en que se encuentre la audiencia, sin embargo, para que éste pueda ofrecer pruebas, es necesario que demuestre el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor requerido por el propio precepto. En caso de que el demandado no pueda demostrar el citado impedimento, la audiencia seguirá adelante tal y como se encontrare al momento de presentarse a ella el demandado.

¹⁵² Legislación Civil y Federal y del Distrito Federal. Op. Cit. p. 471.

¹⁵³ Op. Cit. p. 374.

Señala Víctor Barragán Benítez: "a la luz de esta disposición, si el demandado no comparece a la audiencia aun cuando fue debidamente emplazado, ni tampoco hizo la contestación en forma anticipada a aquella, pero comparece tardíamente y justifica plenamente la causa por la que no pudo hacerlo a tiempo, deberá dársele la oportunidad de realizar la contestación y ofrecer las pruebas que él desee, independientemente del estado en que se halle la audiencia."¹⁵⁴

Haciendo referencia al artículo 180 de la Ley Agraria, Armando y Rafael López Nogales, sostienen lo siguiente: "Conforme al texto claro y expreso de la primera parte de esta disposición, si no comparece a la audiencia el demandado y constare que fue debidamente emplazado, se continuará con el juicio agrario en rebeldía. La única excepción que permite al demandado intervenir en la audiencia, es en el caso de que comparezca tarde, es decir, durante su desahogo, y solamente en las condiciones claramente señaladas por esta disposición."¹⁵⁵

C) Ausencia del actor.

El caso de la ausencia del actor durante la audiencia se encuentra previsto por el artículo 183 de la Ley Agraria que dispone lo siguiente:

Artículo 183. *"Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para juicio."*¹⁵⁶

El contenido de esta disposición lo comenta claramente Sergio García Ramírez: "La sanción estipulada para el actor negligente toma en cuenta que si éste dio origen a la actividad jurisdiccional, su interés en el proceso debe permanecer constantemente. La asistencia a la audiencia es, para él, una verdadera obligación, no una simple carga, como lo es para el demandado."¹⁵⁷

¹⁵⁴ Barragán Benítez, Víctor. Op. Cit. p. 377.

¹⁵⁵ López Nogales, Armando y Rafael. Op. Cit. p. 359.

¹⁵⁶ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 93.

¹⁵⁷ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 466.

Reafirmando lo anterior, Armando y Rafael López Nogales comentan: "Aun cuando el pago de una multa no debiera entorpecer el procedimiento, pues su ejecución corresponde a la autoridad administrativa, se justifica la disposición frente al principio de iniciativa de parte frente a un actor irresponsable que ha puesto en movimiento al juzgador mediante el ejercicio de una acción determinada."¹⁵⁸

En efecto, la ausencia del actor a la audiencia, contrario a lo que acontece ante la inasistencia del demandado, implica forzosamente el señalamiento de una nueva fecha para su celebración, mediante nuevo emplazamiento para el demandado, desde luego una vez que el actor haga pago de la multa a que se hace acreedor por su inasistencia.

El actor deberá hacer pago de la multa dentro del plazo de cuatro meses, atento a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Agraria, pues si no hiciera se produciría la caducidad de la instancia.

D) Ausencia del actor y del demandado.

El artículo 184 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

Artículo 184. "Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue debidamente emplazado."¹⁵⁹

El cumplimiento de esta hipótesis produce la práctica de un nuevo emplazamiento; ocurriendo lo mismo cuando el demandado no fue emplazado debidamente; sin embargo, esa diligencia sólo puede llevarse a cabo a petición del actor, en el entendido de que transcurridos cuatro meses sin elevarla, se producirá la caducidad de la instancia en términos del artículo 190 de la Ley Agraria.

¹⁵⁸ López Nogales, Armando y Rafael. Op. Cit. pp. 365 y 366.

¹⁵⁹ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 93.

IV.- Formas de aplicabilidad de las excepciones o defensas de previo y especial pronunciamiento.

La excepción es, a decir de Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga: "la oposición que el demandado formula a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandado la haya formulado)." ¹⁶⁰

La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones de las excepciones. La empleada por la Ley Agraria es la referente a excepciones dilatorias y perentorias.

Las primeras, esto es, las excepciones dilatorias, atacan el proceso o impiden el curso de la acción, más no el derecho material sobre el cual el actor ha basado su acción. Guillermo Cabanellas de Torres señala: "Su característica procesal consiste en tratarse y resolverse como artículo de previo y especial pronunciamiento y con suspensión, mientras tanto, del juicio principal". ¹⁶¹ Aquí se encuentran, entre otras, la falta de competencia del juez; la litispendencia; la conexidad de la causa; y la falta de personalidad o capacidad del actor.

Por su parte, las excepciones perentorias van al fondo del asunto, es decir, combaten el derecho en que se fundan las prestaciones reclamadas en la demanda. Aunque normalmente las excepciones dilatorias son reguladas por los códigos adjetivos, no sucede lo mismo en tratándose de las excepciones perentorias, pues en realidad son tantas como causas existentes de extinción de las obligaciones, en donde se encuentran, a manera de ejemplos, la excepción de pago, la compensación, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, etcétera.

¹⁶⁰ De Pina, Rafael y Larrañaga Castillo, José. Op. Cit. pp. 171 y 172.

¹⁶¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. Cit. p. 158.

En términos generales se puede decir que las excepciones dilatorias son las que comúnmente se resuelven a través de un auto de previo y especial pronunciamiento, el cual exige para su tramitación la suspensión del proceso, mismo que no se reanuda sino hasta su total solución. El trato que a este tipo de excepciones da la Ley Agraria se encuentra regulado en los artículos 185, fracción III y 192 que señalan lo siguiente:

Artículo 185. *"El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

III. *Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.*"¹⁶²

Artículo 192. *"Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano..."*¹⁶³

Es claro que las excepciones, sin importar su naturaleza, como en cualquier otro proceso, se oponen al momento de contestar la demanda, que en la especie lo constituye la audiencia. Pero más importante aun, es destacar que la regulación hecha al respecto es terminante en el sentido de la improcedencia de la formulación de incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento, lo cuál resulta lógico merced al principio de celeridad procesal base del juicio agrario. Al respecto, Armando y Rafael López Nogales comentan: "El juicio agrario debe agotarse en una sola audiencia. De ahí que aun cuando no corresponda a la naturaleza de las excepciones dilatorias, que generan la suspensión temporal del procedimiento, resulta lógico que se establezca que si resulta demostrada la procedencia de una de ellas, el tribunal lo declare así desde luego y de por terminada la audiencia."¹⁶⁴

¹⁶² "Marco Legal Agrario". Ley Agraria". Op Cit. p. 94.

¹⁶³ Op. Cit. p. 97.

¹⁶⁴ Armando y Rafael López Nogales. Op. Cit. p. 369.

Para finalizar, cabe señalar que la propia Ley Agraria hace especial alusión a las excepciones dilatorias consistentes en la falta de competencia del juzgador por declinatoria e inhibitoria, así como de la conexidad de la causa.

El artículo 168 señala lo siguiente:

Artículo 168. *"Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio."*¹⁶⁵

El precepto concuerda con el contenido de la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria y en realidad, aunque bien podría suscitarse la cuestión referente a la incompetencia antes de la celebración de la audiencia, mediante la revisión oficiosa que de tal supuesto procesal puede llevar a cabo el juzgador, el mismo artículo señala el procedimiento a seguir en caso de que la excepción de falta de competencia por declinatoria resultara procedente durante la celebración de la audiencia.

Complementando lo anterior, haciendo especial alusión a la excepción de falta de competencia del juzgador por inhibitoria, el artículo 169 de la Ley Agraria señala lo siguiente:

Artículo 169. *"Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia."*¹⁶⁶

Por su parte, la parte final del artículo 192 de la Ley Agraria, respecto a la conexidad de la causa señala lo siguiente:

Artículo 192. *"... La conexidad sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que*

¹⁶⁵ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 89.

¹⁶⁶ Op. Cit. p. 89.

*se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.*¹⁶⁷

Aquí cabe hacer el señalamiento de que resulta un tanto desafortunada la limitación que el legislador impuso respecto a la procedencia de esta importante excepción dilatoria. Es decir, la conexidad de la causa existe precisamente para evitar que ante dos asuntos, íntimamente vinculados entre sí, se dicten sentencias contradictorias. Al señalarse dentro de la Ley Agraria que ésta excepción tan sólo es procedente en tratándose de asuntos que se encuentren ante un mismo tribunal, hasta cierto punto se contradice la esencia y funcionamiento de la institución en comento.

V.- La celebración de convenios entre las partes.

La posibilidad de que las partes dentro de un juicio agrario celebren convenios entre sí antes de la emisión de la sentencia correspondiente, a los cuales José Becerra Bautista define como: "formas substitutivas jurisdiccionales, pues tienden a concluir el proceso sin que el juez dicte sentencia",¹⁶⁸ se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria que enuncia lo siguiente:

Artículo 185. *"El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

VI. *En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia."*¹⁶⁹

Como se advierte del contenido del precepto citado, el magistrado agrario tiene la obligación específica de exhortar a las partes a una amigable composición, cosa que podrá hacer en cualquier momento de la audiencia, desde luego, antes de dictarse la sentencia. Sin embargo, sería conveniente que esta exhortación se llevara a cabo al iniciar la audiencia, o bien, justo después de que la litis haya sido fijada, para así evitar, si es que la aveniencia se da, la práctica de actuaciones innecesarias, o que la conciliación sea propuesta en un momento tan inoportuno como lo es después de

¹⁶⁷ Op. Cit. p. 97.

¹⁶⁸ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 18.

¹⁶⁹ Op. Cit. pp. 94 y 95.

que las partes hayan ofrecido y desahogado pruebas así como formulado sus correspondientes alegatos.

Debe hacerse hincapié en que la obligación que tienen los magistrados agrarios de exhortar a las partes a una composición amigable se limita tan sólo a eso y no a formular la propuesta concreta de conciliación entre las partes, pues evidentemente compete a éstas de manera exclusiva determinar los alcances del convenio que sobre el particular pudieran celebrar.

Sobre este punto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al momento de resolver el amparo directo número 132/95, sostuvo el siguiente criterio:

"Tribunales Agrarios. No están obligados a formular una propuesta de conciliación, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria.- La fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, dice: En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno." De la recta interpretación a la fracción transcrita, se llega a la conclusión de que según los términos en que fue redactada por el legislador, a lo único que están obligados los Tribunales Agrarios, es a exhortar a las partes a una composición amigable; empero, no ha que formulen una propuesta de conciliación."

Amparo Directo 132/95.- Socorro Mariscal Torres.- 25 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Filemón Haro Solís.- Secretaria.- Emma Ramos Salas. Fuente: S.F.J. Vol. Tomo II- noviembre. Tesis número III.2ª. A.14.A. Época 9ª, página 583.

Los convenios en comento dan al juicio agrario un carácter sumamente conciliatorio, lo que obedece, según señala Jorge Lara Ramírez, a: "que los conflictos agrarios siempre vienen a ser entre vecinos, amistades y frecuentemente familiares. Además de que se busca la terminación de estos problemas con el nacimiento de buenas voluntades entre los litigantes, para que se produzcan los ambientes y medios

necesarios para la convivencia, el trabajo y la producción colectiva, que es precisamente la finalidad de la legislación agraria vigente.”¹⁷⁰

Si las partes llegan a un acuerdo en términos de la fracción VI del artículo 185 citada, es necesario que el juzgador califique su legalidad para que posteriormente asuma el carácter de cosa juzgada. A partir del momento en que las partes arriban a un acuerdo para dar terminación a la controversia de que forman parte, inmediatamente adquieren las obligaciones en él pactadas. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito ha sostenido el siguiente criterio:

“Convenio para dar por terminada una controversia agraria. Se perfecciona y obliga a las partes que lo formularon, desde el momento mismo en que lo suscriben.- Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de elevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esta naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que el mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifestaron su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hacen constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual lo autoriza con su firma el profesional del derecho

¹⁷⁰ Lara Matínez Jorge. “La Ejecución de las Resoluciones de los Tribunales Agrarios”. Revista de los Tribunales Agrarios. Ed. Centro de Estudios de Justicia Agraria. Número 4. AñoII. Septiembre-Diciembre. p. 149.

designado por cada una de las partes como asesor jurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces, desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga, a los convencionistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Amparo Directo 383/94.- Febronio Laureano Abarca.- 24 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.- Secretario.- Javier Cardoso Chávez.

Fuente: S.F.J. Vol. Tomo XV- febrero. Tesis número XXI.2ª. 28. A. Época 8ª, página 143.

En efecto, a partir del momento en que se califica la legalidad del convenio celebrado, tal y como lo señala la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, éste asumirá el carácter de sentencia. Independientemente del carácter de sentencia asumido por el convenio, Sergio García Ramírez señala: "el convenio no puede ser atacado, como una sentencia, en segunda instancia o en amparo, pues no se trata de una resolución judicial recurrible, y en todo caso constituye un acto consentido: su esencia es, precisamente, la expresión de la voluntad de los interesados."¹⁷¹

En tal virtud, al tratarse en realidad de una sentencia, el incumplimiento del convenio por una de las partes da paso a que el tribunal agrario provea lo necesario para su ejecución, es decir, para lograr que lo pactado se cumpla. Así, el Tribunal Vigésimo Segundo Circuito ha sostenido el siguiente criterio:

"Convenio en materia agraria, cumplimiento.- No es lógico ni jurídico que el incumplimiento de una de las partes suscribientes de un convenio pactado voluntariamente ante autoridad competente, en el cual se fijan derechos y obligaciones, sancionado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, que da por terminado el conflicto agrario, origine su invalidez habida cuenta de que constituye una sentencia ejecutoria, por lo mismo debe subsistir y por ende, lo que procede es llevar a cabo su ejecución, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, etapa en la cual se tiene expedito el derecho para exigir que el órgano administrativo de justicia obligue al contumaz a cumplir las obligaciones contraídas en el aludido convenio.

Amparo Directo 1067/95.- Joaquín Antonio Mauricio Valle.- 25 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario.- Samuel Alvarado Echevarría.

Fuente: S.F.J. Vol. Tomo III- febrero 1996. Tesis número XXII.12ª. Época 9ª, página 399.

¹⁷¹ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pp. 461 y 462.

Para un mejor entendimiento de lo anterior debe recordarse que los tribunales agrarios son de plena jurisdicción precisamente por poder ejecutar por sí mismos sus sentencias, o sus equivalentes, que en este caso lo es el convenio celebrado entre los sujetos agrarios. La parte inicial del artículo 191 de la Ley Agraria señala lo siguiente:

Artículo 191. *"Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes..."*¹⁷²

Precisamente con base en la citada disposición el tribunal agrario puede obligar a la parte que incumplió el convenio, mediante la ejecución forzada, a que lo cumpla, pudiendo emplear para ello las medidas de apremio previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

VI. Garantizar las obligaciones del convenio.

Ya se ha visto que las partes dentro del juicio agrario pueden celebrar convenios entre sí con la finalidad de dar por terminada la controversia en que se encuentran inmersas, evitando en consecuencia, que el magistrado agrario tenga que dictar una sentencia. También ha sido señalado que, dado lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, una vez que el convenio ha sido ratificado por las partes y calificado como legal por el juzgador, éste asumirá el carácter de sentencia.

Lo importante en este momento es ver la forma en que las partes pueden garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del convenio judicial. Para tal fin, es importante recordar, ante todo, que convenio es el acuerdo de voluntades tendente a crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En tal virtud, las partes adquieren el compromiso de cumplir con sus correspondientes obligaciones en las formas y tiempos pactados, o en caso contrario, el contumaz se verá compelido por el magistrado agrario a cumplirlo, a través de la ejecución forzosa y en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

¹⁷² "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 96.

Pero el mero hecho de que una de las partes haya expresado su voluntad para cumplir con sus obligaciones, no significa precisamente que así lo hará, y por tanto, surge la necesidad de garantizar ese cumplimiento. Como lo manifiesta Miguel Angel Zamora y Valencia: "La celebración de un contrato o el reconocimiento de una deuda, no son garantías del cumplimiento de las obligaciones que generan, porque puede darse el caso de que el deudor no quiera cumplir o queriendo no pueda por ser insolvente. En vista de lo anterior, los acreedores, cuando son diligentes o cuando las circunstancias en casos concretos lo permiten, exigen que su deudor garantice el cumplimiento de sus obligaciones, y la garantía puede consistir en la obligación que asuma otra persona de cumplir con cierta prestación para el supuesto del incumplimiento del deudor, que sería la fianza, o constituyendo un derecho real sobre un bien determinado y enajenable, que sería la prenda o hipoteca."¹⁷³

En efecto, las formas más comunes que se dan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones son la fianza, la prenda y la hipoteca. Sin embargo, la más práctica para tal fin dentro del juicio agrario, sin duda, lo constituye la fianza. La propia Ley Agraria, en la fracción II del artículo 191, aunque bien es cierto que alude al cumplimiento de los convenios celebrados con motivo de la ejecución de las sentencias, señala lo siguiente:

Artículo 191. *"Los tribunales agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:*

II. *El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente."¹⁷⁴*

Como se dijo, el precepto citado alude a la ejecución de la sentencia, sin embargo, sirve para ejemplificar que en el juicio agrario ese medio de garantía es perfectamente legal y aplicable, sin implicar, en manera alguna que la fianza

¹⁷³ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. "Contratos Civiles". Ed. Porrúa. 5ª. ed. México. 1994. p. 327.

¹⁷⁴ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 96.

sea el único medio aceptable, pues como lo señalan Armando y Rafael López Nogales: "De la redacción de esta fracción se concluye que este objetivo se puede lograr no solamente a través de la fianza, sino de cualquier tipo de garantía, a juicio del tribunal."¹⁷⁵

La garantía que otorgue el obligado a favor de su acreedor debe quedar pactada dentro del clausulado del convenio celebrado, a manera de cláusula penal, en donde se establecerá una sanción para el caso de incumplimiento. Así, el deudor se comprometerá a cumplir con su obligación constituyendo garantía suficiente por el monto acordado, señalando que si dejare de cumplir el convenio, ésta garantía se hará efectiva para cubrir el pago de los daños y perjuicios que se generen por su incumplimiento, independientemente de que el tribunal agrario lo haga cumplir, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 191 de la Ley Agraria.

No debe confundirse todo lo anterior con la posibilidad que poseen los núcleos ejidales, a través de la asamblea, y ejidatarios de otorgar en garantía el usufructo de tierras de uso común o parceladas, según lo señala el artículo 46 de la Ley Agraria, pues en primer lugar este tipo de garantías en realidad tan sólo pueden celebrarse en contratos de asociación o aprovechamiento para la explotación de bienes de uso común, es decir con el fin de allegar capital de inversión al campo y no para garantizar el cumplimiento de un convenio asumido por las partes con el fin de dar por terminada una controversia antes los tribunales agrarios.

Pretender garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las que se viene hablando en el presente trabajo mediante un convenio de los previstos por el artículo 46 de la Ley Agraria es prácticamente inoperante por dos razones fundamentalmente. Primero, para poder hacer efectiva dicha garantía, es necesaria una sentencia emitida por los tribunales agrarios, lo que implica, necesariamente, la tramitación de un juicio, que es precisamente lo que se pretende evitar a través de la composición amigable; y, en segundo lugar, porque, dadas las formalidades que este tipo

¹⁷⁵ Armando y Rafael López Nogales. Op. Cit. p. 398.

de convenios deben seguir para su validez, principalmente en tratándose de aquellos que requieren la aprobación por parte de la asamblea de ejidatarios o comuneros, resultan poco atractivos para el acreedor de la obligación que se pretende garantizar.

VII.- Las sentencias a verdad sabida.

La doctrina enseña que a lo largo de la historia, desde la óptica del papel desempeñado por el juzgador dentro del juicio, han existido tres tipos de procesos, a saber: el inquisitorial, el dispositivo y el publicista.

El proceso inquisitorial fue característico de los sistemas absolutistas previos a la revolución francesa. El juez ejercía, prácticamente de manera ilimitada, un poder que le había sido transmitido por el soberano; ejercía, a la vez, el papel de investigador y acusador. Cipriano Gómez Lara lo describe así: "el proceso inquisitorial entraña un amplísimo poder de los órganos del Estado y muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal."¹⁷⁶

Por su parte, el proceso dispositivo surge con el triunfo del movimiento liberal enarbolado por la revolución francesa; es la antítesis del proceso inquisitorial. Aquí el juez es prácticamente un espectador con escasa actividad dentro del litigio, su papel se caracteriza por la imparcialidad durante la secuela procesal y al momento de emitir sus sentencias tomando en cuenta, única y exclusivamente, las pruebas rendidas por cada una de las partes.

Finalmente, el proceso publicista surge como alivio de los excesos en que había incurrido el proceso dispositivo. En este proceso, el juez actúa con sentido tutelar y proteccionista de los intereses de las clases débiles, es decir, con el propósito de lograr el bienestar común de las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias que propiciaron el liberalismo y el capitalismo.

Dada la vocación de proteger las garantías sociales de la constitución, el juicio agrario creado con motivo de las reformas del artículo 27

¹⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 53 y 54.

constitucional de 1992, se apega al denominado proceso publicista, que tiene como objetivo conocer la verdad histórica sobre la verdad formal. Se refiere la primera a la necesidad de conocer la realidad de los hechos, permitiendo que el juzgador adquiera mediante diversas actividades propias una idea precisa de ellos y no sólo se atenga a una versión controlada por los terceros. La segunda se refiere a una verdad establecida mediante los planteamientos de las partes y en las pruebas aportadas por ellas, teniendo el juez que conformarse tan sólo a resolver a la luz de sus resultados. Evidentemente dentro del juicio agrario interesa la verdad histórica.

Al comentar acerca de la verdad formal y la verdad material o histórica, Cipriano Gómez Lara afirma: "la tendencia para que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal es de universal aceptación, y cada vez va logrando más adeptos en el campo de nuestra disciplina; porque, la creación, mera fabricación de verdades ficticias o formales, a través del proceso, constituye una verdadera degeneración de éste, que sólo beneficia a los audaces, a los hábiles y a los poderosos, con habilidad, pero no a quien carece de la defensa de un abogado conocedor y experimentado, o sea, no para el débil o desamparado."¹⁷⁷

Asimismo, el sistema de prueba libre entendido como un sistema en el cual el juzgador actúa con amplia libertad para llegar al estado de convicción necesario para emitir una sentencia, como se apuntó en el capítulo segundo del presente trabajo, mantiene estrecha relación con la hasta aquí dicho.

Observando de manera objetiva las generalmente pobres condiciones de vida de los campesinos y su escaso nivel educativo, se justifica el interés del legislador en obligar a los tribunales agrarios a perseguir, mediante sus sentencias, la verdad histórica de los asuntos tramitados ante dicho órgano jurisdiccional. Las disposiciones que en este sentido se encuentran contenidas en la Ley Agraria ayudan a preservar las garantías sociales contenidas en el artículo 27 constitucional.

La obligación de los magistrados agrarios para dictar sus sentencias a verdad sabida, se encuentra prevista por el artículo 189 de la Ley Agraria que

¹⁷⁷ Op. Cit. p.55.

señala lo siguiente:

Artículo 189. *"Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."*¹⁷⁸

La verdad sabida a que se refiere el precepto es consecuencia directa de la libertad que en materia de valoración de pruebas posee el magistrado agrario, en la cual puede actuar según sus propias convicciones, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas.

Sobre el particular, Marcos A. Nazar Sevilla comenta: "El análisis a conciencia y verdad sabida que ordena el artículo 189 de la Ley Agraria requiere destacar en la sentencia todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyen a formar convicción en el ánimo del magistrado agrario."¹⁷⁹

¹⁷⁸ "Marco Legal Agrario". Ley Agraria. Op. Cit. p. 95.

¹⁷⁹ Nazar Sevilla, Marcos A. Op. Cit. p. 295.

CONCLUSIONES

1.- Con la creación de los tribunales agrarios quedó satisfecho un reclamo que de tiempo atrás se venía haciendo en el sentido de que las cuestiones del agro fueran resueltas a través de resoluciones o sentencias orientadas más por criterios jurídicos que políticos. Como se ha visto, a través de la forma de selección y nombramiento de los magistrados agrarios, así como de las amplias atribuciones de organización que posee el Tribunal Superior Agrario, los tribunales agrarios cuentan con autonomía y plena jurisdicción para dictar sus sentencias, sin que exista dependencia jerárquica entre éstos y alguna otra autoridad administrativa.

El resultado es bueno, ciertamente en los tribunales agrarios no existe dependencia entre los magistrados y otras autoridades administrativas. En consecuencia, con la creación de estos órganos de justicia, se ha recogido el sentir del campesinado mexicano demandante de certidumbre y seguridad jurídica sobre los derechos inherentes a la vida del campo mexicano.

2.- En ejercicio de las atribuciones de organización interna propias del Tribunal Superior Agrario, se ha fijado el número y límite territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República. Originalmente, la numeración de los distritos obedeció al orden alfabético de las entidades del país, en donde se juzgó conveniente establecer tribunales unitarios agrarios. Hoy en día, con la creación de nuevos distritos, el orden lógico y de fácil entendimiento inicial prácticamente ha desaparecido, quedando un desorden que genera confusión entre los litigantes y que seguramente, conforme se vayan creando nuevos distritos, se irá agravando.

3.- Los tribunales agrarios se integran, como se ha visto, por el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios. Es a través de éstos últimos en donde se encuentra el acceso al ámbito de la justicia agraria, merced a la amplia competencia estrictamente procesal que poseen. Por su parte, el Tribunal Superior Agrario, en este sentido, se encuentra mucho más limitado, pues tan sólo podrá conocer de litigios agrarios a través del restringido recurso de revisión o del ejercicio de la facultad de atracción.

La falta de regulación de la facultad de atracción convierte a esta necesaria e importante atribución en una arbitrariedad, pues el legislador no ha precisado con claridad cuáles son los requisitos que un asunto en concreto debe reunir para ser considerado de importancia tal que amerite su resolución por parte del Tribunal Superior Agrario. En tal virtud, pareciera que la sola voluntad de un Magistrado del Tribunal Superior bastara para que un asunto en particular, que incluso podría no tener importancia aparente alguna, sea resuelto por el Tribunal Superior Agrario.

Para reflejar una mayor transparencia en el proceder de las actividades del Tribunal Superior Agrario, sería conveniente que el legislador definiera, con toda precisión, lo que debe entenderse por "características especiales" a la luz del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

4.- Las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, exigían el establecimiento de un proceso que resolviera los conflictos agrarios de manera pronta y expedita. Ese cometido se ha cumplido atendiendo tres factores fundamentalmente: la simple comparecencia del actor; la inserción del principio de oralidad como eje rector dentro del juicio agrario y la existencia de una sola audiencia en donde se lleven a cabo las etapas de instrucción y juicio.

5.- El artículo 186 de la Ley Agraria es claro en cuanto a que en el juicio agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. En consecuencia, atento a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, algunas de las pruebas más importantes que pueden ofrecerse dentro del juicio agrario, de las cuales ya se habló durante el desarrollo del presente trabajo, se encuentran la documental, testimonial, confesional, pericial, inspección ocular y careos.

6.- El sistema probatorio dentro del juicio agrario resulta sumamente liberal. Las partes, atendiendo al principio de oralidad rector del proceso agrario, no tienen la necesidad de satisfacer ciertos formulismos cuyo cumplimiento sí es exigible en otros procesos. Sin embargo, la falta de regulación de los modos de ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la Ley Agraria implica una aplicación

compleja del Código Federal de Procedimientos Civiles que recae directamente sobre el magistrado agrario. En ejercicio de las medidas para mejor proveer de que ha sido dotado, el magistrado agrario debe evitar, en todo caso, que el proceso caiga en la anarquía.

7.- En cuanto a la valoración de pruebas, el sistema aplicable, según se desprende del contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, es el denominado sistema de prueba libre, en donde el juzgador, precisamente en ejercicio de las medidas para mejor proveer, actúa con amplia libertad para allegarse de los medios probatorios que juzgue necesarios para arribar al estado de convicción requerido para dictar una sentencia, teniendo siempre la obligación de fundarla y motivarla debidamente, es decir, de destacar todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyen a formar convicción en el ánimo del magistrado agrario.

8.- El emplazamiento es un acto procesal de suma importancia. Se ha señalado que a pesar de la minuciosa regulación que sobre dicho acto procesal hace la Ley Agraria, existe una omisión respecto al señalamiento del domicilio del tribunal unitario agrario en donde habrá de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

En el desarrollo de la presente tesis se ha hecho la propuesta de que, en el futuro, se incorpore dentro del texto de la Ley Agraria el hecho de que, dentro del emplazamiento, se señale el domicilio del tribunal correspondiente. Lo anterior, si bien parece no tener mucha importancia, sería positivo, pues los sujetos agrarios, quienes normalmente viven lejos de los lugares en donde se encuentran los tribunales unitarios agrarios, ante el lógico extrañamiento del lugar, podrían presentarse tardíamente, o simplemente faltar a la audiencia de ley, con las consecuencias negativas que esto conlleva.

9.- La Ley Agraria implícitamente reconoce la clasificación de excepciones dilatorias y perentorias. Asimismo, señala que no existen incidentes de previo y especial pronunciamiento que permitan la suspensión del proceso.

Respecto de la conexidad, excepción dilatoria de gran utilidad, el legislador ha adoptado un criterio difícil de entender. El artículo 192 de la Ley

Agraria es claro al señalar que la conexidad tan sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante un mismo tribunal. Resulta desafortunada tal disposición, pues la conexidad existe precisamente para evitar que en dos asuntos, íntimamente vinculados entre sí, se dicten sentencias contradictorias. Al limitar la procedencia de dicha excepción, en los términos descritos, no sólo se despoja de una útil herramienta de defensa al demandado, sino que también se pone en juego el prestigio de los tribunales agrarios, pues se deja abierta la posibilidad de que, ante asuntos estrechamente relacionados, se dicten sentencias encontradas, lo cual incluso podría traer dificultades para su ejecución.

10.- El juicio agrario es un juicio de corte publicista, en donde el magistrado agrario tiene un amplio campo de acción en todas las etapas del proceso y no se limita, como sucede en los juicios de corte dispositivo, a dictar únicamente la sentencia correspondiente con base en las argumentaciones y pruebas ofrecidas por las partes.

11.- Independientemente de que las partes dentro del juicio agrario asumen la carga de la prueba, el magistrado agrario ejerce un papel de suma importancia en ese sentido, con la finalidad de alcanzar el cometido del juicio agrario, consistente en la obtención de la verdad histórica sobre la verdad formal.

12.- Para aplicar las medidas para mejor proveer consignadas en los artículos 185, fracción IV, 186 y 187 de la Ley Agraria, que le dan al juzgador un papel activo dentro del juicio agrario, se ha insertado, como principio fundamental del proceso agrario, el principio de inmediación, que exige la presencia del magistrado durante el desarrollo de la audiencia; de no ser presidida por éste, todo lo actuado en ella no surtirá efectos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1987.
 - 2.- Bárcenas Chávez, Hilario. "Derecho Agrario y el Juicio de Amparo". Editorial McGraw-Hill. 1ª. Edición. México. 1999.
 - 3.- Barragán Benítez, Victor. "Ley Agraria (Comentada, concordada y con jurisprudencia)". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª. Edición. México. 1999.
 - 4.- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa. 16ª. Edición. México. 1999.
 - 5.- Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta, S. R. L. 11ª. Edición. Argentina. 1993.
 - 6.- Castro, Juventino V. "El artículo 105 Constitucional". Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1997.
 - 7.- Chávez Padrón, Martha. "Ley Agraria de 1992 Comentada". Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1999.
 - 8.- Delgado Moya, Rubén. "Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario". Editorial Sista. 2ª. Edición. México. 1998.
 - 9.- De Pina, Rafael y Larrañaga Castillo, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. 21ª. Edición. México. 1995.
 - 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. 10ª. Edición. Argentina. 1991.
 - 11.- García Ramírez, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1993.
 - 12.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla. 9ª. Edición. México. 1998.
 - 13.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". II Tomos. Editorial Porrúa. 8ª. Edición. México. 1995.
- "Diccionario Jurídico Mexicano" IV Tomos.
Editorial Porrúa. ___ Edición. México. 1993.
- 14.- Kelley Hernández, Santiago A. "Teoría del Derecho Procesal". Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1998.
 - 15.- López Nogales, Armando y Rafael. "Ley Agraria Comentada" Editorial Porrúa. 4ª. Edición. México. 1998.

16.- Nazar Sevilla, Marcos A. "Procuración y Administración de Justicia Agraria". Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1999.

----- "Control Constitucional. Evolución del Juicio de Garantías por Jurisprudencia y Amparo en Materia Agraria". Editorial Procuraduría Agraria. 1ª. Edición. México. 1998.

17.- Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1991.

18.- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. 6ª. Edición. México. 1994.

19.- Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. 13ª. Edición. México. 1989.

-----"Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. 21ª. Edición. México. 1994.

20.- Procuraduría Agraria. "Glosario de Términos Jurídicos". Editorial Nivi. 1ª. Edición. México. 1995.

21.- Rivera Rodríguez, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Editorial McGraw-Hill. 2ª. Edición. México. 1999.

22.- Sosapavón Yáñez, Otto. "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1999.

23.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. "Contratos Civiles". Editorial Porrúa. 5ª. Edición. México. 1994.

REVISTAS

1.- "Estudios Agrarios". Revista de la Procuraduría Agraria. Año 2. Número 2. Enero-marzo. Editorial Procuraduría Agraria. 1996.

2.- "Estudios Agrarios". Revista de la Procuraduría Agraria. Año 3. Número 6. Enero-marzo. 1997.

3.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año II. Septiembre-diciembre. Número 4. México. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1993.

4.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año II. Enero-abril. Número 5. México. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1994.

5.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año IV. Mayo-agosto. Número 12. México. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1996.

6.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año IV. Septiembre-diciembre. Número 13. México. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1996.

7.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año V. Enero-abril. Número 14. México. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1997.

8.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año VII. Enero-abril. Número 20. México. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1999.

9.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año VII. Mayo-agosto. Número 21. México. Editorial Tribunal Superior Agrario. 1999.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 128ª. Edición. México. 1999.

2.- Ley Agraria. Procuraduría Agraria. Dirección General de Estudios y Publicaciones. 3ª. Edición. México. 1998.

3.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Procuraduría Agraria. Dirección General de Estudios y Publicaciones. 3ª. Edición. México. 1998.

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Napoleónica. 1ª. Edición. México. 1998.

5.- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Procuraduría Agraria. Dirección General de Estudios y Publicaciones. 3ª. Edición. México. 1998.

OTRAS FUENTES

1.- C.D. Rom Ius 8.

2.- Jurisconsulta Visual, Jurisprudencias y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto de 1999.